

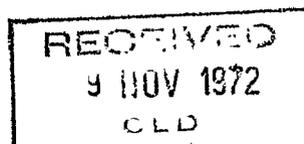
La libertad sindical

Recopilación de decisiones
del Comité de Libertad Sindical
del Consejo de Administración de la OIT

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra 1972



44189



Cuadro indicativo de las
publicaciones en que han aparecido los informes
del Comité de Libertad Sindical

Informe	Publicación	Informe	Publicación
	Informes de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas		Boletín Oficial
			Volumen Año Número ¹
1-3	Sexto informe (1952), apén- dice V	72	XLVII 1964 1 S
4-6	Séptimo informe (1953), apéndice V	73-77	XLVII 1964 3 S II
7-12	Octavo informe (1954), apéndice II	78	XLVIII 1965 1 S
		79-81	XLVIII 1965 2 S
		82-84	XLVIII 1965 3 S II
		85	XLIX 1966 1 S
		86-88	XLIX 1966 2 S
		89-92	XLIX 1966 3 S II
	Boletín Oficial	93	L 1967 1 S
	Volumen Año Número ¹	94-95	L 1967 2 S
13-14	XXXVII 1954 4	96-100	L 1967 3 S II
15-16	XXXVIII 1955 1	101	LI 1968 1 S
17-18	XXXIX 1956 1	102-103	LI 1968 2 S
19-24	XXXIX 1956 4	104-106	LI 1968 4 S
25-26	XL 1957 2	107-108	LII 1969 1 S
27-28	XLI 1958 3	109-110	LII 1969 2 S
29-45	XLIII 1960 3	111-112	LII 1969 4 S
45-57	XLIV 1961 3	113-116	LIII 1970 2 S
58	XLV 1962 1 S	117-119	LIII 1970 4 S
59-60	XLV 1962 2 S I	120	LIV 1971 2 S
61-65	XLV 1962 3 S II		
66	XLVI 1963 1 S		
67-68	XLVI 1963 2 S I		
69-71	XLVI 1963 3 S II		

¹ Cuando se trata de suplementos del Boletín Oficial, se distinguen por la letra S, seguida, si ha lugar, del ordinal correspondiente.

INDICE

Párrafos

INTRODUCCION

A. FORMACION DE ORGANIZACIONES

1. Derecho de los trabajadores y de los empleadores "sin distinción alguna" de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a ellas	1 - 12
Principios generales	1 - 3
Raza	4 - 5
Opiniones políticas	6
Funcionarios y agentes de los servicios públicos	7 - 9
Trabajadores agrícolas	10
Trabajadores de las plantaciones	11
Condenas penales	12
2. Derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas	13 - 47
Principios generales	13
Sindicato único	14 - 23
Sindicatos más representativos	24 - 31
Cláusulas de seguridad sindical	32 - 35
Coerción o favoritismo del gobierno	36 - 39
Restricciones concernientes a la raza, el número mínimo de afiliados, los supervisores y la estructura de los sindicatos	40 - 47
3. Derecho de constituir organizaciones "sin autorización previa"	48 - 63
Formalidades legales y aprobación de estatutos	48 - 55
Registro	56 - 63

	<u>Párrafos</u>
B. <u>LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES</u>	64 - 129
1. Derecho de redactar los estatutos y reglamentos	64 - 69
Cláusulas obligatorias	64 - 68
Modelos de estatutos	69
2. Derecho de elegir libremente a los representantes	70 - 85
Principios generales	70 - 71
Discriminación racial	72
Dirigentes que pertenecen a la profesión o a la empresa	73
Opiniones o actividades políticas	74 - 76
Intervención de las autoridades	77 - 83
Reelección	84
Condena penal	85
3. Derecho de organizar la gestión y actividades y de formular los programas de acción	86 - 99
Principios generales	86 - 87
Discriminación racial	88
Administración de las organizaciones	89 - 91
Actividades y programa de acción	92 - 95
Actividades políticas e independencia sindical	96 - 99
4. Administración financiera de los sindicatos	100 - 112
Cotizaciones sindicales	100
Protección y control de los fondos sindicales	101 - 107
Independencia financiera	108 - 112
5. Abstención de toda intervención por parte de las autoridades públicas	113 - 129
Control de las actividades internas de los sindicatos	113 - 115

	<u>Párrafos</u>
Destitución de juntas ejecutivas e inter- vención de sindicatos	116 - 120
Destitución o suspensión de dirigentes sindicales	121 - 127
Varios	128 - 129
C. <u>DISOLUCION Y SUSPENSION DE LAS ORGANIZACIONES</u>	130 - 145
1. Por vía legislativa o administrativa	130 - 136
2. Intervención de las autoridades judiciales	137 - 140
3. Disolución voluntaria	141
4. Reducción del número de afiliados	142
5. Liquidación de fondos y bienes sindicales	143 - 145
D. <u>DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y DE EMPLEADORES DE CONSTITUIR FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES</u>	146 - 156
E. <u>DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y DE EMPLEADORES DE AFILIARSE A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE TRABAJADORES Y DE EMPLEADORES</u>	157 - 173
1. Principios generales	157 - 160
2. Intervención de las autoridades públicas	161 - 162
3. Consecuencias de la afiliación internacional	163 - 165
4. Relaciones y contactos entre organizaciones nacionales y organizaciones internacionales	166 - 173
F. <u>PROTECCION CONTRA LA DISCRIMINACION ANTISINDICAL</u>	174 - 192
1. Principios generales	174 - 177
2. Dirigentes y delegados sindicales	178 - 181
3. Organismos y procedimientos de protección	182 - 184
4. Varios	185 - 192
G. <u>PROTECCION CONTRA LA INJERENCIA DE LOS EMPLEA- DORES EN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES</u>	193 - 197

	<u>Párrafos</u>
H. <u>NEGOCIACION Y CONVENIOS COLECTIVOS</u>	198 - 239
1. Principios generales	198 - 205
2. Funcionarios y agentes de los servicios públicos	206 - 210
3. Representación de los trabajadores por una organización sindical	211 - 217
4. Carácter voluntario de la negociación colectiva y reconocimiento de los sindicatos por los empleadores	218 - 225
5. Convenios colectivos y legislación	226 - 232
6. Aprobación de los convenios colectivos por las autoridades públicas - Convenios colectivos y situación económica	233 - 239
I. <u>DERECHO DE HUELGA</u>	240 - 292
1. Principios generales	240 - 253
2. Condiciones previas y restricciones temporales	254 - 258
3. Restricciones concernientes a los servicios esenciales y la función pública	259 - 268
4. Restricciones tendientes a garantizar la seguridad en los establecimientos	269 - 270
5. Prohibición de la huelga en todas las actividades	271 - 273
6. Guerra, crisis nacional y medidas de requisición	274 - 281
7. Intervención de la policía	282
8. Piquetes de huelga	283 - 284
9. Sanciones penales	285 - 288
10. Varios	289 - 292
J. <u>PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS EMPLEADORES EN DIVERSOS ORGANISMOS</u>	293 - 304

	<u>Párrafos</u>
K. <u>DERECHOS SINDICALES Y LIBERTADES CIVILES</u>	305 - 384
1. Principios generales	305 - 307
2. Derecho de reunión	308 - 328
Reuniones sindicales e intervención de las autoridades	308 - 319
Reuniones y manifestaciones públicas	320 - 326
Reuniones y conflictos de trabajo	327
Reuniones sindicales internacionales	328
3. Libertad de expresión	329 - 348
Principios generales	329 - 331
Autorización y censura de publicaciones	332 - 338
Publicaciones de carácter político	339 - 343
Secuestro de publicaciones	344
Libertad de palabra en la Conferencia Internacional del Trabajo	345
Varios	346 - 348
4. Allanamiento de locales sindicales	349 - 351
5. Derecho a la seguridad de la persona	352 - 384
Arresto y detención de sindicalistas	352 - 361
Garantías de un procedimiento judicial regular	362 - 372
Detenciones durante el estado de sitio	373 - 375
Libertad de movimiento	376 - 377
Malos tratos	378
Organismos especiales y juicios sumarios	379 - 383
Irretroactividad de una ley penal	384

	<u>Párrafos</u>
L. <u>CUESTIONES GENERALES</u>	385 - 397
1. Reconocimiento de la libertad sindical de hecho y de derecho	385 - 389
2. Medidas adoptadas en circunstancias excepcionales	390 - 394
3. Medidas o cuestiones de índole política	395 - 397
M. <u>CUESTIONES VARIAS</u>	398 - 418
1. Cambio de gobierno	398 - 399
2. Sucesión de Estados	400
3. Pérdida de vidas humanas	401 - 402
4. Estatuto de los extranjeros	403 - 407
5. Conflictos dentro del movimiento sindical	408 - 414
6. Privilegios e inmunidades de los delegados a las reuniones de la OIT	415 - 418

INTRODUCCION

La importancia que presenta la cuestión de la libertad sindical ha inducido a la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, a adoptar normas internacionales y, por otra, a establecer un mecanismo especial en esta materia. Las normas adoptadas figuran en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que hasta la fecha han sido ratificados, respectivamente, por 79 y 91 Estados. El mecanismo especial, que fue establecido en 1950-1951 en virtud de un acuerdo concluido con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas¹, prevé la intervención de dos organismos: la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración.

La Comisión de Investigación y de Conciliación, compuesta por personalidades independientes, tiene por mandato proceder a un examen imparcial de toda queja relativa a presuntas violaciones de los derechos sindicales que pudiera serle sometida por el Consejo de Administración. La Comisión es esencialmente un organismo de investigación, pero está facultada para examinar, con el gobierno interesado, las posibilidades de solucionar las dificultades por vía de acuerdo. Salvo en los casos a que se refiere el artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativos al examen de las quejas respecto de la aplicación de un convenio ratificado, esa Comisión sólo puede intervenir con el consentimiento del gobierno interesado. Hasta el presente la Comisión ha actuado en dos casos.

El Comité de Libertad Sindical, órgano dependiente del Consejo de Administración de la OIT, tiene un carácter tripartito. Desde su creación está compuesto por nueve miembros titulares y nueve miembros suplentes que pertenecen a los grupos gubernamental, de los empleadores y de los trabajadores del Consejo². En razón de las funciones cuasi judiciales del Comité, sus miembros actúan a título personal y no como representantes de sus gobiernos u organizaciones. Las sesiones del Comité tienen carácter privado.

¹ Resolución núm. 277(X) relativa a los derechos sindicales (libertad de asociación), adoptada por el Consejo Económico y Social el 17 de febrero de 1950 en su décimo período de sesiones.

² Se ha previsto que ningún representante o ciudadano de un Estado contra el cual se haya formulado una queja, así como ninguna persona que ocupe un puesto oficial en la organización nacional de empleadores o de trabajadores autora de la queja, podrá participar en los trabajos del Comité cuando éste examine casos en que esas personas estén interesadas.

El Comité tiene por misión examinar las quejas relativas a violaciones de los derechos sindicales siempre que éstas sean presentadas sea por gobiernos, sea por organizaciones de empleadores o de trabajadores¹. Estas quejas pueden presentarse haya o no haya ratificado los convenios sobre libertad sindical el país a que se refieran.

Toda queja recibida es comunicada al gobierno interesado para que éste formule sus observaciones; paralelamente, se concede un plazo al querellante para que presente informaciones complementarias en apoyo de su reclamación, informaciones que se comunican a su vez al gobierno. Si lo considera conveniente, el Comité tiene la facultad de comunicar al querellante la substancia de la respuesta del gobierno a fin de conocer sus comentarios, en cuyo caso se concede al gobierno la posibilidad de contestar a ellos.

Una vez en posesión de estos elementos de juicio, el Comité formula sus recomendaciones al Consejo de Administración.

Después de examinar las quejas que se le presentan, el Comité puede recomendar al Consejo de Administración que las transmita a la Comisión de Investigación y de Conciliación. También puede hacer recomendaciones al Consejo a fin de que señale a la atención de los gobiernos las anomalías comprobadas, con el objeto de que procedan a poner remedio a la situación.

En esta forma el Comité llegó a tomar toda una serie de decisiones relativas a la libertad sindical. Al respecto consideró que, en el cumplimiento de las funciones que se le han encomendado, debería inspirarse, entre otras cosas, en las disposiciones que la Conferencia ha aprobado e incorporado a los convenios sobre libertad sindical, disposiciones que permiten establecer una base de comparación cuando se trata de examinar un alegato determinado.

Desde su creación en 1951 el Comité ha debido examinar unos setecientos casos, lo que le ha permitido poco a poco tomar un conjunto de decisiones que cubren la mayor parte de los aspectos relativos a la libertad sindical y a la protección de los derechos sindicales. En más de una ocasión se ha expresado el deseo de que estas decisiones sean recopiladas, a fin de facilitar su consulta.

¹ Tratándose de organizaciones, las quejas sólo son admisibles si son presentadas por una organización profesional nacional directamente interesada en la cuestión, por organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o por otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores cuando se refieren a cuestiones que afectan directamente a las organizaciones afiliadas a tales organizaciones internacionales.

En una resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, sin oposición, en su 54.^a reunión (Ginebra, 1970), se invita al Consejo de Administración, entre otras cosas, "a que solicite del Director General que publique y difunda ampliamente en forma concisa las decisiones tomadas hasta ahora por el Comité de Libertad Sindical"¹.

A fin de dar cumplimiento a esta petición se ha preparado la presente recopilación, que abarca hasta el 120.^o informe del Comité de Libertad Sindical (noviembre de 1970).

Cabe señalar que las decisiones del Comité han sido tomadas teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso y por lo tanto deben considerarse en el contexto del mismo. Sin embargo, al examinar un caso el Comité habitualmente se refiere a las decisiones que ha adoptado o mencionado con anterioridad en situaciones que pueden presentar una similitud con el caso bajo examen, a fin de mantener una cierta unidad de criterio en sus conclusiones. Por consiguiente, en la presente recopilación se indican a la vez los casos en los cuales la decisión forma parte de las conclusiones finales del Comité y aquellos otros en los que el Comité sólo ha mencionado tal decisión como parte de su razonamiento, aun cuando su conclusión puede ser diversa en razón de las circunstancias del asunto tratado.

En la página que precede al índice se incluye un cuadro indicativo de las publicaciones de la OIT en que han aparecido los informes del Comité que contienen el examen de los distintos casos.

¹ Oficina Internacional del Trabajo, Resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.^a reunión (Ginebra, 1970), resolución VIII, párrafo 11.

A. FORMACIÓN DE ORGANIZACIONES

1. Derecho de los trabajadores y de los empleadores "sin distinción alguna" de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a ellas.

Principios generales.

1.

Una situación en la cual los trabajadores de un país, desde la disolución de todos los sindicatos, están imposibilitados de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas para la protección de sus intereses es contraria a los principios generalmente reconocidos en materia de libertad sindical.

70.º informe, caso núm. 202, párrafo 133.

2.

Toda medida tomada contra los trabajadores por haber tratado de constituir o reconstituir organizaciones de trabajadores (fuera de la organización sindical oficial) es incompatible con el principio de que los trabajadores deben tener el derecho de establecer, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a ellas.

60.º informe, caso núm. 143, párrafo 62; 95.º informe, caso núm. 497, párrafo 317; 116.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 261.

3.

El artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y la expresión "sin ninguna distinción" que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc., no sólo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes de los servicios públicos en general.

110.º informe, caso núm. 519, párrafo 78.

Raza.

Véase también: 72, 88.

4.

Una legislación que niega a los trabajadores africanos el derecho de constituir sindicatos que puedan ser registrados y participar en los consejos industriales que puedan crearse para negociar convenios colectivos y solucionar conflictos establece una discriminación contradictoria con el principio aceptado en la mayoría de los países e incorporado al Convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, de que los trabajadores, sin ninguna distinción, deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, de afiliarse a las organizaciones de su propia elección sin autorización previa, y al principio de que todas las organizaciones de trabajadores deben contar con el derecho de negociar colectivamente.

15.º informe, caso núm. 102, párrafo 141.

5.

En un caso en que los sindicatos que se proponen organizar a los trabajadores africanos no son reconocidos por la administración, sus dirigentes no están autorizados a negociar y los representantes de los trabajadores y los comités regionales (designados por la administración) constituyen los intermediarios oficiales para cualquier petición (siendo estos organismos "el único medio"), el Comité recordó la importancia que atribuye al principio generalmente aceptado de que los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas sin autorización previa.

85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafos 145 y 146.

Opiniones políticas.

6.

Respecto de una ley promulgada únicamente por razones de tipo político, a saber, prohibir de una manera general a los

ciudadanos comunistas toda actividad pública, el Comité estimó que se planteaba una cuestión de política nacional interna que escapa a su competencia y a cuyo respecto debe abstenerse de expresar su opinión. Sin embargo, en cuanto tales medidas de índole política puedan producir un efecto indirecto sobre el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité llamó la atención sobre los puntos de vista que ha formulado con relación, por una parte, al principio según el cual los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener el derecho de afiliarse a los sindicatos de su propia elección y, por otra, a la importancia de la existencia de un procedimiento judicial regular, cuando las medidas políticas puedan afectar indirectamente al ejercicio de los derechos sindicales.

12.º informe, caso núm. 63, párrafo 276; 15.º informe, caso núm. 102, párrafo 136; 70.º informe, caso núm. 314, párrafo 97; 91.º informe, caso núm. 472, párrafo 13.

Funcionarios y agentes de los servicios públicos.

7.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste para los empleados al servicio del Estado o de las autoridades locales el derecho de constituir o registrar sindicatos, la negación del derecho de sindicación a los trabajadores al servicio del Estado es incompatible con el principio generalmente admitido de que los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen derecho a constituir, sin autorización previa, los sindicatos de su elección.

4.º informe, caso núm. 5, párrafo 25; 24.º informe, caso núm. 144, párrafo 243; 26.º informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 100; 67.º informe, caso núm. 305, párrafo 104; 69.º informe, caso núm. 285, párrafo 57; 84.º informe, caso núm. 423, párrafo 73; 85.º informe, caso núm. 335, párrafo 452.

8.

La negativa del derecho de los trabajadores públicos a crear sindicatos, con el resultado de que sus "asociaciones" no gozan de las mismas ventajas y privilegios de los "sindicatos" propiamente dichos, supone una discriminación con respecto a los trabajadores públicos y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con el artículo 2 del Convenio núm. 87, a cuyo tenor los trabajadores "sin

ninguna distinción" tienen derecho a establecer, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, y con los artículos 3 y 8, párrafo 2, del Convenio.

48.º informe, caso núm. 193, párrafo 52.

9.

En un caso en que los empleados del puerto de un país habían sido considerados empleados públicos, en virtud de la costumbre y por acuerdo tácito, quedando así excluidos de la ley de sindicatos, y habiendo deducido las autoridades que el Convenio núm. 87 (ratificado por ese país) no se aplicaba a dichos trabajadores, el Comité señaló que el gobierno ha asumido una obligación internacional en beneficio de los trabajadores "sin distinción alguna", por lo que las cláusulas del Convenio no pueden considerarse sujetas a modificación en el caso de determinadas categorías de trabajadores, por razón de acuerdo privado o nacional, de costumbre o de otro pacto que exista entre el gobierno y tales categorías de trabajadores.

48.º informe, caso núm. 193, párrafo 54.

Trabajadores agrícolas.

10.

Una legislación que prescribe que más de 60 por ciento de los afiliados a un sindicato agrícola deben saber leer y escribir es incompatible con el principio contenido en el Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores sin ninguna distinción tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. El artículo 1 del Convenio núm. 11 confirma este principio y dispone que todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a asegurar a todas las personas empleadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria.

24.º informe, caso núm. 144, párrafo 237.

Trabajadores de las plantaciones.

11.

Aunque reconociendo plenamente que las plantaciones son propiedad privada, el Comité ha estimado que, ya que los trabajadores no solamente trabajan, sino que habitan en las plantaciones, de manera que solamente accediendo a ellas pueden los representantes de los sindicatos normalmente ejercer sus actividades sindicales entre los trabajadores, es de importancia especial que el acceso a las plantaciones de los representantes de los sindicatos, con el fin de ejercer legalmente sus actividades sindicales, se conceda sin reticencia, con tal de que no se perjudique la ejecución del trabajo durante las horas de labor y bajo reserva de todas las precauciones adecuadas en cuanto a la protección de la propiedad. A este respecto, el Comité ha llamado igualmente la atención hacia la resolución adoptada por la Comisión del Trabajo en las Plantaciones en su primera reunión, en 1950, en la que se prevé que los empleadores deberían eliminar todos los obstáculos que existan al establecimiento por parte de los trabajadores de sindicatos libres, independientes y controlados democráticamente, y deberían poner a disposición de estos sindicatos facilidades que les permitan ejercer sus actividades normales, incluyendo locales gratuitos para oficinas, libertad para celebrar reuniones y libertad de acceso.

4.º informe, caso núm. 34, párrafo 168; 52.^a informe, caso núm. 239, párrafos 180 y 181; 76.º informe, caso núm. 327, párrafos 308 y 309, y caso núm. 379, párrafo 375; 89.º informe, caso núm. 444, párrafo 95; 119.º informe, caso núm. 611, párrafo 93.

Condenas penales.

12.

Subrayando que puede parecer inusitado que una persona simplemente inculpada de un delito, pero no condenada de hecho, pueda verse privada del derecho de afiliarse a un sindicato profesional, el Comité expresó la aspiración de que la cuestión fuese objeto de un nuevo examen por parte del gobierno.

4.º informe, caso núm. 10, párrafo 77.

2. Derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.

Principios generales.

13.

El Comité subrayó la importancia que concede a que los trabajadores y los empleadores puedan de manera efectiva constituir con plena libertad organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas.

6.º informe, caso núm. 3, párrafo 1024.

Sindicato único.

Véase también: 2, 62, 151, 152.

14.

El Comité ha señalado que la Conferencia Internacional del Trabajo, al hacer figurar en el Convenio núm. 87 la expresión "organizaciones que estimen convenientes", entendió tener en cuenta el hecho de que en cierto número de países existen varias organizaciones de empleadores y de trabajadores y los interesados pueden elegir a una o a otra de ellas por razones de orden profesional, religioso o político, sin que la Conferencia se pronuncie por ello sobre la cuestión de saber si, para los trabajadores y los empleadores, la unidad en la organización sindical es o no preferible al pluralismo sindical. Pero la Conferencia también reconoció en esta forma el derecho de todo grupo de trabajadores (o de empleadores), a constituir una asociación fuera de la organización ya existente, si considera preferible esta solución para la defensa de sus intereses materiales o morales.

36.º informe, caso núm. 190, párrafo 203.

15.

El Comité recordó que, a pesar de que los trabajadores pueden tener interés en evitar que se multipliquen las organizaciones sindicales, la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria al principio incorporado en los artículos 2 y 11 del Convenio núm. 87. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que "existe una diferencia fundamental en cuanto a las garantías establecidas para la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación entre dicha situación, por una parte, en que el monopolio sindical es introducido o mantenido por la ley y, por otra, las situaciones de hecho que existen en ciertos países, en que todas las organizaciones sindicales se agrupan voluntariamente en una sola federación o confederación, sin que ello resulte directa o indirectamente de las disposiciones legislativas aplicables a los sindicatos y a la creación de asociaciones profesionales. El hecho de que los trabajadores y los empleadores obtengan, en general, ventajas al evitar una multiplicación en el número de las organizaciones competidoras no parece suficiente, en efecto, para justificar una intervención directa o indirecta del Estado y sobre todo la intervención de éste por vía legislativa". Aunque apreciando en todo su sentido el deseo de un gobierno de fomentar un movimiento sindical fuerte, evitando los efectos de una multiplicidad indebida de pequeños sindicatos competidores entre sí y cuya independencia podría verse comprometida por su debilidad, el Comité ha señalado que es preferible en tales casos que el gobierno procure alentar a los sindicatos para que se asocien voluntariamente y formen organizaciones fuertes y unidas, y no que imponga por vía legislativa una unificación obligatoria que priva a los trabajadores del libre ejercicio de sus derechos sindicales y viola los principios incorporados en los convenios internacionales del trabajo relativos a la libertad sindical.

67.º informe, caso núm. 303, párrafos 260 y 264;
95.º informe, caso núm. 448, párrafo 124; 120.º informe, casos núms. 572, 581, 586, 596, 610 y 620, párrafo 47.

16.

Habiendo indicado un gobierno que no estaba dispuesto a "tolerar" un movimiento sindical fraccionado en varias tendencias y que estaba decidido a imponer a este movimiento un carácter unitario, el Comité recordó que el artículo 2 del Convenio núm. 87 dispone que los trabajadores y los empleadores deben tener derecho a constituir las organizaciones "que estimen convenientes", así como el de afiliarse a estas organizaciones. Con esta disposición, el Convenio no toma en forma alguna posición a favor de la tesis de la unidad sindical ni de la tesis de la pluralidad sindical. No obstante, tiende a

tomar en consideración, por una parte, el hecho de que en muchos países existen varias organizaciones entre las cuales tanto los trabajadores como los empleadores pueden elegir libremente para afiliarse y, por otra, que los trabajadores o los empleadores pueden desear crear organizaciones diferentes en los países donde no existe esa diversidad. Es decir, que si evidentemente el Convenio no ha querido hacer de la pluralidad sindical una obligación, por lo menos exige que ésta sea posible en todos los casos. De manera que toda actitud de un gobierno que se traduzca en la "imposición" de una organización sindical única está en contradicción con las disposiciones del artículo 2 del Convenio núm. 87.

68.º informe, caso núm. 313, párrafo 56; 83.º informe, caso núm. 393, párrafo 63; 105.º informe, caso núm. 531, párrafo 283.

17.

Una situación en la que se niega a un individuo toda posibilidad de elección entre distintas organizaciones, porque la legislación sólo permite la existencia de una sola en la rama profesional en que el interesado ejerce su actividad, es incompatible con los principios incorporados en el Convenio núm. 87, debido a que tales disposiciones establecen por vía legislativa un monopolio sindical que conviene distinguir tanto de las cláusulas y prácticas de seguridad sindical, como de las situaciones de hecho en que los sindicatos forman voluntariamente una sola federación o confederación.

65.º informe, caso núm. 266, párrafo 61;
83.º informe, caso núm. 303, párrafo 191.

18.

Las disposiciones según las cuales el funcionario que efectúa el registro podrá inscribir a todo sindicato que lo solicite con respecto a una industria específica en una región determinada si considera que ningún otro sindicato ha sido inscrito o registrado para esa industria en esa región, son contradictorias con el principio de que los trabajadores, sin distinción alguna, deben contar con el derecho de afiliarse libremente a las organizaciones de su propia elección.

15.º informe, caso núm. 108, párrafo 212.

19.

La facultad de imponer obligatoriamente a todos los trabajadores de la categoría profesional interesada el pago de cotizaciones al único sindicato nacional cuya existencia está permitida para una ocupación dentro de una zona determinada no es compatible con el principio de que los trabajadores deben tener el derecho de afiliarse a las organizaciones "que estimen convenientes". En tales circunstancias, parecería que la obligación legal de pagar cotizaciones a este monopolio sindical, estén o no afiliados a él los trabajadores, representa una nueva consagración y consolidación de dicho monopolio.

65.º informe, caso núm. 266, párrafos 61 y 62.

20.

En un caso en que la legislación exigía que el sindicato se constituyera con más de 50 por ciento de los obreros, si el sindicato es de obreros, con más de 50 por ciento de los empleados, si es de empleados, y con más de 50 por ciento de los obreros y de los empleados si el sindicato es mixto, el Comité recordó que semejante disposición no es compatible con el artículo 2 del Convenio núm. 87, pues constituye un obstáculo considerable a la creación de sindicatos capaces de "fomentar y defender los intereses de sus miembros" y tiene también, indirectamente, por resultado prohibir la creación de un nuevo sindicato cuando ya existe uno en la empresa o establecimiento considerado.

85.º informe, caso núm. 335, párrafos 438 y 439.

21.

El Comité sugirió a un gobierno que enmendara su legislación de suerte que resulte claramente expresado que el hecho de que ya exista un sindicato que represente a la misma categoría de trabajadores que la que organiza o propone organizar un nuevo sindicato que espera ser registrado, o el hecho de que un sindicato ya existente posea un certificado reconociéndole la calidad de representante de los trabajadores en las negociaciones colectivas para dicha categoría de trabajadores, no puede justificar la negativa del registrador a registrar el nuevo sindicato.

93.º informe, caso núm. 303, párrafo 100.

22.

La facultad otorgada al registrador de negar el registro si está convencido de que una organización ya registrada es lo suficientemente representativa de los intereses de que se trata o, más aún, si está convencido meramente de que una organización existente tiene probabilidades de convertirse en lo suficientemente representativa de ellos, constituye un sistema que podría utilizarse con miras a llevar a cabo una unificación del movimiento sindical por vía legislativa.

95.^o informe, caso núm. 448, párrafo 124.

23.

Respecto de situaciones en las cuales son las propias organizaciones de trabajadores quienes han pedido la unificación de los sindicatos y en que esta solicitud fue consagrada de manera de darle el carácter de obligación legal, el Comité recordó que, cuando la unidad sindical resulte de la sola voluntad de los trabajadores, no necesita ser consagrada en textos legales cuya existencia puede dar la impresión de que la unidad sindical es únicamente el resultado de la legislación vigente o sólo se mantiene en virtud de ésta.

83.^{er} informe, caso núm. 393, párrafos 64 y 65.

Sindicatos más representativos.

Véase también: 56, 214, 215,
219, 224, 225.

24.

Quando el legislador confiere, sin espíritu de discriminación, a los sindicatos reconocidos - que de hecho son los más representativos - ciertos privilegios relativos a la defensa de los intereses profesionales que sólo ellos son capaces de ejercer útilmente, la concesión de tales privilegios no puede verse subordinada a condiciones tales que las garantías fundamentales de la libertad sindical puedan verse en peligro por tal causa.

6.^o informe, caso núm. 11, párrafo 95.

25.

Habida cuenta de las funciones limitadas que cierta legislación reconoce a determinadas categorías de sindicatos, el Comité consideró que la distinción establecida por la legislación nacional entre los sindicatos podría tener por efecto indirecto restringir la libertad de los trabajadores para adherirse a organizaciones de su elección. Las razones que condujeron al Comité a adoptar esa posición fueron las siguientes: de manera general, la posibilidad para un gobierno de conceder una ventaja a una organización determinada, o de retirársela para beneficiar a otra, entraña el riesgo, aunque no sea ésa su intención, de acabar por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a otros, cometiendo un acto de discriminación. Es más, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir en el ánimo de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, confesional, político u otro, sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización. Ahora bien, la libertad de los interesados en la materia constituye un derecho expresamente consagrado por el Convenio núm. 87.

58.^o informe, caso núm. 231, párrafos 551 y 552.

26.

El Comité ha indicado que en diversas oportunidades, y en particular a propósito de la discusión del proyecto de convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la Conferencia Internacional del Trabajo había evocado la cuestión del carácter representativo de los sindicatos y admitido, hasta cierto punto, la distinción que a veces se hace entre los diferentes sindicatos de acuerdo con su grado de representatividad. Por su parte, la Constitución de la OIT en el párrafo 5 del artículo 3 consagra la noción de "organizaciones profesionales más representativas". Por consiguiente, el Comité ha estimado que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas - carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados - privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más representativas

de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87.

36.^o informe, caso núm. 190, párrafo 193; 58.^o informe, caso núm. 220, párrafos 37 y 38; caso núm. 231, párrafos 545 y 546; 59.^o informe, caso núm. 258, párrafos 48 y 49; 67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 310; 77.^o informe, caso núm. 368, párrafo 24; 78.^o informe, caso núm. 352, párrafo 165; 105.^o informe, caso núm. 531, párrafo 284.

27.

El Comité consideró que, aun cuando no sea necesariamente incompatible con el Convenio núm. 87 disponer la certificación del sindicato más representativo en una unidad determinada, constituyéndolo en el agente negociador exclusivo de dicha unidad, tal sería el caso solamente si se prevén al mismo tiempo una serie de garantías. A este respecto, el Comité señaló que en varios países, en los que se ha establecido el procedimiento que consiste en conceder a los sindicatos un certificado por el cual se les atribuye el carácter de agentes exclusivos de negociación, se ha considerado como esencial que tales garantías aseguren: a) que la certificación sea hecha por un organismo independiente; b) que la organización representativa sea elegida por el voto de la mayoría de los trabajadores de la unidad interesada; c) que la organización que no obtenga un número de votos suficiente tenga derecho a solicitar una nueva elección después de un período dado; d) que toda organización que no sea la que hubiera obtenido el certificado tenga derecho a solicitar nueva elección una vez transcurrido, desde la elección anterior, un período determinado, a menudo de doce meses.

67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 292; 73.^{er} informe, caso núm. 316, párrafo 94.

28.

El Comité ha admitido que ciertas ventajas, por ejemplo, en materia de representación, podrían acordarse a los sindicatos en razón de su grado de representatividad, pero ha considerado que la intervención de los poderes públicos en materia de ventajas no debería ser de tal naturaleza que influyese indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse.

92.^o informe, caso núm. 376, párrafo 31.

29.

El Comité ha llamado la atención acerca de la importancia que da al principio según el cual los criterios en que se inspira la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser objetivos y preestablecidos, a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad o abuso.

36.º informe, caso núm. 190, párrafo 195; 59.º informe, caso núm. 258, párrafo 54; 69.º informe, caso núm. 280, párrafo 23; 77.º informe, caso núm. 368, párrafo 17; 85.º informe, caso núm. 341, párrafo 193; 92.º informe, caso núm. 376, párrafo 31.

30.

El Comité ha recordado que en ciertos casos el "reconocimiento" por el gobierno de otra organización puede suponer una prohibición de crear una organización profesional apta para "defender y fomentar los intereses de sus miembros". La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones dejó establecido en 1959 que "así ocurre notoriamente, por ejemplo, cuando la propia ley designa explícitamente la organización beneficiaria". También puede suceder lo mismo cuando la reglamentación relativa al "reconocimiento" impone a las organizaciones de dichos trabajadores una estructura capaz de coartar su libertad de acción y no fija normas "objetivas" para el reconocimiento, durante un determinado período, de una organización a los fines de "representación" o de "negociación".

36.º informe, caso núm. 190, párrafo 205.

31.

Si una legislación establece que el sindicato que goza de personería gremial pierde esa personería si deja de poseer el carácter de suficientemente representativo, y si se tiene en cuenta, para resolver sobre la retención de la personalidad gremial del sindicato superado en el número de afiliados, su situación sindical, y su contribución a la defensa y protección de los intereses profesionales, el Comité ha estimado que la falta de precisión que caracteriza a esta última fórmula puede prestarse a abusos cuando en virtud de ella el gobierno haya de decidir si mantiene o no la personería gremial de un sindicato determinado. El Comité ha señalado que parecería, en efecto, que la independencia de las organizaciones profesionales en sus relaciones con los poderes públicos podría verse comprometida si el legislador o el poder ejecutivo establecieran, respecto a las diversas organizaciones concurrentes, una

discriminación que no se basa en criterios objetivos y, a fortiori, si tal distinción provoca el resultado de que se conceda a determinadas organizaciones un monopolio, tanto en materia de reglamentación de las condiciones de empleo (negociaciones colectivas, etc.), como en cuanto a la representación y defensa de los intereses de los trabajadores ante las autoridades públicas.

36.º informe, caso núm. 190, párrafos 196, 197 y 198.

Cláusulas de seguridad sindical.

Véase también: 17, 409.

32.

En los casos en que se ha instituido la deducción de los salarios por concepto de cuotas periódicas u otras medidas de seguridad sindical, en virtud no de la ley, sino de una cláusula incluida en un convenio colectivo o de una práctica establecida por las dos partes, el Comité se ha negado a examinar los alegatos, basándose en la declaración de la Comisión de Relaciones de Trabajo de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1949, en la que se establecía que el Convenio núm. 98 no debería interpretarse en el sentido de que autoriza o prohíbe las cláusulas de seguridad sindical y que estas cuestiones deben resolverse de acuerdo con la reglamentación y la práctica nacionales. De conformidad con esta precisión, los países - y con más razón en los que existe el pluralismo sindical - no estarían obligados en modo alguno, de acuerdo con el Convenio, a tolerar, sea de hecho sea de derecho, las cláusulas de seguridad sindical, mientras que los otros países que las admiten no se verían imposibilitados de ratificar el Convenio.

13.º informe, caso núm. 96, párrafos 130 y 131; 15.º informe, caso núm. 114, párrafo 59; 17.º informe, caso núm. 120, párrafo 95; 26.º informe, caso núm. 162, párrafo 18; 30.º informe, caso núm. 182, párrafo 108; 34.º informe, caso núm. 130, párrafo 19, y caso núm. 188, párrafo 34; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 59; 71.º informe, caso núm. 320, párrafo 43; 92.º informe, caso núm. 376, párrafo 40, y caso núm. 455, párrafo 220; 96.º informe, caso núm. 492, párrafo 121; 119.º informe, caso núm. 621, párrafo 30.

33.

Basándose en la declaración de la Comisión de Relaciones de Trabajo de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1949, el Comité ha estimado que una legislación que establece el derecho a no sindicarse o a no permanecer en un sindicato no constituye en sí una violación de los Convenios núms. 87 y 98.

85.º informe, caso núm. 335, párrafos 425 y 427.

34.

Existen muchos ejemplos de países en los que la ley prohíbe ciertas modalidades de seguridad sindical y muchos otros en los cuales la ley permite tales modalidades, ya formalmente o por no existir ninguna legislación en la materia. El Comité ha estimado que la situación cambia radicalmente desde el momento en que la legislación impone la seguridad sindical, ya sea haciendo obligatoria la afiliación, ya imponiendo el pago de cotizaciones sindicales en condiciones tales que se llega al mismo resultado. El Comité ha señalado que cuando un trabajador puede legalmente adherirse a un sindicato distinto pero continúe estando obligado por ley a adherirse a un determinado sindicato si desea conservar su empleo, esta exigencia parece ser incompatible con su derecho a adherirse a la organización que estime conveniente.

65.º informe, caso núm. 266, párrafo 60; 83.º informe, caso núm. 303, párrafos 190 y 193.

35.

Cuando se encuentran en vigencia cláusulas de seguridad sindical que exigen la afiliación a una organización dada como condición para obtener trabajo, puede producirse una discriminación injusta si se establecen condiciones irrazonables para la afiliación de las personas que la soliciten.

15.º informe, caso núm. 114, párrafo 62.

Coerción o favoritismo del gobierno.

Véase también: 25.

36.

El Comité, aun considerando que las medidas adoptadas por un gobierno para aplicar la ley de inmigración y de nacionalidad emanan del derecho soberano que todo país tiene de decidir

quién puede ser admitido y quién no en su territorio, ha expresado la opinión de que si la aplicación de esas medidas pudiera influir sobre los trabajadores en lo referente a la libre elección de su sindicato, o tener por efecto el despido de ciertos trabajadores, u otro perjuicio debido a su afiliación sindical, dichas medidas podrían constituir una violación del derecho de los trabajadores de afiliarse a los sindicatos que escojan.

14.º informe, caso núm. 95, párrafo 56.

37.

La cuestión de saber en qué medida la posición adoptada por un gobierno respecto de una organización sindical constituye un atentado contra el derecho de los trabajadores a afiliarse a organizaciones de su propia elección depende esencialmente de circunstancias de hecho; podría depender, por ejemplo, de los términos en que el gobierno interesado exprese su punto de vista, de las condiciones en que esto haya sido puesto en conocimiento del público o de los trabajadores interesados (prensa, utilización del aparato del Estado, etc.) y de todos los demás elementos que permitan apreciar si la posición mantenida por el gobierno ha tomado o no un carácter coercitivo, o ha podido o no ejercer presión sobre los trabajadores interesados.

27.º informe, caso núm. 166, párrafos 79 y 81.

38.

Los Primeros Ministros de dos países habían manifestado, respectivamente, que el gobierno no reconocería a cierto sindicato y que disolvería a determinada federación. El Comité recomendó que se llamara la atención de los gobiernos acerca del peligro de que tales declaraciones sean interpretadas como un intento de ejercer presión sobre los trabajadores en el ejercicio de su derecho de afiliarse a las organizaciones que ostimen convenientes.

85.º informe, caso núm. 415, párrafos 241-246;
93.º informe, caso núm. 494, párrafos 333-335.

39.

De manera general, el hecho de que un gobierno pueda conceder el usufructo de locales a determinada organización o expulsar a una organización de los locales que ocupaba para

concederlos a otra, entraña el riesgo, aunque no sea ésa la intención, de que se acabe por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a los demás y se cometa así un acto de discriminación. Mas precisamente, al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de propósito deliberado infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal, y también, aunque más indirectamente, el principio que prevé que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. El Comité expresó la opinión de que, si desea dar ciertas facilidades a las organizaciones sindicales, convendría que el gobierno las tratara a este respecto en pie de igualdad.

57.^o informe, caso núm. 248, párrafo 28; 67.^o informe, caso núm. 277, párrafo 60; 79.^o informe, caso núm. 361, párrafo 98; 104.^o informe, caso núm. 522, párrafo 44.

Restricciones concernientes a la raza, el número mínimo de afiliados, los supervisores y la estructura de los sindicatos.

40.

La prohibición del registro de sindicatos mixtos (constituidos por trabajadores de razas diferentes) es incompatible con el principio generalmente aceptado de que los trabajadores, sin ninguna distinción, deben tener derecho de establecer las organizaciones de su propia elección y, cumpliendo únicamente con los estatutos de la organización, de afiliarse a ellas sin autorización previa.

24.^o informe, caso núm. 145, párrafo 209.

41.

El Comité recordó que el establecimiento de un sindicato puede verse sometido a grandes dificultades, e incluso hacerse imposible, cuando la legislación fija en una cifra evidentemente exagerada el mínimo de miembros de un sindicato, como ocurre, por ejemplo, cuando estipula que los promotores de un sindicato de empresa deben ser 50 como mínimo.

48.^o informe, caso núm. 191, párrafo 72.

42.

El Comité ha estimado que el número mínimo de 20 miembros para la constitución de un sindicato no parece constituir una cifra exagerada ni, por consiguiente, un obstáculo de por sí para la formación de sindicatos.

90.º informe, caso núm. 335, párrafo 194.

43.

El Comité, aunque estimando que una disposición por la que los funcionarios gubernamentales sólo pueden afiliarse a un sindicato que se ocupe exclusivamente de la defensa de sus propios intereses podría considerarse razonable en ciertas circunstancias, señaló que sería deseable volver a examinar oportunamente tal restricción.

4.º informe, caso núm. 30, párrafos 155 y 156;
32.º informe, caso núm. 179, párrafo 16.

44.

En virtud de una ley de administración pública local, la negociación colectiva debe tener lugar en el ámbito regional y por lo tanto la organización negociadora debe ser también una organización que exista únicamente en ese ámbito; semejante restricción puede acarrear limitaciones al derecho de los trabajadores de establecer las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, y de elegir libremente sus representantes.

54.º informe, caso núm. 179, párrafo 156.

45.

El establecimiento, a los efectos del reconocimiento del derecho de asociación, de una lista de profesiones con carácter limitativo estaría en contradicción con el principio de que los trabajadores, sin ninguna distinción, deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas.

79.º informe, caso núm. 393, párrafo 145.

46.

Las disposiciones que impliquen un trato preferente para sindicatos que no tengan ninguna vinculación con los sindicatos de fuera de la provincia pueden ejercer presión sobre los trabajadores para que se adhieran a un sindicato puramente provincial, sin vínculos con el exterior, antes que a otro. Tales disposiciones no están de acuerdo en el principio, generalmente aceptado, de que los trabajadores deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y de que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de tal suerte que menoscabe el ejercicio de este derecho; además, parecen ser incompatibles con el principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de establecer las federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y de que tales organizaciones, federaciones o confederaciones tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores.

49.^o informe, caso núm. 211, párrafos 233 y 234.

47.

Por lo que respecta a las disposiciones que prohíben que los empleados de supervisión se afilien a sindicatos de trabajadores, el Comité ha estimado que debería limitarse la definición de la palabra "supervisores" para que abarque solamente a aquellas personas que verdaderamente representan los intereses de los empleadores.

66.^o informe, caso núm. 179, párrafo 351.

3. Derecho de constituir organizaciones "sin autorización previa".

Formalidades legales y aprobación de estatutos.

48.

En su informe a la Conferencia Internacional del Trabajo de 1948, la Comisión de Libertad Sindical y de Relaciones de Trabajo declaró que "los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales". Por consiguiente, las formalidades prescritas en las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución y del funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleados son compatibles con las disposiciones del Convenio, a condición, claro está, de que esas disposiciones reglamentarias no se hallen en contradicción con las garantías previstas por el Convenio núm. 87.

1.^{er} informe, caso núm. 4, párrafo 47.

49.

El Comité ha recordado que "el principio de la libertad de sindicación podría llegar a ser muchas veces letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores hubieran de obtener un permiso cualquiera, ya revista la forma de una licencia para fundar la organización sindical propiamente dicha, de una sanción discrecional de sus estatutos o de su reglamento administrativo o de alguna autorización previa indispensable para proceder a su creación" (Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 1959). Si bien los fundadores de un sindicato tienen que observar los requisitos de publicidad u otros análogos que pueden regir de acuerdo con determinada legislación, tales requisitos no deben equivaler prácticamente a una autorización previa ni constituir un obstáculo para la creación de una organización hasta el punto de constituir en los hechos una prohibición pura y simple. Aun cuando el registro sea facultativo, si de él depende que las organizaciones puedan gozar de los derechos básicos para poder "fomentar y defender los intereses de sus miembros", el mero hecho de que en tales casos la autoridad encargada de la inscripción goce del derecho discrecional de denegarla conduce a una situación que apenas diferirá de aquellas otras en que se exija una autorización previa.

84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 72; 85.^o informe, caso núm. 335, párrafo 447; 114.^o informe, caso núm. 350, párrafo 42.

50.

Una disposición legal por la que el derecho de asociación esté sometido a una autorización dada de una manera puramente discrecional por un departamento ministerial es incompatible con el principio de la libertad sindical.

4.º informe, caso núm. 20, párrafo 110.

51.

Una disposición que prevea que los estatutos sindicales deben cumplir los requisitos de la legislación nacional no constituye una violación del principio generalmente aceptado de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus propias constituciones y estatutos en plena libertad, siempre que esos requisitos reglamentarios no infrinjan el principio de la libertad sindical y de que, además, la aprobación de los estatutos por la autoridad competente no se halle sometida a la facultad discrecional de dicha autoridad.

65.º informe, caso núm. 266, párrafo 29.

52.

El hecho de que la aprobación de los estatutos sindicales dependa de las facultades discrecionales de la autoridad competente no es compatible con el principio generalmente aceptado de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos con completa libertad.

58.º informe, caso núm. 168, párrafo 78; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 276; 105.º informe, casos núms. 473 y 477, párrafo 64.

53.

El requisito de que todo sindicato tenga un domicilio registrado es una condición normal impuesta en gran número de países.

25.º informe, caso núm. 152, párrafo 238.

54.

Una situación en que la aprobación de los estatutos sindicales por las autoridades administrativas, como condición necesaria para la existencia legal de la organización, va unida a la condición de que dichas autoridades estén convencidas al mismo tiempo, a su propia discreción, de que la organización se halla justificada, teniendo en cuenta los intereses económicos y sociales de la comunidad, no es compatible con el principio generalmente aceptado de que los trabajadores deben tener el derecho de constituir sus organizaciones "sin autorización previa".

65.º informe, caso núm. 266, párrafo 34; 113.º informe, caso núm. 266, párrafo 54.

55.

Una disposición legal por la que el Secretario General del Gobierno esté autorizado, previo dictamen de los ministerios interesados, para oponerse a la constitución de un sindicato en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de los estatutos, está en contradicción con el principio fundamental según el cual los empleadores y los trabajadores deberían tener derecho de constituir las organizaciones de su elección sin autorización previa.

53.º informe, caso núm. 232, párrafos 54 y 55.

Registro.

Véase también: 18, 21, 22, 49,
55, 139.

56.

Aun reconociendo que, en ciertas circunstancias, puede ser legítimo el hecho de que el registro confiera a una organización sindical ventajas relativas a cuestiones tales como la representación para fines de la negociación colectiva, la consulta por parte del gobierno o el nombramiento de delegados ante organismos internacionales, no debería, en circunstancias normales, dar lugar a una discriminación tal que las organizaciones no registradas queden sujetas a medidas especiales de control por parte de la policía que limiten el ejercicio de la libertad sindical.

74.º informe, caso núm. 298, párrafo 45; 107.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 39.

57.

Si las condiciones para conceder el registro equivaliesen a exigir una autorización previa de las autoridades públicas para la constitución o para el funcionamiento de un sindicato se estaría frente a una manifiesta infracción del Convenio núm. 87. No obstante, no parece ser éste el caso cuando el registro de los sindicatos consiste únicamente en una formalidad cuyas condiciones no son de tal naturaleza que pongan en peligro las garantías previstas por el Convenio.

20.º informe, casos núms. 72 y 122, párrafo 67;
102.º informe, caso núm. 516, párrafo 33.

58.

El Comité ha considerado oportuno sugerir a un gobierno el establecimiento de un sistema de registro del que se encargue un registrador u otro organismo totalmente independiente de las autoridades locales y de cuyas decisiones pueda apelarse ante los tribunales.

58.º informe, caso núm. 179, párrafo 385.

59.

El Comité ha llamado la atención acerca de la importancia que atribuye al principio de que los recursos de apelación contra la negativa de los registradores a inscribir un determinado sindicato o contra el retiro del registro debieran ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la autoridad ejecutiva o administrativa.

47.º informe, caso núm. 194, párrafo 111; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 611.

60.

En los casos en que el registrador tiene que basarse en su propio criterio para decidir si un sindicato reúne las condiciones para el registro - aunque su decisión pueda ser objeto de apelación ante los tribunales -, el Comité se ha referido a la observación de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de que "la existencia de un recurso judicial de apelación no parece una garantía suficiente; en efecto, esto no modifica el carácter de las facultades concedidas a las autoridades encargadas de la inscripción y los jueces ante quienes se plantean tales recursos... no tendrán más que la posibilidad de

cerciorarse de que la legislación ha sido correctamente aplicada". El Comité llamó la atención acerca de la conveniencia de definir claramente en la legislación las condiciones precisas que los sindicatos deberán cumplir para poder ser registrados y de prescribir criterios específicos para determinar si esas condiciones se cumplen o no.

66.º informe, caso núm. 251, párrafos 428 y 446;
70.º informe, caso núm. 194, párrafo 118; 74.º informe, caso núm. 308, párrafo 87, y caso núm. 363, párrafo 224; 84.º informe, caso núm. 415, párrafos 58 y 59.

61.

El Comité ha recalcado la importancia que concede al hecho de que los jueces puedan conocer el fondo de la cuestión tratada, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los derechos reconocidos a las organizaciones profesionales por el Convenio núm. 87.

74.º informe, caso núm. 308, párrafo 87, y caso núm. 363, párrafo 224.

62.

El Comité ha llamado la atención acerca de los riesgos de injerencia de las autoridades encargadas de la inscripción cuando están facultadas a negar el registro no sólo porque ya exista otra organización suficientemente representativa, sino también porque el registrador se declara convencido de que una organización existente tiene probabilidades de convertirse en suficientemente representativa. Esta situación parece incompatible con el principio contenido en el Convenio núm. 87, según el cual la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe la aplicación del principio según el cual los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa.

95.º informe, caso núm. 448, párrafo 125.

63.

El Comité ha recordado que el control normal de la actividad de los sindicatos debería efectuarse a posteriori por el juez; el hecho de que una organización que solicita beneficiarse del estatuto de un sindicato profesional pueda entregarse, dado el caso, a una actividad extraña a la sindical, no parece

constituir un motivo suficiente para que las organizaciones sindicales sean sometidas a control a priori en lo que respecta a su composición o a la composición de su comisión directiva. El Comité ha considerado que el hecho de negar la inscripción a un sindicato porque las autoridades, de antemano y por su propia cuenta, consideren que pudiera ser políticamente indeseable, sería equivalente a someter la inscripción obligatoria de un sindicato a una autorización previa por parte de las autoridades, lo cual no es compatible con las disposiciones del Convenio núm. 87.

68.º informe, caso núm. 239, párrafos 31 y 32.

B. LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES

1. Derecho de redactar los estatutos y reglamentos.

Véase también: 79, 149.

Cláusulas obligatorias.

64.

Una legislación nacional exigía que en los estatutos de los sindicatos se incluyan una declaración de respeto hacia los principios y objetivos de la colectividad nacional, la renuncia expresa a toda forma de actividad interna o externa que sea contraria a los intereses de la nación y el reconocimiento de que el sindicato constituye un factor primordial para la cooperación activa junto con todos los demás factores del sistema económico nacional y, por consiguiente, la renuncia a la lucha de clases. El Comité consideró que tales disposiciones, que parecen implicar una cierta subordinación de los sindicatos a la política económica del gobierno, no son compatibles con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, organizar libremente sus actividades y formular sus programas, y que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y que la legislación nacional no debería menoscabar ni ser aplicada de suerte que menoscabe el efectivo disfrute de tal derecho.

65.º informe, caso núm. 266, párrafos 35-37.

65.

En un caso en que la legislación establecía que sólo la asamblea general de un sindicato podía decidir la unión y la fusión con otros sindicatos, el Comité tomó nota de que el gobierno, interpretando esas disposiciones relativas a la constitución y funcionamiento de una organización sindical, había exigido el respeto de una prescripción relativa a la existencia de una organización para garantizar a los futuros miembros el derecho de participar democráticamente en la creación de la misma. El Comité ha estimado que esa legislación no constituía una violación de los derechos sindicales.

78.º informe, caso núm. 388, párrafos 282-287.

66.

En un caso, la imposición legal de ciertas mayorías para la adopción de resoluciones por la asamblea del sindicato se refería a cuestiones de suma importancia para la vida de la organización y los derechos de sus miembros (aprobación de estatutos y modificaciones, fijación de cotizaciones, exclusión de un miembro, fusión, afiliación o retiro, disolución). El Comité consideró que, en tales casos, cuando se trata de asuntos básicos que se refieren a la existencia y estructura de un sindicato y a los derechos esenciales de sus miembros, la reglamentación legal de las mayorías que deben adoptar las decisiones respectivas no implica una intervención de las autoridades contraria al convenio, siempre que no sea de naturaleza que dificulte seriamente la gestión de un sindicato, de acuerdo con las condiciones reinantes, haciendo prácticamente imposible la adopción de decisiones.

79.º informe, caso núm. 408, párrafo 181.

67.

Una legislación que reglamenta minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato y la composición de sus órganos directivos, fija los días de reunión, la fecha precisa de la asamblea anual y la fecha en que concluirán los mandatos de los dirigentes es incompatible con las garantías reconocidas a los sindicatos por el Convenio núm. 87.

27.º informe, caso núm. 159, párrafos 360-362.

68.

La inserción en los estatutos de un sindicato, por decisión de las autoridades públicas, de un artículo en virtud del cual el sindicato deberá enviar anualmente al ministerio una serie de documentos, a saber, copia de las actas de la asamblea general con indicación precisa de la nómina de miembros presentes, copia del informe del secretario general aprobado por la asamblea, copia del informe de tesorería, etc., y que en caso de incumplimiento en un plazo establecido se entenderá que el sindicato se ha extinguido, no es compatible con los principios de libertad sindical.

103.º^{er} informe, casos núms. 422, 473 y 477, párrafos 160-163.

Modelos de estatutos.

69.

Toda obligación impuesta a un sindicato - aparte de ciertas cláusulas de pura forma - de copiar sus estatutos sobre un modelo forzoso sería contraria a las reglas que garantizan la libertad sindical. Muy diferente es el caso en que el gobierno se limita a poner un modelo de estatuto a disposición de las organizaciones en formación sin imponer la aceptación del modelo propuesto. La preparación de estatutos y reglas tipo para guía de los sindicatos, siempre que las circunstancias sean tales que no exista de hecho ninguna obligación de aceptarlos ni ninguna presión ejercida en tal sentido, no entraña necesariamente una intervención en el derecho de las organizaciones a redactar sus estatutos y reglamentos en completa libertad.

6.º informe, caso núm. 11, párrafos 107 y 108; 66.º informe, caso núm. 298, párrafos 516 y 518.

2. Derecho de elegir libremente a los representantes.

Véase también: 67, 140.

Principios generales.

70.

El Comité ha subrayado la importancia que concede al principio de que los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y que tales representantes deben tener el derecho de presentar las demandas de los trabajadores.

22.º informe, caso núm. 148, párrafo 94.

71.

En vista de que la creación en un país de consejos de trabajadores y de consejos de empresarios podría constituir un paso preliminar hacia la formación de organizaciones de trabajadores y de empleadores independientes y libremente constituidas, el Comité sugirió al gobierno del país respectivo que todos los puestos directivos de los consejos de trabajadores, sin excepción, sean ocupados por personas elegidas libremente por todos los trabajadores sin inhabilitación alguna basada en su participación o actitud en acontecimientos pasados.

85.º informe, casos núms. 294, 383, 397 y 400, párrafo 373.

Discriminación racial.

72.

Las disposiciones de una legislación que reservan exclusivamente a los europeos el derecho de integrar las comisiones ejecutivas de los sindicatos mixtos (compuestos por trabajadores de razas diferentes) son incompatibles con el principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de elegir sus representantes con plena libertad.

24.º informe, caso núm. 145, párrafo 209.

Dirigentes que pertenecen a la profesión o a la empresa.

73.

Las disposiciones de la legislación nacional que exigen que todos los dirigentes sindicales pertenezcan a la actividad en la que el sindicato ejerce sus funciones pueden poner en peligro las garantías previstas por el Convenio núm. 87. En efecto, en estos casos, el despido de un trabajador que ejerce un puesto de dirigente sindical, al hacerle perder así su calidad de dirigente sindical, puede obstaculizar la libertad de acción de la organización y el derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes, e incluso a favorecer actos de injerencia por parte del empleador.

14.º informe, caso núm. 105, párrafos 135-137; 32.º informe, caso núm. 179, párrafo 20; 48.º informe, caso núm. 193, párrafo 51; 86.º informe, caso núm. 451, párrafo 140; 101.º informe, caso núm. 526, párrafo 521.

Opiniones o actividades políticas.

74.

Cuando los representantes de los trabajadores en un conflicto son elegidos por éstos, el derecho de libre elección es restringido en caso de que solamente algunos de tales representantes, en razón de sus opiniones políticas, son seleccionados por el gobierno como capacitados para intervenir en actos de mediación. Cuando la legislación nacional dispone que el gobierno debe tratar con los representantes de los trabajadores de una empresa y, en todo caso, escoger aquellos con los cuales negociará, toda selección efectuada por motivos políticos que tenga por efecto eliminar de las negociaciones, incluso indirectamente, a los dirigentes de la organización más representativa de los trabajadores interesados podría significar que las leyes son aplicadas en forma de obstaculizar el derecho de los trabajadores a escoger sus propios representantes.

24.º informe, caso núm. 126, párrafo 94.

75.

Una legislación que incapacita para actuar como dirigente sindical por un término de diez años a "quien tome parte en actividades políticas de índole comunista" y enumera una serie de

"presunciones legales" por las cuales una persona puede ser tenida por "responsable de participar en actividades políticas de índole comunista" podría implicar una violación al principio del Convenio núm. 87 que dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores "tienen el derecho de elegir libremente sus representantes... y el de formular su programa de acción", debiendo "las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

24.º informe, caso núm. 146, párrafo 273.

76.

El Comité ha considerado contraria a los principios de libertad sindical una ley en virtud de la cual puede impedirse a un sindicalista ocupar un cargo sindical y afiliarse a un sindicato porque a juicio del ministro sus actividades podrían favorecer los intereses del comunismo.

85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafos 107 y 109.

Intervención de las autoridades.

Véase también: 116, 127.

77.

Una recomendación hecha por el partido político dirigente, el Consejo de Ministros y el órgano legislativo sobre la presidencia de la organización sindical central de un país es incompatible con el principio de que las organizaciones sindicales deben tener el derecho de elegir sus representantes con plena libertad.

23.º^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 160.

78.

El hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente

al principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad.

73.^{er} informe, caso núm. 348, párrafo 112.

79.

El Comité ha llamado la atención acerca del principio generalmente aceptado de que debería dejarse a las propias organizaciones de trabajadores la tarea de determinar en sus estatutos o reglamentos la mayoría de votos necesaria para elegir a los dirigentes sindicales.

58.^o informe, caso núm. 179, párrafo 388.

80.

Una legislación que impone la aprobación previa por el gobernador provincial de los candidatos a miembros de una dirección sindical, luego de un informe de los servicios de investigaciones policiales, es incompatible con el principio de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben tener el derecho de elegir libremente a sus representantes.

26.^o informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 103.

81.

Son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral, intervención que comienza al exigirse la sumisión previa al ministerio de trabajo de los nombres de los candidatos, acompañados de sus antecedentes personales, prosigue al ordenarse la presencia en las elecciones de un representante de ese ministerio o de las autoridades civiles o militares y culmina con la aprobación por resolución ministerial de la junta directiva, requisito sin el cual ésta no tendrá existencia legal.

86.^o informe, caso núm. 451, párrafos 135 y 136.

82.

La presencia de un funcionario del gobierno civil en las elecciones sindicales puede implicar una violación de la libertad sindical y, en particular, ser incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes, debiendo abstenerse las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

50.º informe, caso núm. 240, párrafo 40; 52.º informe, caso núm. 239, párrafo 192.

83.

El Comité ha observado que existen en varios países disposiciones legales que prevén que un funcionario independiente de las autoridades públicas - tal como un registrador de sindicatos - puede tomar medidas, a reserva de la posibilidad de apelar ante los tribunales, si se presenta una queja o si existen motivos razonables para suponer que en una elección sindical se han producido irregularidades contrarias a la ley o a los estatutos de la organización interesada. Pero esta situación es completamente diferente de la que se plantea cuando las elecciones sólo se consideran válidas después de haber sido aprobadas por las autoridades administrativas. El Comité ha estimado que el requisito por el que se exige la aprobación gubernamental de los resultados electorales de los sindicatos no es compatible con el principio de la libertad de elecciones.

65.º informe, caso núm. 266, párrafos 45 y 47;
86.º informe, caso núm. 451, párrafo 135.

Reelección.

84.

La prohibición de reelección de los dirigentes sindicales no es compatible con el Convenio núm. 87. Esta prohibición puede tener además graves consecuencias para el normal desarrollo de un movimiento sindical donde éste cuente con un número insuficiente de personas capaces de desempeñar adecuadamente las funciones de dirección sindical.

86.º informe, caso núm. 451, párrafo 143.

Condena penal.

Véase también: 140.

85.

En lo que se refiere a una legislación que establece como causa de incompatibilidad o de incapacidad para funciones de dirección o de administración de un sindicato la condena por cualquier jurisdicción, salvo por delitos políticos, a prisión igual o superior a un mes, el Comité ha estimado que esta disposición general puede ser interpretada de suerte que se excluyan de funciones sindicales responsables a personas condenadas por actividades relacionadas con el ejercicio de derechos sindicales, como un delito de prensa, limitando así el derecho de los sindicalistas a elegir libremente a sus representantes.

6.º informe, caso núm. 40, párrafo 513; 86.º informe, caso núm. 451, párrafo 141.

3. Derecho de organizar la gestión y actividades y de formular los programas de acción.

Principios generales.

86.

La libertad sindical no implica solamente el derecho para los trabajadores y empleadores de constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de que las asociaciones profesionales mismas puedan entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales.

6.º informe, caso núm. 12, párrafo 205.

87.

Habida cuenta del principio según el cual las organizaciones de trabajadores deberían tener el derecho de organizar su gestión y actividades, el Comité ha considerado que el ejercicio de un control por el Gobierno podría impedir a las organizaciones interesadas gozar de sus derechos sindicales.

6.º informe, caso núm. 50, párrafo 858.

Discriminación racial.

88.

Las disposiciones de una ley relativas a la organización en los sindicatos mixtos registrados de ramas separadas para trabajadores de diferentes razas y a la convocación de reuniones separadas de dichas ramas, no son compatibles con el principio generalmente aceptado de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de elaborar libremente sus estatutos y de organizar su administración y actividades.

24.º informe, caso núm. 145, párrafo 209.

Administración de las organizaciones.

Véase también: 66, 67, 68.

89.

El Comité ha llamado la atención sobre la importancia que siempre ha concedido al principio de que en todo movimiento sindical democrático el congreso de afiliados es la instancia sindical suprema.

23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 164.

90.

En vista de que en todo movimiento sindical democrático el congreso anual de afiliados es la suprema autoridad sindical que determina los reglamentos que rigen la administración y actividades de los sindicatos y que fija su programa de acción, la prohibición de tales congresos parecería involucrar una violación de los derechos sindicales.

1.^{er} informe, caso núm. 8, párrafo 66.

91.

Una legislación que se aplique de suerte que se impida a las organizaciones sindicales utilizar los servicios de expertos que no sean necesariamente los dirigentes electos, como por ejemplo peritos en cuestiones industriales, abogados o procuradores que puedan representarlas en cuestiones de trámite judicial o administrativo, suscitaría una grave cuestión de compatibilidad entre dichas disposiciones y el artículo 3 del Convenio núm. 87, según el cual las organizaciones sindicales tienen, entre otros, el derecho de organizar su administración y sus actividades.

90.^o informe, caso núm. 335, párrafo 201.

Actividades y programa de acción.

Véase también: 11, 64, 234.

92.

Toda disposición por la que se confiara a las autoridades, por ejemplo, el derecho de restringir las actividades de los sindicatos en relación con las actividades y fines perseguidos por los sindicatos de casi todos los países para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, o el derecho de coartar la libertad de un sindicato para fijar las contribuciones de sus miembros y para administrar e invertir sus fondos como lo desee, dentro de objetivos sindicales normalmente lícitos, sería incompatible con los principios generalmente reconocidos de libertad sindical.

48.^o informe, caso núm. 191, párrafo 77.

93.

El Comité ha estimado que la cuestión de saber en qué medida la participación de los sindicatos en la organización del movimiento de emulación al trabajo, en la propaganda para obtener el acrecentamiento de la producción o en la ejecución de los planes económicos es compatible con el ejercicio efectivo por los sindicatos de sus funciones de protección de los intereses de los trabajadores, depende del grado de libertad de que disfruten los sindicatos en otros aspectos.

21.^{er} informe, caso núm. 19, párrafo 36; 22.^o informe, caso num. 58, párrafo 52.

94.

El Comité ha considerado que no le corresponde pronunciarse sobre la conveniencia de confiar la gestión de la seguridad social y el control de la aplicación de las leyes sociales a los sindicatos profesionales, en lugar de organismos administrativos estatales, sino en la medida en que tal arbitrio pudiera resultar en una violación del libre ejercicio de los derechos sindicales, caso que podría presentarse si: 1) los sindicatos hiciesen uso discriminatorio de los fondos de seguridad social puestos a su disposición, con el fin de ejercer presión sobre los trabajadores no sindicados; 2) si la independencia del movimiento sindical se encontrase de esta suerte comprometida.

23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 134.

95.

Una legislación que permite discrecionalmente a las autoridades competentes declarar fuera de ley a toda organización que lleve a cabo una actividad sindical normal y lícita, tal como realizar una campaña en favor de un salario mínimo, es incompatible con el principio generalmente admitido de que las autoridades públicas deben evitar toda interferencia que pueda limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa, o entorpecer el ejercicio legal de este derecho.

85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafos 123 y 124.

Actividades políticas e independencia sindical.

Véase también: 339-343.

96.

Para poner a los sindicatos al abrigo de las vicisitudes políticas y para sustraerlos a la dependencia de los poderes públicos, el Comité ha estimado que sería deseable que las organizaciones profesionales limitasen su actividad - sin perjuicio de la libertad de opinión de sus miembros - a las cuestiones profesionales y sindicales, y que el Gobierno, por otra parte, se abstuviese de intervenir en el funcionamiento de los sindicatos.

6.º informe, caso núm. 2, párrafo 1012.

97.

En interés del desarrollo normal del movimiento sindical, sería deseable que las partes interesadas se inspiren en los principios enunciados en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.ª reunión (1952), que prevé especialmente que la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que, por consiguiente, cuando los sindicatos decidan, de conformidad con las leyes y costumbres en vigor en sus respectivos países, y por la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza

que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país.

6.º informe, caso núm. 40, párrafo 563; 12.º informe, caso núm. 61, párrafo 483; 23.º informe, caso núm. 111, párrafo 118; 27.º informe, caso núm. 156, párrafo 266; 51.º informe, caso núm. 233, párrafo 81; 84.º informe, caso núm. 423, párrafo 77; 85.º informe, caso núm. 335, párrafo 430; 90.º informe, caso núm. 422, párrafo 268; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 51; 110.º informe, caso núm. 519, párrafo 76.

98.

El Comité ha reiterado el principio enunciado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la resolución sobre independencia del movimiento sindical, según el cual los gobiernos no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos; tampoco deberían inmiscuirse en las funciones normales de un sindicato, tomando como pretexto que éste mantiene relaciones libremente establecidas con un partido político.

21.º informe, caso núm. 19, párrafo 29; 22.º informe, caso núm. 58, párrafo 35; 23.º informe, caso núm. 111, párrafo 121; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 138, y caso núm. 160, párrafo 477; 110.º informe, caso núm. 519, párrafo 76.

99.

Una prohibición general a los sindicatos de toda actividad política puede suscitar dificultades por el hecho de que la interpretación que se dé en la práctica a esta disposición puede cambiar en todo momento y reducir en gran medida las posibilidades de acción de las organizaciones. Parece, pues, que los Estados, sin llegar a prohibir en general toda actividad política a las organizaciones profesionales, deberían dejar a las autoridades judiciales la tarea de reprimir los abusos que puedan cometer las organizaciones que pierdan de vista su objetivo fundamental, que debe ser el progreso económico y social de sus miembros.

84.º informe, caso núm. 423, párrafo 77; 85.º informe, caso núm. 335, párrafos 431 y 432; 90.º informe, caso núm. 422, párrafo 268; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 52.

4. Administración financiera de los sindicatos.

Cotizaciones sindicales.

Véase también: 19, 34, 66, 92.

100.

La restricción por ley de la suma que una federación puede percibir de los sindicatos afiliados puede parecer contraria al principio generalmente aceptado según el cual las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de organizar su gestión y actividades y las de las federaciones que constituyan.

6.º informe, caso núm. 50, párrafos 850 y 851; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 31.

Protección y control de los fondos sindicales.

101.

Las medidas para la protección de los fondos sindicales contra el abuso que pueda hacerse de ellos pueden ser especialmente necesarias en las primeras etapas del desarrollo de los sindicatos, pero siempre se corre el riesgo de aplicarlas de una manera que involucre una seria interferencia con el principio de la libertad sindical.

1.º informe, párrafo 35.

102.

En un país, la legislación autorizaba en casos excepcionales la intervención del gobierno en la administración de los fondos sindicales. Antes de intervenir, la Dirección General del Trabajo debía encargar a la Dirección General de Impuestos de verificar las cuentas y controlar la administración y la inversión de los fondos. Sólo sobre la base del informe de esta autoridad, la Dirección General del Trabajo, si lo juzgaba necesario para el resguardo de los intereses del sindicato, o en caso de ausencia o impedimento de los dirigentes responsables, podía encargar a un funcionario de la administración y de la inversión de los fondos sindicales. Esta intervención debía limitarse a la gestión económica y no inmiscuirse en las

actividades sindicales propiamente dichas. En el curso de su gestión, el funcionario debía atenerse a los estatutos del sindicato y a las decisiones adoptadas por la asamblea general, y obrar como si él mismo fuese un dirigente elegido por el sindicato. Por último, la Dirección General del Trabajo estaba obligada a poner fin a la gestión cuando las causas que la hubieran motivado hubieran dejado de existir. El Comité ha subrayado las posibilidades de abuso que puede encerrar tal procedimiento, por excepcional y temporal que sea, y recomendó la revisión de esa disposición legal.

4.º informe, caso núm. 10, párrafos 85 y 87.

103.

Mientras muchas legislaciones disponen que los libros contables de los sindicatos sean examinados por un revisor de cuentas, ya sea nombrado por el sindicato, ya por el registrador de sindicatos, caso éste menos frecuente, es un principio generalmente aceptado que dicho revisor debe poseer los requisitos normales exigidos para su profesión y ser una persona independiente. Por lo tanto, una disposición que reserve al gobierno el derecho de controlar los fondos sindicales es incompatible con el principio generalmente aceptado de que los sindicatos deben tener el derecho de organizar su administración y de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

52.º informe, caso núm. 191, párrafo 120.

104.

La obligación impuesta a los sindicatos en virtud de la ley de hacer sellar sus libros de contabilidad y numerar sus páginas por el Ministerio del Trabajo antes de utilizarlos parece destinada únicamente a evitar fraudes. El Comité ha opinado que tal exigencia no parece constituir una violación de los derechos sindicales.

79.º informe, caso núm. 393, párrafos 153 y 154.

105.

El Comité ha observado que generalmente las organizaciones sindicales parecen aceptar que las disposiciones legislativas que establecen, por ejemplo, la presentación anual de estados financieros a las autoridades, en la forma prescrita por la ley, y el suministro de otros datos acerca de cuestiones que no

parezcan claras en dichos estados financieros no constituyen en sí una violación de la autonomía sindical. A este respecto, ha recordado que sólo cabe concebir la utilidad de las medidas de control sobre la gestión de las organizaciones si se utilizan para prevenir abusos y para proteger a los propios miembros del sindicato contra una mala gestión de sus fondos. No obstante, parece que este tipo de disposiciones ofrece en ciertos casos el riesgo de permitir que las autoridades públicas intervengan en la gestión de los sindicatos y que esta intervención puede prestarse a que se limite el derecho de las organizaciones o se entorpezca su legítimo ejercicio, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio núm. 87. Sin embargo, cabe considerar que existen ciertas garantías contra tales intervenciones cuando el funcionario designado para efectuar este control goza de cierta independencia respecto de las autoridades administrativas y si, a su vez, se halla sometido al control de las autoridades judiciales.

83.^{er} informe, caso núm. 399, párrafo 285.

106.

La legislación de un país permitía a las autoridades exigir balances periódicos a las organizaciones en caso de estimarlo conveniente (además del ejercicio normal). Según estas cláusulas, el requisito de presentar estos balances no parecía tener un carácter general para todas las organizaciones, sino que podía ser impuesto discrecionalmente por las autoridades a algunas de ellas. Asimismo, la ley permitía al Departamento de Verificación Contable practicar cualquier pericia contable requerida por dependencias estatales, autoridades sindicales o centrales obreras. El Comité ha estimado que estas normas deberían ser aplicadas únicamente en casos excepcionales, cuando existan circunstancias graves que así lo justifiquen (por ejemplo, presuntas irregularidades resultantes de la presentación anual de estados financieros o denunciadas por los afiliados), a fin de evitar toda discriminación entre las organizaciones y el peligro de una intervención desmedida, por parte de las autoridades, que pudiera entorpecer el ejercicio por los sindicatos del derecho de organizar libremente su administración, y también para evitar una publicidad perjudicial que podría ser injustificada y la revelación de informaciones que pueden tener carácter confidencial.

83.^{er} informe, caso núm. 399, párrafos 286 y 287.

107.

El Comité ha subrayado la importancia del principio de que los bienes sindicales deberían gozar de protección adecuada.

97.º informe, caso núm. 519, párrafo 18.

Independencia financiera.

Véase también: 165.

108.

Los diversos sistemas de subvenciones a las organizaciones de trabajadores producen consecuencias diferentes según la forma que revistan, el espíritu según el cual hayan sido concebidas y aplicadas y la medida en que tales subvenciones se concedan en virtud de textos legales precisos o dependan exclusivamente de la discreción de los poderes públicos. Las repercusiones que dicha ayuda financiera tenga sobre la autonomía de las organizaciones sindicales dependerá esencialmente de las circunstancias; no pueden ser apreciadas a la luz de principios generales pues se trata de una cuestión de hecho que debe ser examinada en cada caso, habida cuenta de las circunstancias de ese caso.

19.º informe, caso núm. 121, párrafo 180; 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 101.

109.

El derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su elección y el derecho de estas organizaciones a elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos y a organizar su gestión y su actividad suponen la independencia financiera, lo cual implica que las organizaciones no estén financiadas de manera tal que estén sujetas a la discreción de los poderes públicos.

24.º informe, caso núm. 121, párrafo 74; 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 106.

110.

Las disposiciones referentes a la administración financiera de las organizaciones de trabajadores no deben ser de índole tal que las autoridades públicas puedan ejercer facultades arbitrarias sobre las mismas.

25.^o informe, caso núm. 152, párrafo 242.

111.

Un sistema según el cual los trabajadores están obligados a pagar una cotización a un organismo de derecho público que, a su vez, asegura el financiamiento de las organizaciones sindicales puede comportar graves peligros para la independencia de dichas organizaciones.

75.^o informe, caso núm. 341, párrafo 106.

112.

Si bien la educación sindical merece estímulo, corresponde que se encarguen de ella los propios sindicatos, que por supuesto podrían beneficiarse en esta tarea de la ayuda material y moral que el gobierno pueda ofrecerles.

103.^{er} informe, caso núm. 385, párrafo 140.

5. Abstención de toda intervención por parte de las autoridades públicas.

Control de las actividades internas de los sindicatos.

Véase también: 63, 81, 82, 83.

113.

Una legislación que otorga al ministro el derecho de investigar los asuntos internos de un sindicato a su total discreción, por el mero hecho de que lo considere necesario desde el punto de vista del interés público, no es conforme a los principios por los que las organizaciones de trabajadores deberían tener el derecho de organizar su administración y sus actividades, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

95.º informe, caso núm. 448, párrafos 143 y 145.

114.

Los principios establecidos en el artículo 3 del Convenio núm. 87 no impiden el control de los actos internos de un sindicato si los mismos violan disposiciones legales o estatutarias. Pero es de suma importancia que, a fin de garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, dicho control sea ejercido por la autoridad judicial competente.

73.º informe, caso núm. 348, párrafo 114; 83.º informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 156; 101.º informe, caso núm. 503, párrafo 378; 114.º informe, caso núm. 510, párrafo 59, y casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 228; 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 187, y caso núm. 558, párrafo 151.

115.

No debería procederse a un control externo salvo en casos excepcionales, cuando existen circunstancias graves que lo justifiquen, ya que de otro modo se corre el riesgo de restringir el derecho que, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, tienen las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades sin una intervención de las autoridades públicas que tienda a limitar este derecho o a entorpecer

su ejercicio legal. El Comité ha estimado que cuando la ley confiere las facultades de intervención a un funcionario judicial, contra cuyas decisiones existe el recurso ante el Tribunal Supremo, y que la petición para lograr dicha intervención debe ser apoyada por una proporción importante de la categoría profesional de que se trata, no se produce violación de los principios antes mencionados.

118.º informe, caso núm. 559, párrafos 178 y 179.

Destitución de juntas ejecutivas e intervención de sindicatos.

116.

El nombramiento por el gobierno de personas encargadas de administrar una central sindical nacional, basándose en que dicha medida fue impuesta por la corrupción administrativa en que se encontraban los sindicatos, parecería incompatible con el respeto de la libertad sindical en una época de normalidad institucional.

25.º informe, caso núm. 140, párrafo 269; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 49.

117.

Por lo que respecta a la intervención gubernamental de un sindicato, el Comité ha llamado la atención sobre la importancia que atribuye al principio de que los poderes públicos deben abstenerse de toda intervención que pueda limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente sus representantes y organizar su gestión y su actividad.

30.º informe, caso núm. 172, párrafo 204; 36.º informe, caso núm. 192, párrafo 105; 41.º informe, caso núm. 199, párrafo 69; 75.º informe, caso núm. 369, párrafo 39; 81.º informe, caso núm. 385, párrafo 140; 108.º informe, caso núm. 510, párrafo 255; 109.º informe, caso núm. 552, párrafo 85; 112.º informe, caso núm. 554, párrafo 140; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 227.

118.

Una legislación que deja amplio margen a las autoridades administrativas para eliminar la junta directiva de un sindicato si, a juicio suyo, considera que existen "razones graves y debidamente justificadas" y que autoriza al gobierno a nombrar juntas directivas en sustitución de las elegidas, es incompatible con los principios de libertad sindical. Dichas disposiciones no pueden compararse en modo alguno con las que existen en varios países, que permiten que los tribunales declaren inválida una elección por razones específicas, definidas en la ley.

65.º informe, caso núm. 266, párrafos 49 y 50.

119.

Aun reconociendo que ciertos sucesos revestían un carácter bastante excepcional y habían podido justificar una intervención de las autoridades, el Comité estimó que la intervención del sindicato, tal como se había llevado a cabo, para ser admisible debería ser estrictamente provisional y tener por objeto exclusivo permitir la organización de elecciones libres.

112.º informe, caso núm. 554, párrafo 138.

120.

Las prerrogativas conferidas a una persona para promover la regularización de una organización sindical no deben poder conducir a una limitación del derecho de las asociaciones profesionales a redactar sus estatutos, elegir sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción.

114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 232.

Destitución o suspensión de dirigentes sindicales.

121.

El Comité ha señalado que la destitución por el gobierno de ciertos dirigentes sindicales constituye una grave violación del libre ejercicio de los derechos sindicales, y ha llamado la atención sobre la conveniencia de abstenerse de toda intervención gubernamental en el ejercicio de las funciones sindicales

por los dirigentes sindicales libremente elegidos por los miembros de los sindicatos.

21.^{er} informe, caso núm. 19, párrafo 33.

122.

La posibilidad dada a las autoridades administrativas de deponer a las juntas directivas de los sindicatos y de destituir (o suspender) de sus cargos a los dirigentes sindicales, en caso de actividades políticas de aquéllas o de éstos, o en caso de comprobarse irregularidades en la administración financiera o en las elecciones, puede prestarse a abusos. El Comité ha llamado la atención acerca de la conveniencia de modificar este procedimiento, dotándolo de las salvaguardias necesarias para garantizar que no pueda utilizarse con objeto de atentar al libre ejercicio de los derechos sindicales.

36.^o informe, caso núm. 185, párrafo 169; 50.^o informe, caso núm. 240, párrafo 50; 58.^o informe, caso núm. 234, párrafos 570 y 571; 65.^o informe, caso núm. 266, párrafo 49; 73.^{er} informe, caso núm. 348, párrafo 113; 79.^o informe, caso núm. 393, párrafo 163; 83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 156; 116.^o informe, caso núm. 385, párrafo 187.

123.

En vista de que la suspensión de los resultados de un acto eleccionario puede tener efectos similares a la suspensión de la organización misma, el Comité ha señalado que cuando las medidas de suspensión son adoptadas por la autoridad administrativa se corre el peligro de que parezcan arbitrarias, incluso si son provisionales y temporales, y aun cuando vayan seguidas de una acción judicial.

73.^{er} informe, caso núm. 348, párrafo 114; 116.^o informe, caso núm. 558, párrafo 151.

124.

En un caso en que la destitución de los dirigentes sindicales no se efectuó por decisión de los miembros de los sindicatos interesados, sino por la autoridad administrativa y, al parecer, no en base a la violación de disposiciones precisas de los estatutos sindicales o de la ley, sino a la apreciación hecha por la misma autoridad administrativa de la capacidad de dichos dirigentes para mantener la "disciplina de los sindicatos", el

Comité ha considerado que medidas de esa naturaleza parecen claramente incompatibles con el principio según el cual las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades.

116.º informe, caso núm. 385, párrafo 188.

125.

A fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial.

113.º^{er} informe, caso núm. 266, párrafo 75.

126.

El Comité ha estimado que sería necesario eliminar las disposiciones de una ley en virtud de las que se deberán tener en cuenta "los intereses supremos de la nación y el bien común", basándose en lo cual los tribunales del trabajo deberán decidir si la conducta de los funcionarios sindicales justifica su despido, puesto que dichas disposiciones están redactadas de una manera tan general que no constituyen ningún criterio preciso para la decisión judicial.

113.º^{er} informe, caso núm. 266, párrafo 75.

127.

A juicio del Comité, es de fundamental importancia que las medidas de destitución, inhabilitación o suspensión de dirigentes sindicales en aplicación de una sanción prevista por la ley no tenga fuerza ejecutoria sino en base a la sentencia firme de la autoridad judicial competente o, en todo caso, una vez que hubiese expirado el plazo para presentar el recurso judicial.

114.º informe, caso núm. 510, párrafo 62.

Varios.

128.

Ante la declaración de un gobierno de que la imposición de la queda fue una medida tomada con el propósito exclusivo de salvaguardar el respeto del derecho y del orden, no estando dirigida expresamente contra las actividades sindicales, el Comité ha considerado, sin embargo, que una queda, si se aplica irrazonablemente, puede coartar seriamente el ejercicio de los derechos sindicales.

25.º informe, caso núm. 136, párrafo 152.

129.

El Comité ha llamado la atención sobre la importancia de que, al adoptar las medidas necesarias para mantener el orden público, se tenga en cuenta que podría ponerse en peligro el ejercicio de los derechos sindicales, y que convendría tomar las precauciones necesarias para que los funcionarios policiales respeten las disposiciones del Convenio núm. 87.

52.º informe, caso núm. 239, párrafo 191.

C. DISOLUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

1. Por vía legislativa o administrativa.

Véase también: 59.

130.

El Comité ha subrayado la importancia que da al principio generalmente aceptado según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser suspendidas o disueltas por vía administrativa.

6.º informe, caso núm. 3, párrafo 1025; 14.º informe, caso núm. 108, párrafo 85; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 187; 28.º informe, caso núm. 167, párrafo 135; 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 187; 44.º informe, caso núm. 194, párrafo 110; 48.º informe, caso núm. 191, párrafo 70, y caso núm. 193, párrafo 44; 49.º informe, caso núm. 211, párrafo 228; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 55; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 322; 72.º informe, caso núm. 260, párrafo 92; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 183; 97.º informe, caso núm. 519, párrafo 18; 101.º informe, caso núm. 419, párrafo 194; 109.º informe, caso núm. 552, párrafo 85; 110.º informe, caso núm. 503, párrafo 45.

131.

La disolución pronunciada por el poder ejecutivo en ejercicio de funciones legislativas, del mismo modo que una disolución por vía administrativa, no permite asegurar los derechos de defensa, que sólo pueden ser garantizados por un procedimiento judicial normal, procedimiento que el Comité considera de primordial importancia.

17.º informe, caso núm. 109, párrafo 116; 57.º informe, caso núm. 248, párrafo 45; 60.º informe, caso núm. 191, párrafo 158; 68.º informe, caso núm. 313, párrafo 55; 84.º informe, caso núm. 403, párrafo 39; 105.º informe, caso núm. 537, párrafo 296.

132.

La disolución de los sindicatos ordenada en virtud de la ley sobre plenos poderes constituye una grave violación del ejercicio de los derechos sindicales.

6.^o informe, caso núm. 2, párrafo 1012.

133.

Habiendo un gobierno disuelto ciertas organizaciones sindicales en una época de graves perturbaciones comparables a una verdadera guerra civil, el Comité observó que siempre ha tenido en cuenta las circunstancias de este tipo al examinar las medidas adoptadas por un gobierno contra organizaciones sindicales implicadas en acontecimientos de esta naturaleza.

17.^o informe, caso núm. 109, párrafo 118.

134.

La suspensión por vía administrativa de la personería jurídica de un sindicato no es compatible con el artículo 4 del Convenio núm. 87.

87.^o informe, caso núm. 408, párrafo 263.

135.

El Comité, teniendo presente las facultades que la ley de un país concede a las asociaciones profesionales con personería gremial, ha considerado que la posibilidad que existe conforme a la legislación de adoptar medidas con efectos inmediatos similares a la suspensión o disolución por vía administrativa de una organización de trabajadores, constituye una violación de lo establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 87. El Comité estimó que en cuestiones de esta índole debe ir más allá del aspecto formal de la medida tomada, examinando el fondo del problema y los efectos de dicha medida sobre las organizaciones afectadas. Aun cuando las mismas podrían no haber sido suspendidas o disueltas desde un punto de vista formal, los resultados prácticos de la medida adoptada podrían ser equivalentes a los de una suspensión o disolución real. El Convenio núm. 87 constituye una garantía de los derechos fundamentales de las organizaciones profesionales y en tal sentido va más allá de

los formalismos, extendiendo sus alcances a los problemas reales y a las situaciones concretas.

74.^o informe, caso núm. 308, párrafo 85; 83.^{er} informe, caso núm. 399, párrafo 288; 101.^{er} informe, caso núm. 503, párrafo 373.

136.

Una legislación por la que el ministro puede, a su total discreción y sin derecho de apelación ante los tribunales, ordenar la anulación del registro de un sindicato, es contraria a los principios de libertad sindical.

95.^o informe, caso núm. 448, párrafos 143 y 145.

2. Intervención de las autoridades judiciales.

137.

En el caso en que las medidas de suspensión sean adoptadas por una autoridad administrativa, se corre peligro de que parezcan arbitrarias, incluso si son provisionales y temporales y aun cuando sean seguidas de una acción judicial.

6.º informe, caso núm. 11, párrafos 63 y 64; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 54; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 224, y caso núm. 308, párrafo 86; 83.er informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 156; 101.er informe, caso núm. 503, párrafo 374.

138.

Para una adecuada aplicación del principio por el cual una organización profesional no debe estar sujeta a suspensión o disolución por vía administrativa, no es suficiente que la legislación conceda un derecho de apelación contra dichas decisiones administrativas, sino que los efectos de las mismas no deben comenzar antes de transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto el recurso de apelación o una vez confirmadas tales decisiones por la autoridad judicial.

74.º informe, caso núm. 363, párrafo 224, y caso núm. 308, párrafo 86; 83.er informe, caso núm. 399, párrafo 288; 101.er informe, caso núm. 503, párrafo 374; 113.er informe, caso núm. 266, párrafo 87.

139.

El Comité ha recalcado la importancia que concede al hecho de que los jueces puedan conocer del fondo de la cuestión tratada, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los derechos reconocidos a las organizaciones profesionales por el Convenio núm. 87. A este respecto, recordó lo manifestado tanto por él mismo como por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en cuanto a la negativa de inscribir un sindicato; en efecto, si la autoridad administrativa tiene poder discrecional para registrar o cancelar el registro de un sindicato, la existencia de un recurso judicial de apelación no parece una garantía suficiente; en tales casos, los jueces no tendrán otra posibilidad que cerciorarse de que la

legislación ha sido correctamente aplicada. El mismo problema puede plantearse en caso de la suspensión o disolución de una organización profesional.

83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 156.

140.

En algunos sistemas jurídicos las personas condenadas por ciertos delitos penales graves de naturaleza no política quedan imposibilitadas de ser elegidas o de continuar en funciones en un sindicato. En tales casos, el sindicato debe adoptar medidas, dentro de un plazo razonable, para retirar a la persona implicada de sus funciones sindicales, bajo pena de sanciones de diverso carácter: multa, retiro del certificado de agente de negociación, o incluso disolución, con tal que esta última sea ordenada por los tribunales ordinarios según procedimiento rodeado de todas las garantías que tienen los procesos legales. Si un sindicato es disuelto por los tribunales debido a que no ha suspendido, en un plazo razonable, a uno de sus funcionarios, consiguientemente a tal condena, un gobierno puede argüir que ello no constituye necesariamente una infracción del principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de elegir sus representantes en completa libertad y que las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier injerencia que pueda restringir este derecho o impedir el ejercicio legal del mismo, o del principio de que la ley nacional no deberá ser de tal naturaleza que pueda menoscabar ni ser aplicada de tal forma que menoscabe el derecho de elegir con completa libertad sus representantes. También puede ser defendible dictar disposiciones legales que tengan por efecto que, en el caso de que una organización matriz sea disuelta por un tribunal por haber mantenido en funciones a una persona convicta, sus ramas o secciones puedan también ser disueltas, o que, si la organización matriz disuelta es una federación o unión internacional, sus sindicatos constitutivos o afiliados dejen de pertenecer - como de hecho dejan de pertenecer automáticamente - a la federación o unión internacional disuelta.

49.^o informe, caso núm. 211, párrafo 230.

3. Disolución voluntaria.

Véase también: 66.

141.

Cuando la disolución de una organización sindical ha sido decidida voluntariamente por un congreso regularmente convocado por todos los trabajadores interesados, el Comité ha considerado que dicha disolución - o las consecuencias de ella derivadas - no puede conceptuarse como un atentado a los derechos sindicales.

73.^{er} informe, caso núm. 338, párrafo 42.

4. Reducción del número de afiliados.

142.

La disposición de una ley según la cual un sindicato debe ser disuelto cuando sus efectivos desciendan a menos de veinte o de cuarenta miembros, según se trate de un sindicato de empresa o de un sindicato profesional, no puede ser considerada de por sí una violación del ejercicio de los derechos sindicales, siempre que la disolución esté rodeada de las garantías legales necesarias para impedir toda posibilidad de abuso en la interpretación de tal disposición: a saber, el derecho de recurrir ante un tribunal de justicia.

20.^o informe, casos núms. 72 y 122, párrafo 68.

5. Liquidación de fondos y bienes sindicales.

143.

El Comité se ha inspirado en el criterio de que, de efectuarse la disolución de una organización, sus bienes deberían ser puestos provisionalmente en depósito y distribuidos en definitiva entre los miembros de la organización desaparecida o transferidos a la organización sucesora.

24.^o informe, caso núm. 144, párrafo 256; 45.^o informe, caso núm. 211, párrafo 108; 110.^o informe, caso núm. 519, párrafo 82.

144.

El Comité ha considerado que el hecho de que el funcionario registrador actúe durante la disolución de un sindicato como liquidador oficial no constituye motivo de crítica.

25.^o informe, caso núm. 152, párrafo 244.

145.

El Comité observó que según los términos de la ley de un país, parece considerarse que las organizaciones a que se entregarán los bienes de los sindicatos disueltos son las "sucesoras" de dichos sindicatos. Pero el Comité señaló que por esta expresión no hay que entender los sindicatos que de hecho toman únicamente "el lugar" de los sindicatos disueltos, sino aquellos que persiguen los fines para los cuales éstos se constituyeron voluntariamente y los persiguen con igual espíritu. Los sindicatos de que se trataba habían sido disueltos por acto gubernamental y la organización a la cual habían de entregarse, según la ley, los bienes de los sindicatos disueltos era precisamente aquella respecto de la cual se alega que está sometida a las autoridades; por consiguiente el Comité estimó que la solución adoptada por el gobierno puede dar lugar a abusos y, de todas maneras, no parece compatible con el principio de la devolución de los bienes a los sindicatos sucesores.

110.^o informe, caso núm. 519, párrafos 82-86.

D. DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES
Y DE EMPLEADORES DE CONSTITUIR FEDERACIONES
Y CONFEDERACIONES

Véase también: 46, 65, 66, 140.

146.

El Comité ha recordado la importancia que debe atribuirse al principio enunciado en el artículo 2 del Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores deben tener el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, principio que, para las organizaciones mismas, implica el derecho de constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas.

83.^{er} informe, caso núm. 393, párrafo 73.

147.

La adquisición de la personería jurídica por las organizaciones de trabajadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite el derecho a que se refiere el párrafo anterior.

103.^{er} informe, caso núm. 514, párrafo 224.

148.

La cuestión de saber si se plantea la necesidad de constituir federaciones y confederaciones incumbe solamente a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores después de que su derecho a constituir las haya sido legalmente reconocido.

60.^o informe, caso núm. 191, párrafo 150.

149.

El principio normalmente seguido en los casos en que existe una tradición sindical es que el gobierno deje a las organizaciones interesadas libertad para establecer las reglas relativas a su afiliación a federaciones. Estas reglas exigen

normalmente el consentimiento, sea de la simple mayoría, sea de una mayoría determinada, cuya proporción ellas fijan.

6.º informe, caso núm. 50, párrafo 848.

150.

Una legislación que exija un número mínimo de sindicatos y federaciones para constituir organizaciones de grado superior e impida la constitución de federaciones y confederaciones en que pudieran unirse los sindicatos o federaciones de diferentes actividades en una misma localidad o región, está en contradicción con los artículos 5 y 6 del Convenio núm. 87.

85.º informe, caso núm. 335, párrafo 460.

151.

Es incompatible con el artículo 5 del Convenio núm. 87 el hecho de que pueda existir sólo una confederación en un país y que el derecho a constituir federaciones quede necesariamente limitado a las federaciones que puedan ser constituidas por los sindicatos enumerados en la ley y por los nuevos sindicatos que pudieran ser registrados con el consentimiento del ministro.

83.º informe, caso núm. 303, párrafo 180.

152.

Una legislación que autoriza la formación de una sola organización sindical central es contraria a los principios del Convenio núm. 87.

85.º informe, caso núm. 274, párrafo 286.

153.

El Comité atribuye importancia al derecho de constituir federaciones que agrupen a sindicatos de trabajadores de distintas profesiones y ramas de la industria. A este respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado, en relación con una disposición legal que prohíbe a las organizaciones de funcionarios públicos afiliarse a organizaciones o centrales de trabajadores industriales o de

campesinos, que esta prohibición parece difícilmente conciliable con el artículo 5 del Convenio. Indicaba además que, si bien la legislación prevé que las organizaciones de funcionarios podrán fusionarse entre sí y que tal federación será la única reconocida por el Estado, esta disposición no parece compatible con el artículo 6 del Convenio que, para la creación de las federaciones y confederaciones y la afiliación a estas organizaciones superiores, se refiere al artículo 2 del Convenio. En efecto, en virtud de estas disposiciones, las organizaciones sindicales, "sin autorización previa", tienen el derecho de constituir las federaciones o confederaciones "que estimen convenientes" y de afiliarse a ellas.

108.º informe, caso núm. 506, párrafo 225.

154.

Si bien la prohibición de un sindicato único que abarque a los trabajadores industriales y agrícolas no es forzosamente incompatible con el Convenio, el hecho de que el gobierno niegue a los sindicatos agrícolas el permiso de afiliarse a un centro nacional de organizaciones de trabajadores que comprende a sindicatos industriales constituye una violación del artículo 5 del Convenio.

108.º informe, caso núm. 506, párrafo 226.

155.

Las condiciones exigidas por la legislación para la constitución de federaciones, por las que se establece, en particular, la obligación de los sindicatos fundadores que tengan su base en estados diferentes de obtener del ministerio una autorización previa, que puede ser negada, están en contradicción con los principios generalmente admitidos en materia de libertad sindical en cuanto al derecho de las organizaciones sindicales de constituir las federaciones que estimen convenientes.

116.º informe, caso núm. 558, párrafo 142.

156.

El Comité ha opinado que una ley, al prohibir relaciones estrechas entre el Congreso de Organizaciones Industriales de un país y los trabajadores agrícolas y de las plantaciones, ha tenido el efecto de privar de la experiencia y de los medios

con que cuenta dicho Congreso a todo sindicato que pudiera constituirse en el sector agrícola, creando así circunstancias particularmente difíciles para la constitución de tal sindicato. El Comité ha señalado que en ciertos casos esta asistencia puede resultar decisiva para el ejercicio efectivo del derecho, garantizado a los trabajadores por el artículo 2 del Convenio núm. 87, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a ellas, sin autorización previa. A este respecto, ha señalado que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe el ejercicio de este derecho.

108.º informe, caso núm. 506, párrafos 227 y 228.

E. DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES
Y DE EMPLEADORES DE AFILIARSE A ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES DE TRABAJADORES Y DE EMPLEADORES

1. Principios generales.

157.

La solidaridad sindical internacional constituye uno de los objetivos básicos de todo movimiento sindical y ha inspirado la norma contenida en el artículo 5 del Convenio núm. 87, según la cual toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

105.º informe, caso núm. 503, párrafo 212.

158.

El Comité ha subrayado la importancia que atribuye al hecho de que no se ponga obstáculo alguno a la libre afiliación de las organizaciones de trabajadores a una organización internacional de trabajadores de su elección.

6.º informe, caso núm. 3, párrafo 1026.

159.

El Comité ha estimado que puede tener cierta justificación la opinión expresada por un querellante de que el principio según el cual las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores implica también el de dar por terminada tal afiliación.

24.º informe, caso núm. 155, párrafo 13.

160.

El Comité ha opinado que resulta difícil concebir que por el solo hecho de que un sindicato nacional esté afiliado a una organización internacional se le extienda la definición de "asociación extranjera". El Comité ha llamado la atención sobre la importancia de que la legislación nacional no se aplique a este respecto de manera que menoscabe el principio según el cual las

organizaciones sindicales deben tener la posibilidad de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores.

57.º informe, caso núm. 248, párrafo 42; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 41.

2. Intervención de las autoridades públicas.

161.

Una legislación que subordina la afiliación internacional de un sindicato a la autorización del gobierno es incompatible con el principio de afiliación libre y voluntaria de los sindicatos a organizaciones internacionales.

6.º informe, caso núm. 50, párrafo 854; 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 280; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 42.

162.

Cuando una organización nacional trata de afiliarse a una organización internacional de trabajadores, la cuestión referente a las condiciones a que la primera somete su solicitud y la cuestión de si la misma está o no de acuerdo con la organización internacional, en cuanto a la actitud de esta última frente a cualquier problema político, conciernen únicamente a las organizaciones implicadas; aun cuando el desacuerdo pudiera influir en la decisión de la organización nacional de lograr, mantener o retirar la afiliación internacional, ello no debería dar pie a una intervención gubernamental.

28.º informe, caso núm. 169, párrafo 303.

3. Consecuencias de la afiliación internacional.

163.

El principio según el cual las organizaciones nacionales de trabajadores tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales implica para las mismas el derecho de mantenerse en contacto y, especialmente, de intercambiar sus publicaciones de orden sindical.

6.º informe, caso núm. 40, párrafo 529; 12.º informe, caso núm. 75, párrafo 288; 14.º informe, caso núm. 101, párrafo 72.

164.

Un corolario necesario del derecho de afiliación a organizaciones internacionales es el derecho de las organizaciones nacionales a recibir los beneficios que puedan resultar de tal afiliación.

101.º informe, caso núm. 506, párrafo 421; 111.º informe, caso núm. 563, párrafo 58.

165.

Una ley que dispone la prohibición de toda organización con respecto a la cual existan pruebas de que se halla bajo la influencia o la dirección de cualquier fuente exterior y de toda organización con respecto a la cual existan pruebas de que recibe ayuda financiera y cualesquiera otros beneficios de una fuente exterior, salvo que el gobierno haya aprobado tal ayuda financiera o beneficios y que se reciban por su conducto, es incompatible con los principios que figuran en el artículo 5 del Convenio núm. 87, en la medida en que esas disposiciones se apliquen al derecho de los sindicatos de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores.

101.º informe, caso núm. 506, párrafos 414 y 423.

4. Relaciones y contactos entre organizaciones nacionales y organizaciones internacionales.

166.

El derecho de las organizaciones nacionales de trabajadores de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores (derecho que constituye un aspecto importante de la libertad sindical) implica normalmente el derecho, para los representantes de las organizaciones nacionales, de mantenerse en contacto con las organizaciones internacionales a que están afiliadas sus organizaciones y de participar en los trabajos de las mismas.

167.

El Comité ha destacado este principio pero ha reconocido que la negativa de conceder un pasaporte o visados es cuestión que afecta a la soberanía del Estado.

6.º informe, caso núm. 40, párrafo 522; 12.º informe, caso núm. 64, párrafo 96; caso núm. 74, párrafo 180; 51.º informe, caso núm. 233, párrafo 91.

168.

El Comité ha subrayado el mismo principio respecto de las detenciones de dirigentes sindicales que habrían sido provocadas por su participación en una reunión de una organización internacional o por contactos mantenidos con esta última.

12.º informe, caso núm. 65, párrafo 119; 78.º informe, casos núms. 397 y 400, párrafo 313; 95.º informe, caso núm. 497, párrafo 317.

169.

Las formalidades exigidas a sindicalistas para salir del país a fin de participar en reuniones internacionales tienen que fundarse en criterios objetivos para evitar el riesgo de infringir el derecho de las organizaciones sindicales nacionales a enviar representantes a los congresos sindicales internacionales.

89.º informe, caso núm. 437, párrafo 87.

170.

La participación en las labores de las organizaciones internacionales debe hacerse dentro del marco del principio de independencia del movimiento sindical. Dentro de este principio, debe darse la mayor latitud para que los representantes de las organizaciones sindicales participen en los trabajos de las organizaciones internacionales de trabajadores a que se encuentran afiliadas las organizaciones que representan.

6.º informe, caso núm. 40, párrafo 523.

171.

Por lo que concierne a la prohibición impuesta a representantes de organizaciones profesionales internacionales de hacer uso de la palabra en reuniones sindicales, el Comité ha destacado la importancia que concede a que se garantice debidamente el derecho de reunión sindical, así como el derecho de las organizaciones sindicales nacionales a mantener relaciones con organizaciones profesionales internacionales.

19.º informe, caso núm. 133, párrafo 123.

172.

En un caso relativo a la expulsión del representante de una organización sindical internacional por haber considerado las autoridades que algunas de las actividades inherentes a su misión o desplegadas por él constituían una injerencia en asuntos internos, el Comité ha estimado que el incidente hubiera podido evitarse mediante explicaciones mutuas, y ha señalado la conveniencia, en situaciones semejantes, de conceder la oportunidad de llegar a un acuerdo mediante explicaciones adecuadas que permitan aclarar su respectiva posición a los gobiernos y a los representantes de las organizaciones sindicales internacionales.

103.º^{er} informe, caso núm. 520, párrafo 240.

173.

Los gobiernos siempre tienen el derecho de tomar las medidas necesarias para garantizar el orden público y la seguridad nacional, lo que incluye la verificación del objeto de la visita al país de personas contra las que existen fundadas sospechas desde este punto de vista. Las autoridades deberían realizar la verificación en cada caso concreto dentro del más breve plazo posible

y tratar de establecer, sobre la base de criterios objetivos, si existen hechos que pudieran realmente dar lugar a que se perturben el orden y la seguridad públicos. Sería de desear que, en situaciones semejantes, se trate de llegar a un arreglo mediante explicaciones adecuadas que permitan aclarar su respectiva posición a las autoridades y a los dirigentes y organizaciones interesados.

111.^o informe, caso núm. 563, párrafos 62 y 63.

F. PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL

1. Principios generales.

174.

Cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar con medidas apropiadas el libre ejercicio de los derechos sindicales, para que esta garantía sea realmente eficaz deben establecerse, de ser necesario, medidas de protección a favor de los trabajadores contra los actos de discriminación sindical en el empleo.

11.º informe, caso núm. 59, párrafo 63.

175.

En virtud del Convenio núm. 98, los gobiernos deben tomar medidas, siempre que sea necesario, para que la protección de los trabajadores sea eficaz, lo que implica, por supuesto, que las autoridades habrán de abstenerse de todo acto que pueda provocar o tenga por objeto provocar una discriminación contra el trabajador en el empleo por causas sindicales.

84.º informe, caso núm. 415, párrafo 60.

176.

El principio según el cual ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo por sus actividades sindicales pareciera ser reconocido y aceptado en general. Estima el Comité, por tanto, que no solamente el despido, sino también la jubilación obligatoria o la terminación de los servicios serían contrarios a este principio en el caso en que las actividades por las que se hayan adoptado tales medidas contra un trabajador fueran realmente actividades sindicales lícitas.

6.º informe, caso núm. 47, párrafo 728.

177.

Parecería que en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los

casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, incluso si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical mencionados en el Convenio núm. 98.

78.º informe, caso núm. 364, párrafo 73; 119.º informe, caso núm. 611, párrafos 104 y 105.

2. Dirigentes y delegados sindicales.

Véase también: 196.

178.

Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo - tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales - y que dicha protección es particularmente necesaria en caso de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan del sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad.

19.º informe, caso núm. 97, párrafo 48; 30.º informe, caso núm. 174, párrafo 229; 44.º informe, caso núm. 200, párrafo 157; 57.º informe, caso núm. 231, párrafo 120.

179.

El Comité ha indicado que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave. El Comité ha estimado además que la garantía de esta protección, tratándose de dirigentes sindicales, es también necesaria para asegurar el respeto del principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores deben tener derecho a elegir libremente a sus representantes.

14.º informe, caso núm. 105, párrafo 134; 58.º informe, caso núm. 234, párrafo 578; 61.º informe, caso núm. 256, párrafo 40; 66.º informe, caso núm. 271, párrafo 463; 69.º informe, caso núm. 309, párrafo 122; 89.º informe, caso núm. 407, párrafo 30.

180.

El principio según el cual un trabajador o un dirigente sindical no debe sufrir perjuicio por sus actividades sindicales no implica necesariamente que el hecho de tener un mandato sindical confiera a su titular una inmunidad contra un eventual despido cualquiera sea la causa.

14.º informe, caso núm. 105, párrafo 134.

181.

De acuerdo con las conclusiones de un tribunal, una de las razones esenciales del despido de un dirigente sindical fue la de que ejercía ciertas actividades sindicales en horas que pertenecían a su empleador, ocupando el personal de su empleador para fines sindicales y utilizando su posición en la empresa para ejercer presiones indebidas sobre otro empleado, todo esto sin el consentimiento de su empleador. El Comité opinó que, cuando las actividades sindicales se cumplen en esta forma, no es posible a la persona interesada invocar la protección del Convenio núm. 98 o alegar que, en caso de despido, se han violado sus legítimos derechos sindicales.

49.º informe, caso núm. 213, párrafo 79.

3. Organismos y procedimientos de protección.

182.

El Comité ha considerado que la existencia en la legislación de normas de fondo por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical no resulta suficiente si las mismas no van acompañadas por procedimientos eficaces que aseguren su aplicación en la práctica. Así, por ejemplo, según fuera señalado ya por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en sus conclusiones de 1959, puede resultar a menudo difícil, sino imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un caso de discriminación antisindical. En este sentido cobra toda su importancia el artículo 3 del Convenio núm. 98, que dispone que deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto del derecho de sindicación.

73.^{er} informe, caso núm. 264, párrafo 75; 111.^o informe, caso núm. 546, párrafo 77.

183.

El Comité ha recordado que la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical había puesto de relieve la importancia de prever medios rápidos, económicos y totalmente imparciales para la solución de las quejas por actos de discriminación antisindical; asimismo llamó la atención sobre la conveniencia de solucionar las quejas, siempre que sea posible, mediante la discusión, no debiendo considerarse la tramitación de las quejas como una forma de litigio; pero, concluía la Comisión, cuando existan diferencias de opinión o de puntos de vista expresados de buena fe, habrá que apelar a tribunales o a personas imparciales, lo que constituye el recurso final en los procedimientos de solución de conflictos.

93.^{er} informe, caso núm. 420, párrafo 160.

184.

Considerando que un procedimiento prolongado puede equivaler a una denegación de justicia, el Comité ha llamado la atención sobre la importancia que atribuye a la aplicación de procedimientos expeditivos para examinar los casos de despido que pudieran motivarse por actividades sindicales, en ausencia de los

cuales el trabajador agraviado tendrá un sentimiento cada vez mayor de injusticia, que influirá en forma perjudicial en las relaciones laborales.

124.º informe, caso núm. 398, párrafos 54 y 60.

4. Varios.

185.

El requisito de la inscripción del nombre de un obrero portuario en el registro para su empleo permanente no implica de por sí una interferencia con el derecho sindical, siempre que no se efectúe una discriminación antisindical en las inscripciones oficiales. No debería ejercerse discriminación en el empleo contra miembros de sindicatos cuyo registro haya sido revocado.

12.º informe, caso núm. 21, párrafos 576 y 578.

186.

No corresponde al Comité pronunciarse sobre la cuestión de la ruptura de los contratos de trabajo por despido, sino en el caso en que el régimen del despido implique una medida de discriminación sindical.

27.º informe, caso núm. 143, párrafo 175; 103.º informe, caso núm. 490, párrafo 55.

187.

La publicación por las autoridades de una circular con el fin de obligar a los empleadores a perjudicar a los trabajadores indígenas que puedan participar en determinadas formas de actividad sindical, como huelgas, manifestaciones, etc., así como en algunas otras formas, como por ejemplo, el absentismo, que no constituyen necesariamente una actividad sindical, constituye una injerencia en los derechos de los trabajadores a ejecutar acciones concertadas por medio de sus sindicatos y, en particular, supone una violación del principio generalmente reconocido de que los trabajadores deben gozar de adecuada protección contra actos de discriminación sindical en materia de empleo.

36.º informe, caso núm. 183, párrafo 125.

188.

Con respecto al alegado despido de sindicalistas que, según los propios querellantes, se ausentaron de su empleo sin el consentimiento del empleador a fin de concurrir a un curso de educación obrera, el Comité, tomando en cuenta lo dispuesto en el Convenio núm. 98 y aun reconociendo, de una manera general, que

convendría que los trabajadores deseosos de seguir cursos como los indicados reciban las facilidades del caso, estima que el despido efectuado en tales circunstancias no parecería constituir de por sí una violación de la libertad sindical.

89.º informe, caso núm. 444, párrafo 101.

189.

En un caso el Comité ha estimado que difícilmente podría aceptar como una coincidencia ajena a las actividades sindicales el hecho de que los jefes del departamento decidieran, inmediatamente después de declararse una huelga, convocar juntas de disciplina que, basándose en las hojas de servicio del personal, ordenaron el despido no sólo de 93 huelguistas, sino también de siete miembros del comité de empresa.

95.º informe, caso núm. 494, párrafo 301.

190.

El Comité ha subrayado el interés que habría en prever, en los procedimientos destinados a proteger la seguridad pública, garantías necesarias para evitar toda violación de los derechos sindicales. Tomando nota de las seguridades dadas por el gobierno e interpretándolas en el sentido de que no cabe el despido de un funcionario público por su afiliación a una organización sindical de su elección, mientras no se pruebe suficientemente su deslealtad, el Comité ha considerado que la organización querellante no ha probado que la reglamentación en su conjunto, o bien el procedimiento de despido de los funcionarios, implique una violación efectiva del ejercicio de los derechos sindicales.

13.º^{er} informe, caso núm. 62, párrafo 69.

191.

Con respecto a los comités especiales instituidos en virtud de una ley y encargados de conceder o de negar los "certificados de lealtad" que ciertos trabajadores de las empresas de utilidad pública necesitan para ser contratados o confirmados, el Comité ha recordado que conviene cuidar de que en ningún caso los comités especiales puedan utilizarse de forma tal que se produzca una discriminación antisindical.

90.º informe, caso núm. 309, párrafo 20.

192.

El Comité, aun teniendo en cuenta de que se trataba de un país donde habían existido condiciones muy cercanas a las de la guerra civil, ha estimado que las restricciones especiales destinadas a evitar el sabotaje en las empresas de utilidad pública de ninguna manera debieran dar lugar a medidas de discriminación antisindical.

24.^o informe, caso núm. 121, párrafo 69.

G. PROTECCIÓN CONTRA LA INJERENCIA
DE LOS EMPLEADORES EN LAS ORGANIZACIONES
DE TRABAJADORES

193.

Respecto de una legislación que no contenía disposiciones especiales para proteger a las organizaciones de trabajadores contra los actos e injerencias de los empleadores o de sus organizaciones y que estipulaba que los casos no previstos por la ley se resolverán de acuerdo, entre otros elementos, con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y con el Convenio núm. 98, en virtud de su ratificación por ese país, el Comité ha estimado que sería muy conveniente que el Gobierno estudiara la posibilidad de adoptar disposiciones claras y precisas para proteger eficazmente a las organizaciones de trabajadores contra esos actos de injerencia.

66.º informe, caso núm. 239, párrafo 115.

194.

Las circulares publicadas por una compañía invitando a los trabajadores a declarar a qué sindicato pertenecían, aun cuando no tuvieran por objeto interferir en el ejercicio de los derechos sindicales, pueden muy naturalmente considerarse como implicando tal injerencia.

4.º informe, caso núm. 5, párrafo 48.

195.

La cuestión de saber si un gobierno debe ejercer sus poderes legales para iniciar acciones judiciales cuando se ha alegado intervención de una organización de empleadores en una organización de trabajadores compete al propio gobierno decidirla teniendo en cuenta, para cada caso, si se justifican dichas acciones y si se puede esperar que tengan éxito, a no ser que la negativa del gobierno a actuar en tal sentido constituya denegación de justicia o equivalga a dejar de aplicar una garantía prevista en un instrumento internacional.

52.º informe, caso núm. 239, párrafo 172.

196.

Basándose en observaciones formuladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones respecto de una legislación, el Comité ha hecho observar que un trabajador para quien se invocara como motivo de despido, por ejemplo, "la negligencia en el desempeño de sus deberes" muy difícilmente podría probar que el motivo real del despido fue su actividad sindical. Además, como los recursos que se conceden no tienen carácter suspensivo, el dirigente despedido debe, en virtud de la ley, abandonar su puesto sindical desde el momento del despido. El Comité ha estimado que la legislación, por consiguiente, podría permitir a los directores de empresas perturbar las actividades de un sindicato, en contradicción con el artículo 2 del Convenio núm. 98, según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

54.º informe, caso núm. 179, párrafos 32 y 33.

197.

El hecho de que uno de los miembros del gobierno sea al mismo tiempo dirigente de un sindicato que representa a categorías de trabajadores al servicio del Estado puede permitir actos de injerencia en violación del artículo 2 del Convenio núm. 98.

84.º informe, caso núm. 415, párrafo 62.

H. NEGOCIACIÓN Y CONVENIOS COLECTIVOS

1. Principios generales.

198.

El derecho de libre negociación colectiva para todos los asalariados que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental.

11.º informe, caso núm. 51, párrafo 55; 13.º informe, caso núm. 62, párrafo 83; 27.º informe, caso núm. 156, párrafo 261; 114.º informe, casos núms. 503 y 576, párrafo 102.

199.

El convenio colectivo constituye el método más seguro de fijar equitativamente los salarios y las condiciones de trabajo en la economía privada.

11.º informe, caso núm. 51, párrafo 48.

200.

El derecho de negociar libremente con los empleadores respecto de las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa sin ninguna intervención de ese tipo.

44.º informe, caso núm. 202, párrafo 137; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 65; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 291; 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 78; 85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 152; 116.º informe, caso núm. 551, párrafo 106; caso núm. 385, párrafo 177; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 120.

201.

El Comité ha señalado la importancia que concede al derecho de negociación de las organizaciones representativas, estén o no registradas.

58.º informe, caso núm. 179, párrafo 298.

202.

La actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las demandas de la otra es materia de negociación entre las partes, con arreglo a la ley del país.

16.º informe, caso núm. 107, párrafo 54; 28.º informe, caso núm. 135, párrafo 25; 33.º informe, caso núm. 189, párrafo 30; 75.º informe, caso núm. 334, párrafo 19.

203.

No corresponde al Comité pronunciarse sobre el sistema de convenios colectivos vigente en los diversos países, sino en la medida en que tal sistema afecte al derecho de los sindicatos a asumir libremente la defensa de los trabajadores.

23.º informe, caso núm. 111, párrafo 187; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 169.

204.

La intervención de un representante de la autoridad pública en la redacción de los convenios colectivos, si no se limita a un papel de mera ayuda técnica, parece inconciliable con el espíritu del artículo 4 del Convenio núm. 98.

105.º informe, caso núm. 266, párrafos 128 y 129.

205.

La utilización de la negociación colectiva a los fines de solucionar problemas de racionalización en las empresas y mejorar la eficiencia de éstas puede conducir a resultados ventajosos tanto para los trabajadores como para las empresas. Pero si

este tipo de negociación colectiva se desarrolla de acuerdo con un régimen especial que, en síntesis, impone la negociación a las organizaciones sindicales sobre los aspectos que señale la autoridad laboral, determina que el lapso de las negociaciones no debe exceder de un período determinado y establece que, a falta de acuerdo entre las partes, los puntos en litigio son decididos por arbitraje de dicha autoridad, este régimen legal no responde al principio de la negociación voluntaria que inspira la norma contenida en el artículo 4 del Convenio núm. 98.

116.^o informe, caso núm. 541, párrafos 71 y 72.

2. Funcionarios y agentes de los servicios públicos.

206.

Por lo que respecta a las obligaciones derivadas de la ratificación del Convenio núm. 98, el Comité ha considerado que al haber establecido en su sistema legal, por un lado, un procedimiento de negociación colectiva y, por otro, un sistema de convenios colectivos para las personas empleadas por el gobierno que no se encuentran protegidas por un estatuto, el gobierno habría actuado de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98. En cuanto a las personas protegidas por un estatuto especial, vale decir, las personas empleadas en la administración y a las cuales no se aplica directamente el Convenio núm. 98, aunque éste no debe ser interpretado de suerte que menoscabe sus derechos o estatutos, el Comité ha estimado que, al permitirseles presentar quejas y contar con representación mediante sus organizaciones para intervenir ante las autoridades encargadas de formular o de presentar recomendaciones sobre la índole de las condiciones de empleo fijadas por ley, el gobierno ha aceptado el principio más corriente en otros países con respecto a los funcionarios públicos de esta categoría, cuya situación puede ser objeto, de acuerdo con la ley, de negociaciones, pero no de convenios colectivos.

12.^o informe, caso núm. 60, párrafo 43.

207.

En virtud de una ley sobre empresas públicas locales, todo convenio que implique el desembolso de fondos que excedan de los disponibles en el presupuesto o de los de la empresa pública local no será obligatorio para la autoridad pública correspondiente ni se desembolsarán dichos fondos hasta que la asamblea de la autoridad pública local competente lo haya decidido. A este respecto, el Comité ha señalado que las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de un laudo dictado por un tribunal de arbitraje, y ha expresado la opinión de que la aplicación de este principio debería garantizarse efectivamente en el caso del ejercicio de las facultades presupuestarias por una autoridad pública local en relación con los convenios colectivos celebrados directamente por esa autoridad o en su nombre.

66.^o informe, caso núm. 179, párrafos 361 y 362.

208.

El Comité ha señalado, con respecto al personal administrativo de una universidad nacional, que el derecho de presentar reivindicaciones se reconoce generalmente a los trabajadores de categorías semejantes.

104.º informe, caso núm. 534, párrafo 65.

209.

Respecto de una queja concerniente al derecho de negociación colectiva del personal docente, el Comité ha señalado, a la luz de los principios contenidos en el Convenio núm. 98, la conveniencia de fomentar la negociación colectiva voluntaria, de conformidad con las condiciones nacionales, para reglamentar las condiciones de empleo.

118.º informe, caso núm. 573, párrafo 194.

210.

Los técnicos de la aviación civil que prestan servicios dentro de la jurisdicción de las fuerzas armadas no pueden considerarse, en razón de las tareas que realizan, como pertenecientes a tales fuerzas armadas a los fines de su exclusión de las garantías del Convenio núm. 98; correspondería aplicar a estos trabajadores la norma enunciada en el artículo 4 del Convenio, relativa a la negociación colectiva.

116.º informe, caso núm. 598, párrafos 375-378.

3. Representación de los trabajadores por una organización sindical.

Véase también: 26, 27, 44.

211.

El Comité ha expresado la opinión de que, si bien las administraciones públicas tienen el derecho de decidir si se proponen negociar en el ámbito nacional o en el ámbito regional, cualquiera sea el ámbito en que se realice la negociación, los trabajadores deberían tener el derecho de elegir la organización que los representará en las negociaciones.

54.^o informe, caso núm. 179, párrafos 156 y 157.

212.

El Convenio núm. 98 establece en su artículo 4 que los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas para estimular y fomentar entre los empleadores y sus asociaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de la negociación voluntaria para reglamentar las condiciones de trabajo. En el apartado 1) del párrafo 2 de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), se define el contrato colectivo como el acuerdo celebrado entre los empleadores o sus asociaciones, por una parte, y las organizaciones representativas de los trabajadores, por otra, o, "en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados". El Comité ha observado que dichas normas internacionales dan preeminencia, en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva, a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en el caso de ausencia de tales organizaciones. En estas circunstancias, el Comité ha considerado que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores.

73.^{er} informe, caso núm. 264, párrafos 68 y 69.

213.

En un caso en que el ofrecimiento directo de la empresa a sus trabajadores era sólo una reiteración de las propuestas que había hecho ya al sindicato y que éste había rechazado y en que

posteriormente volvieron a reanudarse las negociaciones entre la empresa y el sindicato, el Comité consideró que los querellantes no habían demostrado que se hubieran violado los derechos sindicales.

75.º informe, caso núm. 334, párrafo 20.

214.

En un caso en que los derechos de representación de la totalidad de los trabajadores del sector de que se trataba parecían haber sido conferidos a organizaciones de limitada representatividad a nivel nacional, el Comité estimó que si la legislación nacional establece mecanismos para la representación de los intereses profesionales de toda una categoría de trabajadores, esa representación debería recaer normalmente en la organización mayoritaria de la categoría y los gobiernos deberían abstenerse de toda intervención que pudiera desvirtuar dicho principio.

118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafos 81 y 82.

215.

El hecho de que una organización sindical no sea admitida a participar en las comisiones paritarias no implica forzosamente que exista una violación de los derechos sindicales de tal organización. Pero para que no se produzca violación es preciso que se cumplan dos condiciones: primero, que la razón por la que se ha descartado al sindicato de la participación en una comisión paritaria radique en su falta de representatividad objetivamente determinada; segundo, será preciso que, a pesar de su no participación, los demás derechos de que disfruta este sindicato y las actividades que puede desplegar le permitan efectivamente promover y defender los intereses de sus miembros, en armonía con el artículo 10 del Convenio núm. 87.

93.º^{er} informe, caso núm. 281, párrafo 71.

216.

En un caso en que el gobierno, atendiendo a las condiciones nacionales, había limitado el derecho de entablar negociaciones colectivas a las dos centrales obreras nacionales de ámbito general, el Comité ha estimado que ello no debiera ser óbice para que el sindicato que representa la mayoría de los trabajadores de determinada categoría defienda los intereses de sus afiliados. El Comité recomendó que se invitara al gobierno a examinar las

medidas que podría tomar, de conformidad con las condiciones nacionales, para dar al sindicato de que se trata la posibilidad de asociarse al proceso de negociación colectiva, de modo de poder representar y defender debidamente los intereses colectivos de sus afiliados.

119.º informe, caso núm. 590, párrafo 63.

217.

Sea legítimo o no, los empleadores pueden, según las circunstancias, despedir a una tripulación para conseguir mano de obra más barata; sin embargo, parecería que existe violación de los derechos de negociación colectiva de la tripulación si, para llevar a cabo este procedimiento y poner trabas a la comunicación de los marinos con su sindicato, se proporcionan informaciones falsas a las autoridades de un Estado extranjero con miras a que éstas ordenen la repatriación de esa tripulación, repatriación que, según el Gobierno de dicho Estado, no hubiera sido necesaria si hubiese sabido la intención de los interesados de volver a poner el barco en servicio activo.

30.º informe, caso núm. 173, párrafo 58.

4. Carácter voluntario de la negociación colectiva y reconocimiento de los sindicatos por los empleadores.

218.

Ninguna disposición del artículo 4 del Convenio núm. 98 obliga a un gobierno a imponer coercitivamente las negociaciones colectivas con una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones.

13.^{er} informe, caso núm. 96, párrafo 137; 75.^o informe, caso núm. 334, párrafo 19; 76.^o informe, caso núm. 292, párrafo 256.

219.

Cuando un gobierno, en virtud de su legislación, reconoce el derecho de los sindicatos a reglamentar las relaciones de trabajo, no está obligado a hacer obligatorias las negociaciones colectivas.

17.^o informe, caso núm. 97, párrafo 148.

220.

La negativa por parte de un empleador de negociar con un sindicato dado no ha sido considerada por el Comité como una violación de la libertad sindical que merezca mayor examen de su parte; el Comité ha adoptado esta actitud partiendo del principio de que las negociaciones colectivas deberían revestir, para conservar su eficacia, un carácter voluntario y no implicar un recurso a medidas coercitivas que tendría por efecto alterar dicho carácter.

31.^{er} informe, caso núm. 161, párrafo 33; 102.^o informe, caso núm. 512, párrafo 19.

221.

En casos en que un sindicato había sido registrado de acuerdo con la legislación vigente, estando habilitado así para celebrar libremente convenios colectivos, pero en que ninguna disposición legislativa obligaba al gobierno a dar efecto al principio

de las negociaciones colectivas mediante medidas de coerción, el Comité ha estimado que no se trataba de un atentado contra el libre ejercicio de los derechos sindicales.

6.º informe, caso núm. 57, párrafos 936 y 937; 7.º informe, caso núm. 52, párrafos 22 y 23; 24.º informe, caso núm. 149, párrafos 165 y 166; 45.º informe, caso núm. 204, párrafo 57; 58.º informe, caso núm. 262, párrafo 661.

222.

El Comité ha subrayado la importancia que da al principio según el cual los empleadores, incluso las autoridades públicas en su carácter de empleadores, deberían reconocer a los fines de la negociación colectiva a las organizaciones representativas de los trabajadores interesados.

17.º informe, caso núm. 73, párrafo 76; 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 185; 84.º informe, caso núm. 415, párrafo 54; 116.º informe, caso núm. 598, párrafo 378.

223.

El Comité ha dado gran importancia al principio por el que los empleadores deberían reconocer a las organizaciones representativas de trabajadores en una industria determinada, a los fines de la negociación colectiva.

119.º informe, caso núm. 605, párrafo 75.

224.

Si se modifica la relación de fuerza entre sindicatos que pugnan por un derecho preferente o la facultad de representar de manera exclusiva a los trabajadores en las negociaciones colectivas, es conveniente que exista la posibilidad de reconsiderar los elementos de hecho en que se había basado la atribución de tal derecho o facultad. En ausencia de semejante posibilidad, puede ocurrir que la mayoría de los trabajadores interesados estén representados por un sindicato al que durante un período excesivamente largo se le impida, de hecho o en derecho, organizar su administración y actividades con el fin de promover plenamente los intereses de sus afiliados.

109.º informe, caso núm. 533, párrafo 101.

225.

En un caso en que pasados dos años desde la firma de un convenio colectivo de cinco años un sindicato distinto del que ha firmado el Convenio se convierte en sindicato mayoritario y pide la anulación del mismo, las autoridades, independientemente de lo previsto en el convenio, deberían dirigirse al empleador en la forma apropiada a los fines del reconocimiento de dicho sindicato.

109.º informe, caso núm. 533, párrafo 102.

5. Convenios colectivos y legislación.

226.

Aun reconociendo que no le corresponde examinar la cuestión del acceso a empleos determinados, salvo en la medida en que la reglamentación de esta cuestión pueda afectar al ejercicio de los derechos sindicales, el Comité ha considerado, de acuerdo con un principio generalmente aceptado en la mayoría de los países, que los sindicatos deben tener derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan y que las autoridades públicas deben abstenerse de interferir de forma que este derecho sea limitado o su ejercicio legal entorpecido.

15.º informe, caso núm. 102, párrafo 164.

227.

El Comité ha llamado la atención sobre el hecho de que cuando la legislación establece ciertas limitaciones en materia de atribución de empleos, tales limitaciones pueden impedir la negociación de convenios colectivos para mejorar las condiciones de empleo, incluidas las condiciones que reglamentan el acceso a empleos determinados, infringiendo, por consiguiente, los derechos de los trabajadores interesados en lo que respecta a la negociación colectiva y a la mejora de sus condiciones de trabajo.

76.º informe, caso núm. 291, párrafo 194.

228.

Una disposición de la ley que podría ser aplicada en forma de derogar las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos o de impedir a los trabajadores negociar en futuros convenios colectivos las condiciones que deseen violaría el derecho de los interesados a negociar colectivamente por intermedio de sus sindicatos.

15.º informe, caso núm. 102, párrafo 185.

229.

En un caso en que se alegaba que el gobierno había violado el artículo 4 del Convenio núm. 98, cuando, al haberse llegado a una situación de desacuerdo insuperable al cabo de largas negociaciones, había dado satisfacción a las demandas del sindicato por medios legislativos, el Comité señaló que tal argumento, llevado al extremo, autorizaría a pensar que en casi todos los países en que se establece por ley un salario mínimo nacional porque los trabajadores no cuentan con organizaciones suficientemente poderosas para obtenerlo, se produciría violación del artículo 4 del Convenio núm. 98. Tal argumento sería claramente insostenible. Si el gobierno adoptara una política sistemática que tuviera por objeto otorgar por ley lo que los sindicatos no pueden obtener mediante negociación, la situación podría requerir un nuevo examen.

89.º informe, caso núm. 449, párrafo 72.

230.

Según la ley de un país, ciertas cuestiones pueden ser materia de negociación colectiva en las empresas públicas locales. En esos casos, cuando los términos de un convenio se hallen en conflicto con los del estatuto de la autoridad pública local correspondiente, el jefe de la misma presentará un proyecto a la asamblea de la autoridad para que ésta decida sobre la revisión o anulación del estatuto, con objeto de suprimir la contradicción entre el convenio y el estatuto. A menos de procederse a la revisión o anulación del estatuto de que se trata, el convenio no tendrá efecto en relación con aquellos puntos en que se contradice el estatuto. El Comité ha observado que el principio de resolver cuestiones por medio de convenios colectivos sería ineficaz si no se reconociera que existe la obligación de modificar los estatutos locales de suerte que queden en conformidad con los convenios colectivos; de ahí que las modificaciones por parte de las autoridades públicas deberían ser obligatorias y no dejarse al arbitrio de las mismas.

66.º informe, caso núm. 179, párrafos 359 y 360.

231.

Una legislación que modifica convenios colectivos que ya estaban en vigor desde hacía cierto tiempo y que prohíbe que en el futuro se concluyan convenios colectivos concernientes a la dotación de buques, no está en conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98.

106.º informe, caso núm. 541, párrafos 12-16, 19.

232.

Una legislación que faculta al ministerio del trabajo para fijar las normas relativas a salarios, jornada de trabajo, descanso y vacaciones y condiciones de trabajo, debiendo limitarse los convenios colectivos a recoger dichas normas, y que excluye de la esfera de la negociación colectiva aspectos tan importantes de las condiciones de trabajo, no está en conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98.

116.º informe, caso núm. 551, párrafo 109.

6. Aprobación de los convenios colectivos por las autoridades públicas - Convenios colectivos y situación económica.

233.

La necesidad de una aprobación previa del gobierno para dar validez a un convenio colectivo podría implicar una medida contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva entre empleadores y trabajadores para establecer las condiciones de empleo. Aun cuando la negativa de aprobación administrativa puede ser objeto de un recurso judicial, el sistema mismo de la aprobación administrativa previa es contrario a todo el sistema de negociaciones voluntarias.

25.º informe, caso núm. 151, párrafo 312; 30.º informe, caso núm. 143, párrafo 123; 41.º informe, caso núm. 143, párrafo 80; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 73; 66.º informe, caso núm. 294, párrafo 495; 75.º informe, caso núm. 341, párrafo 78; 78.º informe, casos núms. 397 y 400, párrafo 327; 101.º informe, caso núm. 469, párrafo 108; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 121.

234.

La intervención de las autoridades públicas con el fin esencial de asegurar que las partes en las negociaciones subordinen sus intereses a la política económica nacional del gobierno, independientemente del hecho que estén o no de acuerdo con dicha política, es incompatible con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de organizar libremente sus actividades y de formular su programa y que las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y de que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe el goce de dicho derecho.

65.º informe, caso núm. 266, párrafo 70.

235.

El Comité ha considerado que una legislación que autoriza el rechazo del registro de un convenio colectivo por defectos de forma no sería contraria al principio de negociación voluntaria enunciado en el Convenio núm. 98. En cambio, si tal disposición implicara que el rechazo de un convenio colectivo podría basarse en la invocación de motivos tales como que es contrario

a la política general del gobierno, equivaldría a la necesidad de una aprobación previa para la entrada en vigor de un convenio colectivo, lo que sería contrario al principio de negociación voluntaria previsto por el convenio mencionado.

85.º informe, caso núm. 341, párrafos 185-186.

236.

Si la solicitud de un reajuste de los salarios al costo de la vida tiene un aspecto primordialmente económico sin relación con la libertad sindical, otra cosa es la cuestión del modo de fijación de los salarios por medio de convenios colectivos. El desarrollo de los procedimientos de negociación voluntaria de convenios colectivos constituye, en efecto, un aspecto importante de la libertad sindical. No obstante, sería difícil establecer una regla absoluta en esta materia puesto que en ciertas condiciones los gobiernos podrían estimar que la situación económica del país requiere en determinados momentos medidas de estabilización, con arreglo a las cuales no sería posible que las tasas de los salarios se fijasen libremente por negociación colectiva.

6.º informe, caso núm. 55, párrafo 923; 106.º informe, caso núm. 541, párrafo 16; 110.º informe, caso núm. 561, párrafo 225; 116.º informe, caso núm. 551, párrafo 107.

237.

Si en virtud de una política de estabilización, un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

110.º informe, caso núm. 503, párrafo 46.

238.

En el caso de ciertos convenios colectivos cuyos términos pareciesen contrarios a consideraciones de interés general, se podría prever un procedimiento a los efectos de señalar tales consideraciones a la atención de las partes a fin de que

procedan a un nuevo examen, quedando entendido que mantendrán su libertad en cuanto a la decisión final.

85.º informe, casos núms. 294, 383, 397 y 400, párrafo 378.

239.

La oposición del Comité al principio de la aprobación previa de los convenios colectivos por el gobierno no significa que no puedan ponerse en práctica medios para que las partes, al negociar convenios colectivos, tengan voluntariamente en cuenta las cuestiones de política económica y social del gobierno y la salvaguardia del interés general. Pero para esto es necesario ante todo que los objetivos a los que se reconoce un interés general sean sometidos a una amplia discusión por dichas partes, a nivel nacional, mediante un organismo consultivo tal como un consejo nacional consultivo de política social, de conformidad con el principio enunciado en la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113). Podría asimismo estudiarse la posibilidad de un procedimiento que permita señalar en ciertos casos a la atención de las partes las consideraciones de interés general que pudiesen requerir un nuevo examen de los convenios en cuestión. Sin embargo, en cada caso debería utilizarse la persuasión y no la compulsión. Así, más bien que subordinar la validez de los convenios colectivos a la aprobación gubernamental, se podría prever que todo convenio colectivo que sea presentado al ministerio del trabajo entrará normalmente en vigor en un plazo razonable a partir del momento de su presentación; cuando la autoridad pública considerare que los términos del convenio propuesto son claramente contrarios a los objetivos de la política económica reconocidos como deseables en el interés general, el caso podría ser sometido al juicio y recomendación de un organismo consultivo apropiado, pero quedando entendido que las partes quedarán libres de adoptar la decisión final.

85.º informe, caso núm. 341, párrafo 187; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 122.

I. DERECHO DE HUELGA

1. Principios generales.

240.

El Comité ha sostenido que los alegatos referentes al derecho de huelga no escapan a su competencia en la medida en que afectan al ejercicio de los derechos sindicales.

30.^o informe, caso núm. 177, párrafo 76; 41.^{er} informe, caso núm. 143, párrafo 91; 58.^o informe, caso núm. 221, párrafo 109; 60.^o informe, caso núm. 191, párrafo 155; 67.^o informe, caso núm. 299, párrafo 98; 71.^{er} informe, caso núm. 273, párrafo 67; 79.^o informe, caso núm. 380, párrafo 68; 83.^{er} informe, caso núm. 303, párrafo 217; 104.^o informe, caso núm. 493, párrafo 73; 105.^o informe, caso núm. 524, párrafo 245; 111.^o informe, caso núm. 546, párrafo 79; 116.^o informe, caso núm. 385, párrafo 167; 118.^o informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 59; 120.^o informe, caso núm. 604, párrafo 150.

241.

En la mayor parte de los países se reconoce que el derecho de huelga constituye un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses profesionales.

4.^o informe, caso núm. 5, párrafo 27; 15.^o informe, caso núm. 102, párrafo 180; 25.^o informe, caso núm. 152, párrafo 217; 30.^o informe, caso núm. 172, párrafo 202; 45.^o informe, caso núm. 212, párrafo 80; 60.^o informe, caso núm. 274, párrafo 266; 66.^o informe, caso núm. 294, párrafo 481; 106.^o informe, caso núm. 523, párrafo 32; 116.^o informe, caso núm. 385, párrafo 167; 118.^o informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 59.

242.

El derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales.

2.º informe, caso núm. 28, párrafo 68; 30.º informe, caso núm. 177, párrafo 76; 41.º informe, caso núm. 143, párrafo 91; 58.º informe, caso núm. 221, párrafo 109; 78.º informe, caso núm. 364, párrafo 84; 82.º informe, caso núm. 343, párrafo 26; 87.º informe, caso núm. 363, párrafo 89.

243.

El Comité ha puesto de relieve la importancia que atribuye, cuando las huelgas están prohibidas o se hallan sujetas a restricción, a que exista algún procedimiento que garantice plenamente los derechos de los trabajadores que se hallan así privados de un medio esencial de defender sus intereses profesionales, y ha señalado que la limitación del derecho a la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos, en los que los interesados puedan participar en todas las etapas.

60.º informe, caso núm. 274, párrafo 266; 65.º informe, caso núm. 266, párrafo 77; 66.º informe, caso núm. 294, párrafo 481; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 307; 69.º informe, caso núm. 307, párrafo 89; 95.º informe, caso núm. 461, párrafo 246.

244.

Refiriéndose a su recomendación según la cual las restricciones al derecho de huelga deberían ir acompañadas por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos, el Comité aclaró que dicha recomendación no se refiere a la restricción absoluta del derecho de huelga, sino a la restricción del mismo en los servicios esenciales o en la función pública, caso en el cual ha establecido que deberían estatuirse garantías adecuadas para proteger los intereses de los trabajadores.

76.º informe, caso núm. 294, párrafos 284 y 285; 85.º informe, caso núm. 411, párrafo 224; 99.º informe, caso núm. 490, párrafo 39; 101.º informe, caso núm. 527, párrafo 531.

245.

Cuando el derecho de huelga es reconocido a los trabajadores y a sus organizaciones, no debería ejercerse discriminación racial en lo tocante a los beneficiarios de ese derecho.

15.º informe, caso núm. 102, párrafo 154; 36.º informe, caso núm. 183, párrafo 131.

246.

El Comité ha estimado siempre que el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos.

27.º informe, caso núm. 156, párrafo 287.

247.

El Comité ha estimado que la prohibición de huelgas que no revisten un carácter profesional o que tienen por objeto ejercer presión sobre el gobierno en materia política, o que van dirigidas contra la política del gobierno sin que su objeto sea un conflicto de trabajo, no constituye una violación de la libertad sindical.

2.º informe, caso núm. 23, párrafo 49; 6.º informe, caso núm. 40, párrafo 547; 11.º informe, caso núm. 86, párrafo 21; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 177; 28.º informe, caso núm. 170, párrafo 143; 36.º informe, caso núm. 178, párrafo 56; 46.º informe, caso núm. 208, párrafo 15; 49.º informe, caso núm. 229, párrafo 92, y caso núm. 192, párrafo 168; 66.º informe, caso núm. 298, párrafo 542; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 315; 70.º informe, caso núm. 298, párrafo 360; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 233, y caso núm. 367, párrafo 145; 76.º informe, caso núm. 291, párrafo 156; 87.º informe, caso núm. 363, párrafo 89; 93.º informe, casos núms. 409 y 456, párrafo 225; 96.º informe, caso núm. 491, párrafo 62; 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 167.

248.

El Comité ha expresado la esperanza de que los gobiernos, cuidadosos de que las relaciones de trabajo se desarrollen en una atmósfera de confianza mutua, recurrirán para hacer frente

a las consecuencias de las huelgas y de los cierres patronales a medidas de derecho común en lugar de medidas excepcionales que pueden provocar por su propia índole algunas restricciones a los derechos fundamentales.

7.º informe, caso núm. 56, párrafo 69; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 217; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 186; 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 204; 36.º informe, caso núm. 192, párrafo 104; 74.º informe, caso núm. 294, párrafo 183.

249.

En un caso en que la huelga general fue declarada como protesta contra una ordenanza sobre conciliación y arbitraje y estaba dirigida sin duda alguna contra la política del gobierno, el Comité ha considerado que sería dudoso que los alegatos pudieran desestimarse basándose en que la huelga no era resultado de un conflicto laboral, ya que los sindicatos estaban en conflicto con el gobierno en su calidad de empleador de importancia, como consecuencia de una medida tomada por el mismo en materia de relaciones de trabajo y que en opinión de los sindicatos limitaba el ejercicio de los derechos sindicales.

58.º informe, caso núm. 221, párrafo 109.

250.

En un caso, mientras que los querellantes alegaban como motivo de la huelga la intervención de la policía en las actividades sindicales, los salarios reducidos y las malas condiciones reinantes, el propio gobierno indicaba que el objetivo de esa huelga, según fuera proclamado, era advertir al gobierno para que concediera mejores salarios a los trabajadores africanos. La huelga parecía haber sido general y declarada por la Organización Central de Trabajadores Africanos y, por tanto, el gobierno no podía haberse visto parcialmente implicado, en su carácter de empleador, en las reclamaciones de aumento de salarios. De acuerdo con el punto de vista expresado por el Comité en un caso cuyas circunstancias se asemejaban a las del presente, todo ello hacía dudoso que desde un comienzo se pudieran desestimar los alegatos sobre la base de que la huelga no tenía por objeto un conflicto laboral.

70.º informe, caso núm. 298, párrafo 361.

251.

La solución de un conflicto de derecho resultante de una diferencia de interpretación de un texto legal debería incumbir a los tribunales competentes. La prohibición de la huelga en semejante situación no constituye una violación de la libertad sindical.

119.º informe, caso núm. 611, párrafos 97 y 98.

252.

El Comité ha llamado la atención acerca de los riesgos de abuso inherentes a un sistema que consiste en reconocer el derecho de huelga en la Constitución, dejando a la sola discreción de las autoridades gubernativas fijar sus limitaciones.

46.º informe, caso núm. 208, párrafo 17.

253.

La prohibición impuesta a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga no es compatible con el artículo 3 del Convenio, según el cual las organizaciones sindicales tienen el derecho "de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción", y las autoridades públicas deben abstenerse "de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

92.º informe, caso núm. 454, párrafo 193.

2. Condiciones previas y restricciones temporales.

254.

Las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto lícito deben ser razonables y, en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales.

37.º informe, caso núm. 170, párrafo 41; 41.º informe, caso núm. 172, párrafo 157; 46.º informe, caso núm. 208, párrafo 14; 58.º informe, caso núm. 192, párrafo 445; 92.º informe, caso núm. 454, párrafo 185.

255.

El Comité ha insistido sobre el hecho de que, aun cuando la huelga pueda ser momentáneamente limitada por ley hasta que se agoten todos los medios existentes de negociación, conciliación y arbitraje, tal limitación debería ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas.

22.º informe, caso núm. 148, párrafo 100; 30.º informe, caso núm. 177, párrafo 76, y caso núm. 181, párrafo 94; 45.º informe, caso núm. 212, párrafo 80; 58.º informe, caso núm. 221, párrafo 111; 60.º informe, caso núm. 191, párrafo 155, y caso núm. 274, párrafo 266; 92.º informe, caso núm. 454, párrafo 186; 99.º informe, caso núm. 506, párrafo 89; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 139.

256.

En varios casos, el Comité ha reconocido que la notificación previa a las autoridades administrativas y la obligación de recurrir a los procedimientos de conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos antes de declarar una huelga figuran en la legislación de bastantes países, y las disposiciones de esta

índole no pueden ser consideradas como atentatorias a la libertad sindical.

4.º informe, caso núm. 5, párrafo 27; 6.º informe, caso núm. 47, párrafo 724, y caso núm. 50, párrafo 864; 25.º informe, caso núm. 151, párrafo 309; 37.º informe, caso núm. 170, párrafo 41; 41.º informe, caso núm. 172, párrafo 157; 46.º informe, caso núm. 208, párrafo 15; 58.º informe, caso núm. 192, párrafo 445; 69.º informe, caso núm. 307, párrafo 96; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 233; 79.º informe, caso núm. 405, párrafo 83; 82.º informe, caso núm. 343, párrafo 26; 92.º informe, caso núm. 454, párrafo 185.

257.

En lo que se refiere a la mayoría exigida por una legislación para la declaración de una huelga legal (dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de la organización o sección), condición que, en caso de no ser cumplida, puede acarrear una sanción por las autoridades administrativas, inclusive la disolución del sindicato, el Comité ha recordado las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en el sentido de que la disposición legal aludida constituye una intervención de las autoridades públicas en la actividad de los sindicatos, intervención que tiende a limitar los derechos de estas organizaciones contra lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio.

79.º informe, caso núm. 408, párrafo 182; 92.º informe, caso núm. 454, párrafo 188.

258.

El Comité ha aceptado como restricción temporal de la huelga las disposiciones que prohíben las huelgas que implican una ruptura de un convenio colectivo.

4.º informe, caso núm. 5, párrafo 27; 15.º informe, caso núm. 102, párrafo 180; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 217.

3. Restricciones concernientes a los servicios esenciales y la función pública.

Véase también: 244, 270, 279, 280.

259.

El Comité estima que, cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados como esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos acaecidos en dichas empresas o servicios.

12.º informe, caso núm. 60, párrafo 53; 17.º informe, caso núm. 73, párrafo 72; 24.º informe, caso núm. 146, párrafo 278; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 176, y caso núm. 151, párrafo 308; 56.º informe, caso núm. 233, párrafo 60.

260.

El Comité ha señalado que no parece apropiado que todas las empresas del Estado sean tratadas sobre la misma base en cuanto a las restricciones al derecho de huelga, sin distinguir en la legislación pertinente entre aquellas que son auténticamente esenciales, por cuanto su interrupción podría ocasionar perjuicios públicos, y aquellas otras que no son esenciales conforme a este criterio.

54.º informe, caso núm. 179, párrafo 55; 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 271; 108.º informe, caso núm. 524, párrafo 28; 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 90.

261.

Con respecto a una legislación que deja bastante latitud al gobierno para determinar las actividades que han de considerarse como servicios públicos, los que en determinados casos podrían no coincidir con lo que cabría considerar como "servicios esenciales" (por ejemplo, la banca, las empresas petroleras), el Comité ha opinado que el principio enunciado por él sobre prohibición de huelgas en los "servicios esenciales" podría quedar

desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un "servicio esencial" en el sentido estricto del término.

74.º informe, caso núm. 363, párrafo 230.

262.

Al referirse a una legislación que establece una lista de servicios gubernativos en los que se prohíben las huelgas, lista que también comprende actividades que no parecerían tener carácter esencial, como, por ejemplo, en circunstancias normales, la generalidad de los trabajos portuarios, la reparación de aeronaves y todo servicio de transporte, y que puede ser ampliada por el gobierno, el Comité sugirió al gobierno interesado la conveniencia de estudiar la posibilidad de introducir enmiendas a esa legislación en el sentido de que si se decidiera prohibir la huelga en determinados casos se limitaran taxativamente a los servicios considerados estrictamente como esenciales.

118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafos 90-92.

263.

El Comité ha estimado que los funcionarios públicos cuyas condiciones de empleo son fijadas por ley, no gozan del derecho de huelga en la mayoría de los países como resultado normal de la legislación que rige su empleo.

12.º informe, caso núm. 60, párrafo 52.

264.

El reconocimiento del principio de la libertad sindical a los funcionarios públicos no implica necesariamente el derecho de huelga.

6.º informe, caso núm. 55, párrafo 919.

265.

El Comité ha señalado la importancia que da a que, cuando las huelgas están prohibidas o sometidas a restricciones en los servicios considerados esenciales o en la función pública, los trabajadores que se ven privados de un medio esencial de defensa

profesional cuenten con garantías apropiadas; ha sostenido también que las restricciones a ese derecho deberían ir acompañadas de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y que los laudos arbitrales sean en todos los casos obligatorios para ambas partes y ejecutados en forma rápida y completa una vez dictados.

30.º informe, caso núm. 181, párrafo 94; 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 60; 69.º informe, caso núm. 285, párrafo 63; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 220; 76.º informe, caso núm. 294, párrafo 286; 78.º informe, caso núm. 364, párrafo 79; 85.º informe, caso núm. 411, párrafo 224; 98.º informe, caso núm. 503, párrafo 259; 99.º informe, caso núm. 490, párrafo 39; 101.º informe, caso núm. 527, párrafo 531; 106.º informe, caso núm. 523, párrafo 33; 110.º informe, caso núm. 519, párrafo 79, y caso núm. 561, párrafo 224; 112.º informe, caso núm. 385, párrafo 75; 118.º informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 60, y caso núm. 573, párrafo 194; 120.º informe, caso núm. 604, párrafo 150.

266.

En cuanto a la índole de las garantías apropiadas en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, el Comité llegó a la conclusión de que la negativa del derecho de huelga no requería un examen más detenido, después de haber observado que se encontraba acompañada de ciertas garantías destinadas a proteger los intereses de los trabajadores, como son la correspondiente negativa del derecho de paro patronal, el establecimiento de un procedimiento de conciliación y, cuando la conciliación no logre su finalidad, la creación de un sistema paritario de arbitraje. Por lo que se refiere a las características de dicho sistema, el Comité ha señalado que la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas. Teniendo en cuenta que, según una legislación, es el poder ejecutivo quien ha de resolver en definitiva los conflictos en las empresas del Estado, el Comité ha considerado que probablemente no se reúnan en este caso plenamente las condiciones señaladas anteriormente.

30.º informe, caso núm. 172, párrafos 178-180; 58.º informe, caso núm. 192, párrafos 447 y 448; 71.º informe, caso núm. 273, párrafos 70-72.

267.

El hecho de que las facultades presupuestarias estén reservadas a la autoridad legislativa no debería tener por consecuencia impedir la aplicación de un laudo dictado por el tribunal de arbitraje obligatorio. Apartarse de esta práctica implicaría menoscabar la aplicación efectiva del principio según el cual, cuando se restringen o prohíben las huelgas de los trabajadores ocupados en servicios esenciales, tal restricción o prohibición debería ir acompañada de un mecanismo de conciliación y un procedimiento imparcial de arbitraje cuyos laudos sean en todos los casos obligatorios para ambas partes.

54.º informe, caso núm. 179, párrafo 60.

268.

En caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para conseguir y mantener la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio.

54.º informe, caso núm. 179, párrafo 61.

4. Restricciones tendientes a garantizar la seguridad en los establecimientos.

269.

Las restricciones impuestas a las huelgas en ciertos sectores con el fin de hacer respetar los reglamentos de seguridad constituyen restricciones normales.

12.º informe, caso núm. 60, párrafo 81; 82.º informe, caso núm. 343, párrafo 45.

270.

En virtud de una legislación, después de haber agotado el procedimiento de conciliación y de haber notificado reglamentariamente su intención de declarar la huelga, los trabajadores de correos o los demás trabajadores afectados por el Código del Trabajo, para los que no existen disposiciones que impongan un arbitraje obligatorio, están obligados a garantizar que "un personal suficiente asegura la continuidad de la prestación de servicios a fin de poder satisfacer las necesidades indispensables del público". El Comité ha estimado que esta disposición está redactada en términos tan generales que, de ser interpretada restrictivamente, podría considerarse que cualquier reducción de esos servicios impediría la satisfacción de las necesidades indispensables del público. Cuando la legislación nacional permite la huelga a los trabajadores de los servicios o industrias esenciales - y, por consiguiente, no dispone la sumisión obligatoria de los conflictos al arbitraje -, las leyes correspondientes únicamente suelen exigir de los trabajadores en huelga que mantengan en el trabajo el personal mínimo necesario para proteger las instalaciones y la maquinaria y para cumplir las medidas reglamentarias de seguridad. Por haber tenido en cuenta este hecho, el Comité aceptó como restricciones normales al derecho de huelga en las minas de carbón aquellas limitaciones que, sin impedir el derecho a cesar la producción, negaban el derecho de huelga a las personas necesarias para proteger las instalaciones y cumplir las medidas reglamentarias de seguridad; el Comité hizo notar también que, en lo que se refería al sector público, el gobierno, bajo el control del juez administrativo, podía prevenir algunas limitaciones al derecho de huelga, reconocido en principio, en el caso del personal de supervisión y del personal encargado de las medidas de seguridad.

69.º informe, caso núm. 307, párrafos 97 y 99.

5. Prohibición de la huelga en todas las actividades.

Véase también: 244.

271.

En los casos en que la legislación impone directa o indirectamente una prohibición absoluta de las huelgas, el Comité ha endosado la opinión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el sentido de que dicha prohibición puede constituir una limitación importante de las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales, lo que no concuerda con los principios generalmente reconocidos en materia de libertad sindical.

78.º informe, caso núm. 364, párrafo 80, y casos núms. 397 y 400, párrafo 327; 99.º informe, caso núm. 490, párrafo 40; 118.º informe, caso núm. 559, párrafo 141.

272.

En virtud de un texto legislativo, cuando ni las partes de común acuerdo, ni los trabajadores, pidan la constitución del tribunal de arbitraje obligatorio una vez transcurridos cuarenta días desde el comienzo de la huelga, el Ministerio del Trabajo podrá ordenar que el asunto sea sometido al tribunal y, en consecuencia, que se ponga término a la huelga en el plazo de tres días. Esta facultad puede hacerse efectiva, al parecer, aun cuando los trabajadores, o sus sindicatos, consideren útil para la defensa de sus intereses profesionales proseguir la huelga, y no se refiere solamente a los casos en que resulten afectados los servicios esenciales o la función pública, sino a toda clase de huelgas. Por consiguiente, parece implicar el riesgo de que se aplique de modo que restrinja las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales, aun en los casos en que los servicios interrumpidos por la huelga no sean esenciales ni formen parte de la función pública.

99.º informe, caso núm. 490, párrafo 41.

273.

En un caso la legislación disponía la aplicación de procedimientos de conciliación y arbitraje no sólo para los servicios esenciales, sino también para todas las ramas de actividad. En virtud de la ley, si no se llegara a conciliación, el caso se consideraría como conflicto colectivo sometido a la decisión de

un tribunal de trabajo. El Comité ha estimado que dicha disposición, que surte el efecto de impedir el recurso a la huelga una vez dictada la decisión del tribunal, no parece ofrecer las garantías necesarias para evitar que se menoscaben gravemente las posibilidades de acción de las organizaciones en lo que se refiere a la promoción y defensa de los intereses de sus afiliados.

112.º informe, caso núm. 385, párrafo 76.

6. Guerra, crisis nacional y medidas de requisición.

274.

Una reglamentación de tiempo de guerra adoptada por uno de los países beligerantes podría obligar a los sindicatos, igual que a otras entidades o individuos, a aceptar en su libertad de acción restricciones mayores que las normalmente previstas por la legislación de tiempo de paz.

17.º informe, caso núm. 73, párrafo 72; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 177.

275.

El Comité ha estimado que sería de desear que la reglamentación de guerra fuera reemplazada tan pronto como sea posible después de la conclusión de las hostilidades por una legislación que garantice a los sindicatos mayor libertad de acción.

17.º informe, caso núm. 73, párrafo 72.

276.

La prohibición general de las huelgas implica una restricción importante a uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses profesionales; esa prohibición podría ser objeto de críticas, a menos que haya sido impuesta exclusivamente con carácter transitorio en una situación de crisis nacional aguda.

78.º informe, caso núm. 364, párrafo 84.

277.

El Comité ha llamado la atención sobre la posibilidad de abuso que implica la movilización de trabajadores durante un conflicto laboral y ha recalcado la inconveniencia de recurrir

a tales medidas, excepto con el fin de mantener el funcionamiento de los servicios esenciales en circunstancias de la mayor gravedad.

30.º informe, caso núm. 172, párrafo 208; 36.º informe, caso núm. 192, párrafo 100; 41.º informe, caso núm. 199, párrafo 60; 46.º informe, caso núm. 208, párrafo 18; 56.º informe, caso núm. 233, párrafo 60; 71.º informe, caso núm. 273, párrafo 74; 75.º informe, caso núm. 353, párrafo 119; 86.º informe, caso núm. 438, párrafo 80; 93.º informe, casos núms. 470 y 481, párrafo 272; 110.º informe, caso núm. 561, párrafo 219.

278.

La requisita de los ferrocarriles no constituye una medida arbitraria destinada a violar el derecho sindical de los ferroviarios cuando se trata de una medida de carácter esencialmente temporal dictada por consideraciones de interés general y adoptada de conformidad con la ley, para hacer frente a una situación de crisis nacional y una vez agotadas todas las medidas de solución del conflicto previstas por la ley.

2.º informe, caso núm. 33, párrafo 113.

279.

Aun reconociendo que la suspensión del funcionamiento de los servicios o empresas, tales como las empresas de transportes, ferrocarriles, telecomunicaciones o electricidad, podría conducir a una perturbación de la vida normal de la comunidad, resulta difícil admitir que la suspensión de dichos servicios o empresas conduzca necesariamente a una crisis nacional aguda. El Comité ha estimado, en consecuencia, que la movilización de los trabajadores adoptada en ocasión de conflictos en esos servicios restringía el derecho de huelga de éstos como medio de defensa de sus intereses profesionales y económicos.

93.º informe, casos núms. 470 y 481, párrafos 274 y 275.

280.

Cuando un servicio público esencial, como el servicio telefónico, se ve interrumpido por una huelga ilegal, el gobierno puede verse obligado, en el interés general, a asumir la responsabilidad de su funcionamiento y para ello recurrir a las fuerzas armadas o a otro grupo de personas para que desempeñen las funciones abandonadas, así como a adoptar las medidas destinadas a permitir a estas últimas personas el ingreso en los locales en que deben ejercer tales funciones.

13.^{er} informe, caso núm. 82, párrafo 112; 30.^o informe, caso núm. 177, párrafo 83; 71.^{er} informe, caso núm. 273, párrafo 73.

281.

La utilización de fuerzas armadas o de otro grupo de personas para desempeñar funciones que han quedado abandonadas con motivo de un conflicto laboral sólo podrá justificarse, si la huelga es además legal, por la necesidad de asegurar el funcionamiento de servicios o de industrias cuya paralización creare una situación de crisis aguda. La utilización por el gobierno de mano de obra ajena a la profesión para substituir a los trabajadores en huelga entraña un riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar al libre ejercicio de los derechos sindicales.

67.^o informe, caso núm. 299, párrafo 98; 71.^{er} informe, caso núm. 273, párrafo 73.

7. Intervención de la policía.

282.

El Comité resolvió desestimar alegatos relativos a la intervención de fuerzas de seguridad cuando los hechos demostraban que la intervención se había limitado al mantenimiento del orden público, no significando una limitación al legítimo ejercicio del derecho de huelga; al mismo tiempo, el Comité dejó entender que en esos casos el recurso a la policía para romper una huelga habría constituido una violación de los derechos sindicales.

25.º informe, caso núm. 152, párrafo 223; 28.º informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 211; 30.º informe, caso núm. 177, párrafo 83; 51.º informe, caso núm. 208, párrafo 13; 53.º informe, caso núm. 245, párrafo 47; 108.º informe, caso núm. 493, párrafo 106; 111.º informe, caso núm. 546, párrafo 79.

8. Piquetes de huelga.

283.

Los piquetes de huelga que actúan de conformidad con la ley no deben ser objeto de interferencia por parte de las autoridades públicas.

25.º informe, caso núm. 136, párrafo 170; 86.º informe, caso núm. 430, párrafo 48; 92.º informe, caso núm. 455, párrafo 225; 95.º informe, caso núm. 448, párrafo 152, y caso núm. 454, párrafo 224; 111.º informe, caso núm. 546, párrafo 79.

284.

El Comité ha considerado legítima una disposición legal que prohíbe a los piquetes de huelga perturbar el orden público y amenazar a los trabajadores que continúan trabajando.

17.º informe, caso núm. 73, párrafos 62-65; 111.º informe, caso núm. 546, párrafo 79.

9. Sanciones penales.

285.

Una práctica encaminada a aplicar la legislación sobre la seguridad pública de manera general a todos los conflictos de trabajo puede atentar contra el ejercicio de los derechos sindicales.

4.º informe, caso núm. 5, párrafo 26.

286.

El Comité ha recomendado la modificación de una ley que no se limitaba a prohibir la huelga de funcionarios públicos, o a someter simplemente a los huelguistas a sanciones administrativas, sino que hacía de ella un delito penal sancionado con severas penas de privación de libertad.

26.º informe, casos núms. 134 y 141, párrafos 77 y 78.

287.

La naturaleza restrictiva de ciertas disposiciones legales en materia de huelga y el resultado a que puede conducir el procedimiento que ha de seguirse antes de declarar la misma parecen crear la posibilidad de que en todos los casos los huelguistas puedan estar sujetos a sanciones penales, por lo que el Comité ha estimado que ello implicaría una violación del Convenio núm. 87, en virtud del cual la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio, y en especial el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa de acción.

85.º informe, caso núm. 411, párrafo 229.

288.

De probarse que una disposición penal u otra disposición análoga se aplica o puede ser aplicada a cualquier huelga declarada exclusivamente para promover o defender los intereses profesionales de los trabajadores, tal situación sería contraria al principio generalmente admitido en materia de derecho de huelga.

116.º informe, caso núm. 285, párrafo 168.

10. Varios.

289.

En un caso en que los tripulantes de un vapor habían trabajado en lugar de los portuarios en huelga, sin que ni el gobierno ni los empleadores intervinieran en esa huelga, el Comité consideró que no se había probado que se violaran los derechos sindicales de los trabajadores portuarios.

59.º informe, caso núm. 267, párrafos 14-16.

290.

En un caso en que se había negado el pago de indemnizaciones a los trabajadores despedidos como consecuencia de huelgas, el Comité estimó que se trataba de medidas generales adoptadas bajo la legislación interna en materia de contrato de trabajo, las cuales escapan a su competencia, y no de actos de discriminación antisindical.

72.º informe, caso núm. 294, párrafo 120.

291.

En un caso en que el gobierno había ordenado la realización de una consulta del personal de una empresa afectada por una huelga para decidir si la huelga debía continuar o cesar, habiéndose confiado la organización de la votación a un organismo de carácter permanente e independiente y habiendo gozado los trabajadores de la garantía del voto secreto, el Comité insistió sobre la conveniencia de consultar a las organizaciones representativas a fin de asegurar que el ejercicio del derecho de huelga no sea afectado en la práctica por influencia o presión de las autoridades.

73.º informe, caso núm. 264, párrafos 62 y 63.

292.

El boicot es una forma muy especial de acción que en determinados casos puede afectar a sindicatos cuyos miembros continúan su trabajo y no se hallan directamente implicados en el conflicto con el empleador contra el cual se hace el boicot. En tales circunstancias, la prohibición del boicot no parecería involucrar necesariamente una injerencia en los derechos sindicales.

87.º informe, caso núm. 408, párrafo 253.

J. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS EMPLEADORES EN DIVERSOS ORGANISMOS

Véase también: 93, 94, 215, 216,
239.

293.

Al establecer comités paritarios competentes para examinar problemas que afectan a los trabajadores, los gobiernos deberían adoptar las medidas necesarias para asegurar una representación equitativa de las diversas secciones del movimiento sindical interesadas concretamente en los problemas considerados.

7.^o informe, caso núm. 52, párrafo 29.

294.

La respuesta a la cuestión de saber en qué medida la cooperación entre sindicatos y gobierno garantiza una participación efectiva de los sindicatos en la fijación de salarios y de las condiciones de trabajo, y en qué medida la inclusión en los contratos colectivos de disposiciones referentes al rendimiento es compatible con el ejercicio efectivo por los sindicatos de sus funciones de protección de los intereses de los trabajadores depende del grado de libertad de que disfruten los sindicatos en otros aspectos.

23.^{er} informe, caso núm. lll, párrafo 194.

295.

El Comité ha considerado que no está llamado a pronunciarse sobre el derecho que tiene una organización determinada a ser invitada a formar parte de órganos consultivos, a no ser que su exclusión constituya un caso flagrante de discriminación que afecte a los principios de libertad sindical. Es una cuestión cuya decisión incumbe al Comité en cada caso particular habida cuenta de las circunstancias.

53.^{er} informe, caso núm. 244, párrafo 35; 67.^o informe, caso núm. 241, párrafo 44; 69.^o informe, caso núm. 280, párrafo 21; 77.^o informe, caso núm. 368, párrafo 16.

296.

El Comité ha admitido, en ciertas condiciones, que el hecho de que una organización minoritaria no esté calificada según la ley para participar en órganos consultivos no es contrario a los principios de libertad sindical.

69.º informe, caso núm. 280, párrafos 11-26; 77.º informe, caso núm. 368, párrafos 15-20.

297.

La determinación de las líneas generales de la política de la enseñanza, aunque constituya una cuestión sobre la cual puede ser normal que se consulte a las organizaciones de personal docente, no se presta a negociaciones colectivas entre estas organizaciones y las autoridades competentes.

54.º informe, caso núm. 179, párrafo 157.

298.

Para evitar todo abuso y toda crítica y asegurar la imparcialidad, convendría que los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el seno de las comisiones de contratación fuesen efectivamente representativos de los empleadores y de los trabajadores y aceptados por ellos como tales, y que por lo tanto se los nombrase previa consulta con los empleadores o los trabajadores interesados, o con sus organizaciones.

61.º informe, caso núm. 256, párrafo 36; 69.º informe, caso núm. 300, párrafo 124.

299.

Teniendo en cuenta que el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), establece la participación de los empleadores y de los trabajadores en la forma y medida que determine la legislación nacional, pero siempre en número igual y en el mismo plano de igualdad, el Comité ha recomendado que en el caso extremo en que ni el titular ni el suplente patronal u obrero de un consejo de salarios asuman sus funciones, convendría disponer que la designación de oficio de un delegado recaiga normalmente en una persona perteneciente a la industria o profesión respectiva.

73.º informe, caso núm. 264, párrafo 57.

300.

Cuando se determina si una organización tiene carácter representativo para participar en la composición de los tribunales de arbitraje, es importante que la intervención del Estado se limite a reconocer una situación de hecho, y para hacerlo es indispensable basarse en criterios objetivos establecidos previamente por un organismo independiente, criterios que, a su vez, deben fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidades de abuso.

85.º informe, caso núm. 341, párrafo 195.

301.

En un caso, el gobierno había modificado las normas laborales de trabajo portuario, sin que se consultara previamente con el sindicato interesado sobre los términos de la nueva reglamentación; esta actitud provocó una huelga y subsiguientemente la intervención del sindicato por el gobierno. El Comité ha considerado a este respecto que una consulta de la organización sindical interesada en ocasión de la preparación de las nuevas normas laborales portuarias quizás podría haber evitado la situación que se originó en el presente caso. En esta forma se habría actuado conforme a lo expresado en la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113), de que deberían adoptarse medidas apropiadas a las condiciones nacionales para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Tales consulta y colaboración deberían tener por objeto, en particular, permitir el examen conjunto de cuestiones de interés mutuo, a fin de llegar en lo posible a soluciones aceptadas de común acuerdo. Asimismo, la consulta debería lograr que las autoridades públicas competentes recaben las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto a cuestiones como la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses.

105.º informe, caso núm. 503, párrafos 210 y 211.

302.

La institución de un grupo tripartito encargado de examinar la cuestión de los salarios y las medidas antiinflacionistas que cabría adoptar está en armonía con lo preconizado por la Recomendación núm. 113, de que se debería promover la consulta y la colaboración de las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el objetivo general de fomentar la comprensión mutua y las buenas relaciones entre las mismas para desarrollar la economía en su conjunto o algunas de

sus ramas, mejorar las condiciones de trabajo y elevar el nivel de vida y, en particular, para que las autoridades recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de tales organizaciones respecto de ciertas cuestiones como la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses.

110.^o informe, caso núm. 561, párrafo 224.

303.

En un caso en que el gobierno se proponía designar una comisión especial para la fijación de los salarios mínimos aplicables a todos los empleados del sector público, el Comité llamó la atención sobre ciertos principios contenidos en la Recomendación núm. 113.

118.^o informe, casos núms. 589 y 594, párrafo 65.

304.

En vista de las consecuencias que para el nivel de vida de los trabajadores presenta la fijación de salarios por el gobierno al margen de la negociación colectiva y, en términos más generales, la política de salarios del gobierno, el Comité ha señalado la importancia que atribuye a que se promuevan de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores en esta materia, conforme a los principios expresados en la Recomendación núm. 113, con el objeto de permitir el examen conjunto de las cuestiones de interés mutuo y de llegar, en lo posible, a soluciones aceptadas de común acuerdo.

114.^o informe, casos núms. 503 y 576, párrafo 101.

K. DERECHOS SINDICALES Y LIBERTADES CIVILES

1. Principios generales.

305.

Un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro de un régimen que garantice los derechos humanos fundamentales.

6.º informe, caso núm. 2, párrafo 1012; 7.º informe, caso núm. 56, párrafo 68.

306.

El Comité ha juzgado conveniente reafirmar la importancia que cabe atribuir a los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que su violación puede hacer peligrar en forma decisiva el libre ejercicio de los derechos sindicales.

56.º informe, caso núm. 235, párrafo 202; 62.º informe, caso núm. 192, párrafo 71.

307.

El Comité, al tiempo de recordar que, según el artículo 8 del Convenio núm. 87, tanto los trabajadores como los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, a respetar la legalidad, bajo reserva de que la legislación nacional no viole las garantías previstas por el Convenio, ha expresado sin embargo en repetidas ocasiones su opinión de que no puede desarrollarse un movimiento sindical libre dentro de un régimen que no garantice los derechos fundamentales, en especial el derecho de los trabajadores sindicados a reunirse en los locales sindicales, el derecho de libre opinión verbal y escrita y el derecho de los trabajadores sindicados a contar en caso de detención con las garantías de un procedimiento judicial regular incoado lo antes posible.

12.º informe, caso núm. 65, párrafo 128; 36.º informe, caso núm. 190, párrafo 211.

2. Derecho de reunión.

Reuniones sindicales e intervención de las autoridades.

Véase también: 90, 171.

308.

El derecho de organizar reuniones sindicales constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales.

2.º informe, caso núm. 21, párrafo 23; 7.º informe, caso núm. 56, párrafo 67; 14.º informe, caso núm. 104, párrafo 102; 17.º informe, caso núm. 97, párrafo 154; 19.º informe, caso núm. 110, párrafo 81; 24.º informe, caso núm. 121, párrafo 78; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 221; 97.º informe, caso núm. 519, párrafo 18; 101.^{er} informe, caso núm. 419, párrafo 194.

309.

La no intervención por parte de los gobiernos en la celebración o el desarrollo de las reuniones sindicales constituye un elemento esencial de los derechos sindicales y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal.

58.º informe, caso núm. 253, párrafo 639; 66.º informe, caso núm. 261, párrafo 175; 70.º informe, caso núm. 288, párrafo 79; 72.º informe, caso núm. 260, párrafo 87; 76.º informe, caso núm. 379, párrafo 375; 78.º informe, casos núms. 397 y 400, párrafo 300; 85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 162; 104.º informe, caso núm. 479, párrafo 21; 105.º informe, caso núm. 530, párrafo 48; 116.º informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 261.

310.

El derecho de los miembros de los sindicatos a reunirse en sus propios locales para examinar cuestiones sindicales constituye un derecho sindical fundamental.

7.º informe, caso núm. 56, párrafo 67.

311.

El derecho de los sindicatos a celebrar reuniones en sus locales, sin autorización previa y sin control de las autoridades constituye un elemento fundamental de la libertad sindical.

12.º informe, caso núm. 16, párrafo 406; 27.º informe, caso núm. 159, párrafo 373; 30.º informe, caso núm. 172, párrafo 185; 40.º informe, caso núm. 161, párrafo 13; 50.º informe, caso núm. 240, párrafo 39; 66.º informe, caso núm. 298, párrafo 536; 78.º informe, caso núm. 379, párrafo 240; 89.º informe, caso núm. 452, párrafo 110; 107.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 39; 108.º informe, caso núm. 530, párrafo 47; 114.º informe, caso núm. 604, párrafo 291.

312.

En tiempos normales, las medidas adoptadas por las autoridades con el fin de hacer cumplir la ley no debieran en modo alguno tener por resultado impedir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores celebrar sus congresos anuales.

1.º informe, caso núm. 8, párrafo 68.

313.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener derecho a celebrar congresos sin autorización previa y a redactar los órdenes del día con plena libertad.

4.º informe, caso núm. 38, párrafo 180.

314.

En un caso en que la autoridad competente prohibió la reunión de un congreso sindical nacional, por considerar, fundándose en ciertos hechos precisos, que dicha reunión corría el riesgo de perder su finalidad sindical y ser utilizada para fines políticos, el Comité ha llamado la atención del gobierno sobre la conveniencia de dar al movimiento sindical la más grande libertad de acción profesional compatible con el mantenimiento del orden público y ha considerado que sería de desear que en esta cuestión las partes interesadas se inspiren en los principios enunciados en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952, sobre la independencia del movimiento sindical.

12.º informe, caso núm. 61, párrafos 489 y 491.

315.

En un caso en que el gobierno admitía que un congreso sindical celebrado en un local sindical había sido objeto de control policial y militar, el Comité estimó que no puede aceptar las explicaciones gubernamentales que fundan tal intervención en la mera posibilidad de que se iban a cometer actos ilícitos. Una intervención policial y militar durante un congreso sindical, como la reconocida por el gobierno, constituye una violación de la libertad sindical.

27.º informe, caso núm. 159, párrafo 373.

316.

La presencia de miembros de la policía durante la celebración de reuniones sindicales puede constituir una intervención de la que, conforme al artículo 3 del Convenio núm. 87, deberán abstenerse las autoridades públicas.

66.º informe, caso núm. 298, párrafo 536; 107.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 39.

317.

La obligación impuesta a las organizaciones sindicales de admitir la presencia de un representante de las autoridades en las reuniones sindicales constituiría sin duda alguna una restricción a la libre actividad de los sindicatos.

40.º informe, caso núm. 161, párrafo 13.

318.

Una disposición que permite la presencia en las reuniones sindicales de un representante de las autoridades públicas - sobre todo si este representante tiene derecho a intervenir en el debate - entraña, aunque ésta no sea su finalidad, el riesgo de influir en las discusiones y en las decisiones de las asambleas y, por ende, de constituir una injerencia incompatible con el principio de que los sindicatos deben tener derecho a reunirse libremente en locales propios, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades públicas.

112.º informe, caso núm. 385, párrafos 72-73.

319.

Una situación en la que las reuniones de una central sindical y de su consejo general están sujetas a los requisitos de obtención del permiso de las autoridades, de la presentación de la lista de nombres de los oradores y del orden del día y de permitir que se instalen aparatos registradores en el local de reunión es incompatible con los derechos sindicales generalmente reconocidos de celebrar reuniones con toda libertad.

70.º informe, caso núm. 298, párrafo 354.

Reuniones y manifestaciones públicas.

320.

La organización de manifestaciones públicas es un elemento importante de las actividades de las organizaciones de trabajadores. A este respecto, el Comité ha distinguido siempre entre las manifestaciones con objetivos puramente sindicales, que considera como pertenecientes al ejercicio de la libertad sindical, y las manifestaciones con otros fines.

1.º informe, caso núm. 24, párrafo 85; 3.º informe, caso núm. 17, párrafo 51; 6.º informe, caso núm. 40, párrafo 487; 12.º informe, caso núm. 16, párrafo 403; 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 102.

321.

El derecho de organizar reuniones públicas constituye un aspecto importante de los derechos sindicales.

15.º informe, caso núm. 99, párrafo 25; 78.º informe, caso núm. 388, párrafo 275; 85.º informe, caso núm. 442, párrafo 546; 95.º informe, caso núm. 497, párrafo 320; 108.º informe, caso núm. 553, párrafo 72.

322.

Si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el artículo 8 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores

y sus organizaciones, así como las demás personas o colectividades organizadas, deben respetar la legalidad.

13.^{er} informe, caso núm. 62, párrafo 75; 22.^o informe, caso núm. 148, párrafo 102; 25.^o informe, caso núm. 136, párrafo 165; 33.^{er} informe, caso núm. 178, párrafo 45; 70.^o informe, caso núm. 288, párrafo 84; 72.^o informe, caso núm. 352, párrafo 196; 87.^o informe, caso núm. 363, párrafo 89; 108.^o informe, caso núm. 530, párrafo 47; caso núm. 562, párrafo 81; casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 141.

323.

El derecho de reunión sindical no puede ser interpretado de suerte que dispense a las organizaciones de observar formalidades razonables cuando deseen disponer de un local público.

67.^o informe, caso núm. 277, párrafo 61.

324.

El Comité ha estimado que la prohibición de manifestaciones o cortejos en la vía pública en los barrios más activos de una ciudad, cuando se pueda temer que se produzcan desórdenes, no constituye una violación de los derechos sindicales.

15.^o informe, caso núm. 99, párrafos 26 y 28; 17.^o informe, caso núm. 97, párrafo 154; 33.^{er} informe, caso núm. 178, párrafo 45; 56.^o informe, caso núm. 252, párrafo 68.

325.

Corresponde al gobierno, como responsable del mantenimiento del orden público, apreciar si en determinadas circunstancias una reunión, inclusive de carácter sindical, puede poner en peligro la tranquilidad y la seguridad públicas, y tomar las medidas adecuadas para evitarlo.

78.^o informe, caso núm. 388, párrafo 277; 108.^o informe, caso núm. 530, párrafo 47; caso núm. 553, párrafo 72, y caso núm. 562, párrafo 81; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 191.

326.

La promulgación de una reglamentación de emergencia que faculta al gobierno a imponer restricciones no sólo a las reuniones públicas sindicales, sino a todas las reuniones públicas en general, provocada por hechos que el gobierno haya considerado tan graves como para requerir la declaración del estado de sitio, no constituye de por sí una violación de los derechos sindicales.

25.º informe, caso núm. 136, párrafo 165; 72.º informe, caso núm. 352, párrafo 196; 108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 141.

Reuniones y conflictos de trabajo.

327.

El derecho de huelga y el derecho a organizar reuniones sindicales son elementos esenciales del derecho sindical, por lo que las medidas adoptadas por las autoridades para hacer respetar la legalidad no deberían tener por efecto impedir a los sindicatos organizar reuniones con ocasión de los conflictos de trabajo.

2.º informe, caso núm. 28, párrafo 68; 22.º informe, caso núm. 148, párrafo 102; 53.º informe, caso núm. 245, párrafo 47; 71.º informe, caso núm. 273, párrafo 75.

Reuniones sindicales internacionales.

328.

Las reuniones sindicales de carácter internacional pueden dar lugar a problemas especiales, no sólo por la nacionalidad de los participantes, sino también en relación con la política y los compromisos internacionales del país en que han de celebrarse. En atención a los mismos, el gobierno de dicho país podría considerar necesaria la adopción de medidas restrictivas, fundándose para ello en ciertas circunstancias especiales existentes en un momento determinado. Tales medidas podrían, en rigor, justificarse en casos excepcionales, en atención a situaciones particulares y siempre que se ajusten a las normas vigentes en el país. Pero no deberían jamás poder aplicarse con

carácter general en contra de determinadas organizaciones sindicales sin que existan suficientes motivos que en cada caso fundamenten las decisiones del gobierno, tales como peligros reales que pudieran surgir en el campo de las relaciones internacionales de un Estado o la seguridad y el orden públicos. De lo contrario quedaría seriamente limitado el derecho de reunión, cuyo ejercicio también debe ser reconocido a las organizaciones internacionales.

108.^o informe, caso núm. 530, párrafos 53 y 54.

3. Libertad de expresión.

Principios generales.

329.

El derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales.

2.^o informe, caso núm. 21, párrafo 23; 12.^o informe, caso núm. 75, párrafo 290; 14.^o informe, caso núm. 101, párrafo 73; 24.^o informe, caso núm. 125, párrafo 219; 25.^o informe, caso núm. 140, párrafo 272; 33.^{er} informe, caso núm. 178, párrafo 57; 48.^o informe, caso núm. 191, párrafo 81; 57.^o informe, caso núm. 221, párrafo 94; 60.^o informe, caso núm. 274, párrafo 240; 62.^o informe, caso núm. 224, párrafo 96; 68.^o informe, caso núm. 300, párrafo 216; 70.^o informe, caso núm. 291, párrafo 275; 85.^o informe, caso núm. 291, párrafo 340, y casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 119; 101.^{er} informe, caso núm. 503, párrafo 383; 105.^o informe, caso núm. 528, párrafo 273; 108.^o informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 148; 114.^o informe, caso núm. 604, párrafo 291.

330.

Si bien el Comité se ha ocupado, en particular, de aquellos casos en que se trataba de la libertad de prensa sindical, nunca ha sugerido que el derecho de un sindicato a expresar sus opiniones a través de la prensa independiente - si dicha prensa está dispuesta a publicarlas - debe diferenciarse del derecho a expresar opiniones en periódicos puramente sindicales.

60.^o informe, caso núm. 274, párrafo 240.

331.

El ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales.

116.^o informe, casos núms. 520 y 540, párrafo 261.

Autorización y censura de publicaciones.

332.

En una situación en la que la legislación impone a los directores de publicaciones sindicales la obligación de solicitar una autorización del ministerio competente, la cuestión de saber si se trata de una limitación al libre ejercicio del derecho de publicación sindical depende esencialmente de las condiciones a que se subordina la concesión de la autorización y los motivos tenidos en cuenta para otorgarla o negarla.

17.^o informe, caso núm. 104, párrafo 194; 108.^o informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 149.

333.

En un caso habían transcurrido más de doce meses antes de que se accediera a la solicitud presentada por una organización sindical. Además cada año se recibían numerosas solicitudes de este tipo, pero sólo unas pocas eran resueltas favorablemente. El gobierno no había dado otras razones para explicar la demora en el caso concreto. En tales circunstancias, el Comité consideró que el hecho de que una organización nacional de trabajadores se haya visto privada durante tanto tiempo del derecho a publicar un periódico sindical tiene que haber perturbado necesariamente el ejercicio del derecho de dicha organización a organizar sus actividades y a elaborar sus programas. El Comité ha señalado la conveniencia de que, siempre que para publicar un periódico sindical sea necesaria la previa obtención de una licencia, las solicitudes correspondientes se estudien y resuelvan según un procedimiento acelerado.

33.^{er} informe, caso núm. 178, párrafo 57.

334.

Si los sindicatos, para publicar un periódico, deben prestar una fianza elevada, esta exigencia puede constituir, especialmente en el caso de pequeños sindicatos, una condición tan exagerada que sería incompatible con los derechos de los sindicatos a expresar sus opiniones a través de la prensa.

85.^o informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 119.

335.

El temor de las autoridades de que un periódico sindical pueda servir a finalidades políticas ajenas a la actividad sindical o, por lo menos, que rebasen ampliamente los límites normales de ésta, no constituye un motivo suficiente para negar la autorización de publicar dicho periódico.

62.º informe, caso núm. 224, párrafo 97.

336.

La publicación y la difusión de noticias e informaciones de interés sindical constituye una actividad sindical lícita y la aplicación de medidas de control de las publicaciones y de los medios de información pueden significar una injerencia grave de las autoridades administrativas en estas actividades. En tales casos, el ejercicio de los poderes administrativos debería ser sujeto a control judicial, aplicable lo más rápidamente posible.

6.º informe, caso núm. 49, párrafo 806; 108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 149.

337.

El poder discrecional de las autoridades públicas para revocar la licencia de un periódico sindical, sin que exista un recurso ante un tribunal, no es compatible con el Convenio núm. 87, que establece que las organizaciones sindicales tienen derecho a organizar sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

85.º informe, caso núm. 291, párrafo 365.

338.

El Comité considera que, aunque el establecimiento de una censura general es ante todo una cuestión relativa al ejercicio de los derechos civiles y no de los derechos sindicales, la imposición de la censura de prensa durante un conflicto profesional puede tener un efecto directo sobre la evolución del conflicto y perjudicar a las partes al impedir la difusión de los hechos.

25.º informe, caso núm. 152, párrafo 225.

Publicaciones de carácter político.

339.

Las organizaciones sindicales, al editar publicaciones, deben tener en cuenta, en interés del desarrollo del movimiento sindical, los principios enunciados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.^a reunión, en 1952, sobre la protección de la libertad y la independencia del movimiento sindical y la salvaguardia de su misión fundamental de buscar el progreso económico y social de los trabajadores.

12.^o informe, caso núm. 75, párrafo 290; 14.^o informe, caso núm. 101, párrafo 73; 24.^o informe, caso núm. 125, párrafo 219; 27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 280.

340.

Únicamente en la medida en que no den a las reivindicaciones profesionales un cariz abiertamente político, podrán las organizaciones sindicales aspirar lícitamente a que no se atente contra sus actividades.

12.^o informe, caso núm. 75, párrafo 290.

341.

En un caso en que se había prohibido la circulación de todas las publicaciones de una organización sindical internacional, el Comité había sugerido que se reexaminara la reglamentación incriminada, teniendo en cuenta el principio del derecho de las organizaciones sindicales a difundir las publicaciones en que formulan sus programas de acción, con el fin de distinguir, entre las publicaciones de la organización interesada, aquellas que tratan de problemas que directa o indirectamente entran en la competencia de los sindicatos o aquellas que tienen manifiestamente un carácter político o antinacional.

12.^o informe, caso núm. 75, párrafo 291.

342.

El Comité, aun reconociendo que pueden darse casos en que es imposible, o administrativamente impracticable, distinguir

entre las publicaciones de una organización dada cuáles son sindicales y cuáles políticas, ha subrayado la importancia que concede a que se establezca tal distinción siempre que sea posible.

14.º informe, caso núm. 101, párrafo 74.

343.

En un caso en que un periódico sindical, por alusiones y acusaciones contra el gobierno, parecía haber sobrepasado los límites puramente sindicales, el Comité señaló que convenía recomendar a los redactores de publicaciones sindicales que se abstengan de excesos en los términos empleados. El papel primordial de tales publicaciones debería ser de tratar en sus columnas los problemas que afecten principalmente a la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados y, más generalmente, del mundo del trabajo. El Comité ha reconocido, sin embargo, que la frontera que separa lo político de lo puramente sindical es difícil de delimitar con claridad. Ha señalado que las dos nociones se entrelazan y que resulta inevitable, y a veces normal, que las publicaciones sindicales tomen posición sobre problemas que tengan aspectos políticos, así como sobre problemas puramente económicos y sociales.

112.º informe, caso núm. 528, párrafos 112-115.

Secuestro de publicaciones.

344.

Si bien es posible admitir que el secuestro ocasional de una publicación sindical pueda estar justificado, la actitud de las autoridades de hacer secuestrar sistemáticamente una publicación sindical no parece compatible con el principio según el cual el derecho de expresar opiniones por la prensa o de cualquier otra manera es uno de los aspectos esenciales de los derechos sindicales.

112.º informe, caso núm. 528, párrafo 116.

Libertad de palabra en la Conferencia Internacional del Trabajo.

345.

El Comité ha manifestado que es frecuente que los delegados de organizaciones de empleadores y de trabajadores a la Conferencia traten en sus discursos de cuestiones que directa o indirectamente interesan a la OIT. El funcionamiento de la Conferencia correría el riesgo de ser considerablemente entorpecido, e impedida la libertad de palabra de los delegados de organizaciones de empleadores y de trabajadores, si éstos hubieran de estar bajo la amenaza de acciones penales que, directa o indirectamente, se funden en el contenido de sus intervenciones en la Conferencia. El artículo 40 de la Constitución de la OIT establece que los delegados a la Conferencia gozarán de las inmunidades que sean necesarias para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización. El Comité ha subrayado que el derecho de los delegados a la Conferencia de expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que interesan a la Organización implica el derecho de los delegados de organizaciones de empleadores y de trabajadores de poner el texto de sus intervenciones en conocimiento de quienes les otorgaron mandato en sus países respectivos. La detención y condena de un delegado como consecuencia del discurso pronunciado por él en la Conferencia afecta a la libertad de palabra de los delegados a la Conferencia así como a las inmunidades de que deberían gozar a este respecto.

108.^o informe, caso núm. 560, párrafos 348, 349, 354 y 357; 112.^o informe, caso núm. 560, párrafos 124, 126 y 127. Véase también la Resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 54.^a reunión (1970).

Varios.

346.

En un caso en que un gobierno revolucionario había impuesto restricciones a ciertas publicaciones durante un período de crisis, medidas que parecían fundarse principalmente en razones circunstanciales de orden político, el Comité, aun teniendo

presente el carácter excepcional de dichas medidas, llamó la atención del gobierno sobre la importancia que da al respeto efectivo de la libertad de prensa sindical.

25.º informe, caso núm. 140, párrafo 273.

347.

En un caso en que un sindicalista fue inculcado por un tribunal ordinario por haber hecho ante los huelguistas una declaración subversiva que claramente parecía exceder de lo que un dirigente sindical, como cualquiera otra persona, puede permitirse dirigiéndose al público sin incurrir en sanciones penales, contra las cuales no puede invocarse privilegio alguno por la situación sindical del interesado, el Comité no ha considerado que la aplicación de las disposiciones de la ley constituya, en este caso particular, una infracción de los derechos sindicales.

70.º informe, caso núm. 298, párrafo 344.

348.

Conforme a una ley, se había concedido a los interesados (responsables de emisoras sindicales) la oportunidad de presentar solicitudes de licencia. La concesión de esta licencia quedaba subordinada al cumplimiento de condiciones técnicas y otras, tales como el interés y la calidad de los programas; estas últimas condiciones, dada su naturaleza, parecían dejar a la autoridad administrativa una amplia facultad de apreciación. El Comité ha estimado que en tales circunstancias tiene suma importancia el hecho de que existan garantías contra las decisiones arbitrarias o mal fundadas y, en particular, que los interesados puedan interponer un recurso judicial contra la decisión administrativa.

108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 150.

4. Allanamiento de locales sindicales.

349.

Si bien los sindicatos, así como otras asociaciones o personas, no pueden reclamar un derecho de inmunidad de registro de sus locales, el Comité hizo constar la importancia que atribuye al principio de que este registro sólo se efectúe cuando la autoridad judicial ordinaria haya extendido el mandamiento consiguiente por estimar probable que en dichos locales existan pruebas necesarias para la instrucción de un proceso o de conformidad con la legislación y siempre que ese registro se haga dentro de los límites del mandamiento judicial.

58.^o informe, caso núm. 179, párrafo 232; 62.^o informe, caso núm. 192, párrafo 57; 67.^o informe, caso núm. 278, párrafo 116; 71.^{er} informe, caso núm. 273, párrafo 75; 74.^o informe, caso núm. 636, párrafo 217; 78.^o informe, caso núm. 360, párrafo 183; 81.^{er} informe, caso núm. 388, párrafo 61; 101.^{er} informe, caso núm. 485, párrafo 278; 103.^{er} informe, caso núm. 527, párrafo 69, y caso núm. 514, párrafo 216; 108.^o informe, caso núm. 555, párrafo 339.

350.

Si se ha comprobado que los locales sindicales han sido utilizados como refugio por autores de atentados, las organizaciones sindicales interesadas no podrían beneficiarse de ningún tipo de inmunidad contra la intervención de las autoridades en los locales sindicales.

6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 536; 58.^o informe, caso núm. 179, párrafo 230.

351.

En un caso en que se efectuaban operaciones militares de gran importancia y que las requisiciones efectuadas por el ejército no estaban dirigidas únicamente contra locales sindicales, sino que habían afectado a locales muy diversos, el Comité estimó que no se habían presentado pruebas suficientes de que en ese caso se hubiesen violado los derechos sindicales.

27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 284.

5. Derecho a la seguridad de la persona.

Arresto y detención de sindicalistas.

352.

Las medidas de detención preventiva pueden significar una seria injerencia en las actividades sindicales, que sólo se justificaría en caso de una crisis o una situación grave y que podría dar lugar a críticas, a menos de estar rodeada de garantías judiciales adecuadas, incoables en términos razonables.

4.º informe, caso núm. 5, párrafo 45; 6.º informe, caso núm. 47, párrafos 731 y 734, y caso núm. 49, párrafo 804; 12.º informe, caso núm. 87, párrafos 237 y 240; 19.º informe, caso núm. 110, párrafo 76; 24.º informe, caso núm. 142, párrafo 133; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 219, y caso núm. 136, párrafo 154; 27.º informe, caso núm. 156, párrafo 272, y caso núm. 143, párrafo 186; 38.º informe, caso núm. 156, párrafo 20; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 596; 66.º informe, caso núm. 290, párrafo 47; 70.º informe, caso núm. 325, párrafo 19; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 213; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 185; 81.º informe, caso núm. 421, párrafo 202; 85.º informe, caso núm. 441, párrafo 56; 101.º informe, caso núm. 514, párrafo 462; 108.º informe, caso núm. 510, párrafo 243; 111.º informe, caso núm. 564, párrafo 45; 112.º informe, caso núm. 569, párrafo 187; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 201.

353.

En todos los casos en que se detiene preventivamente a dirigentes sindicales, tales medidas pueden significar un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y el Comité ha insistido siempre en el derecho que tienen todas las personas detenidas a ser juzgadas equitativamente lo antes posible.

62.º informe, caso núm. 251, párrafo 159; 81.º informe, caso núm. 419, párrafo 193; 83.º informe, caso núm. 303, párrafo 225, y caso núm. 418, párrafo 358; 85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110; 87.º informe, caso núm. 453, párrafo 292; 91.º informe, caso núm. 472, párrafo 9; 108.º informe, caso núm. 554, párrafo 320.

354.

En vista de que la detención puede constituir una grave interferencia en el ejercicio de los derechos sindicales y dada la importancia que siempre ha atribuido al principio de un juicio equitativo, el Comité ha instado a los gobiernos para que sometan a juicio a los detenidos en todos los casos, cualesquiera que sean las razones alegadas por los gobiernos para prolongar la detención.

70.^o informe, caso núm. 325, párrafo 20.

355.

La detención prolongada de personas sin someterlas a juicio, con motivo de dificultades para obtener pruebas de acuerdo con las normas de los procedimientos legales, encierra el peligro de incurrir en abusos y es, por lo tanto, criticable.

27.^o informe, caso núm. 136, párrafo 399.

356.

Las disposiciones de una ley que conceden al ministro la facultad de confinar a su discreción a los dirigentes sindicales por un período de 90 días que puede ser renovado, sin juicio previo e incluso sin que se les haya imputado delito alguno, son incompatibles con el derecho de ejercer actividades y funciones sindicales y de ser sometido a un proceso equitativo en el plazo más breve posible.

85.^o informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110.

357.

En un caso en que varios dirigentes sindicales arrestados no habían sido puestos a disposición de la autoridad judicial, sino que la misma policía los liberó al cabo de algunos días sin que aparentemente se encontraran motivos que justificaran su procesamiento, el Comité consideró que la presentación sin demora de una persona detenida ante el juez competente constituye una de las garantías básicas del individuo, reconocida en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En el caso de personas que desempeñen actividades sindicales, se trata de una de las

libertades civiles que deberían estar garantizadas por las autoridades para dar mayor efectividad al ejercicio de los derechos sindicales.

111.^o informe, caso núm. 564, párrafo 46.

358.

El arresto por las autoridades de sindicalistas a los que ulteriormente no se encontró motivo alguno de inculpación puede traer consigo restricciones de los derechos sindicales. Los gobiernos deberían tomar disposiciones a fin de que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas para eliminar el peligro que implican para las actividades sindicales las medidas de detención.

27.^o informe, caso núm. 104, párrafo 45; 30.^o informe, caso núm. 125, párrafo 39; 72.^o informe, caso núm. 352, párrafo 192; 74.^o informe, caso núm. 332, párrafo 114, y caso núm. 363, párrafo 215; 76.^o informe, caso núm. 291, párrafo 163; 78.^o informe, caso núm. 360, párrafo 185; 81.^{er} informe, caso núm. 291, párrafo 90; 85.^o informe, caso núm. 441, párrafo 56; 93.^{er} informe, caso núm. 385, párrafo 189; 108.^o informe, caso núm. 510, párrafo 243, y caso núm. 554, párrafo 320; 111.^o informe, caso núm. 564, párrafo 47; 116.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 327.

359.

El Comité ha insistido sobre la importancia que conviene atribuir al principio de que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

108.^o informe, caso núm. 554, párrafo 321.

360.

La detención preventiva de sindicalistas, basada en el hecho de que se puedan cometer delitos con motivo de una huelga, implica un grave peligro de violación de los derechos sindicales.

27.^o informe, caso núm. 143, párrafo 183.

361.

La prolongación de la detención de una persona que ha sido absuelta por un tribunal competente es incompatible con el principio de que los sindicalistas acusados de delitos comunes o políticos sean rápidamente juzgados por una autoridad judicial imparcial e independiente.

38.º informe, caso núm. 156, párrafo 20.

Garantías de un procedimiento judicial regular.

Véase también: 379, 381, 382.

362.

Todo gobierno debe velar por el respeto de los derechos humanos y, especialmente, el derecho de toda persona detenida o inculpada a beneficiarse de las garantías de un procedimiento regular incoado lo más rápidamente posible.

4.º informe, caso núm. 5, párrafo 51; 6.º informe, caso núm. 47, párrafos 731 y 734, y caso núm. 49, párrafo 804; 16.º informe, caso núm. 112, párrafo 69; 19.º informe, caso núm. 110, párrafo 76; 22.º informe, caso núm. 58, párrafo 39; 24.º informe, caso núm. 100, párrafo 39; 25.º informe, caso núm. 152, párrafo 219, y caso núm. 136, párrafo 154; 26.º informe, casos núm. 131 y 141, párrafo 67; 27.º informe, caso núm. 143, párrafo 153, y caso núm. 156, párrafo 272; 30.º informe, caso núm. 143, párrafo 148; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 596; 66.º informe, caso núm. 290, párrafo 47; 70.º informe, caso núm. 325, párrafo 19; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 213, y caso núm. 294, párrafo 183; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 185; 81.º informe, caso núm. 421, párrafo 202; 83.º informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 140; 85.º informe caso núm. 441, párrafo 56; 87.º informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 51; 97.º informe, caso núm. 519, párrafo 18; 101.º informe, caso núm. 514, párrafo 462; 103.º informe, caso núm. 425, párrafo 98; 108.º informe, caso núm. 510, párrafo 243; 111.º informe, caso núm. 564, párrafo 45; 112.º informe, caso núm. 569, párrafo 187; 116.º informe, caso núm. 571, párrafo 284.

363.

Las garantías de un procedimiento judicial regular no deben estar expresadas sólo en la ley sino también concretarse en la práctica.

83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 140.

364.

El Comité ha atribuido siempre gran importancia a que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter político o de derecho común, los interesados sean juzgados en el más breve plazo posible por una autoridad judicial imparcial e independiente.

24.^o informe, caso núm. 125, párrafo 216, y caso núm. 131, párrafo 185; 28.^o informe, caso núm. 147, párrafo 239, y caso núm. 156, párrafo 273; 30.^o informe, caso núm. 143, párrafo 153; 33.^{er} informe, caso núm. 184, párrafo 90; 39.^o informe, caso núm. 203, párrafo 18; 44.^o informe, caso núm. 194, párrafo 117, caso núm. 202, párrafo 141, y caso núm. 200, párrafo 162; 45.^o informe, caso núm. 214, párrafo 129; 48.^o informe, caso núm. 191, párrafo 84; 49.^o informe, caso núm. 229, párrafo 95; caso núm. 168, párrafo 153; caso núm. 216, párrafo 260, y caso núm. 235, párrafo 301; 56.^o informe, caso núm. 252, párrafo 69; 66.^o informe, caso núm. 297, párrafo 197; 67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 319; 70.^o informe, caso núm. 253, párrafo 69; 72.^o informe, caso núm. 260, párrafo 91; 78.^o informe, caso núm. 388, párrafo 269; 81.^{er} informe, caso núm. 373, párrafo 113, y caso núm. 385, párrafo 150; 84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 75; 85.^o informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110; casos núms. 282 y 401, párrafo 309, y caso núm. 365, párrafo 472; 93.^{er} informe, casos núms. 409 y 456, párrafo 231, y caso núm. 476, párrafo 296; 99.^o informe, caso núm. 506, párrafo 93; 101.^{er} informe, caso núm. 485, párrafo 296; caso núm. 503, párrafo 330, y caso núm. 519, párrafo 501; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 185; 116.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 326; 118.^o informe, caso núm. 492, párrafo 107; 120.^o informe, caso núm. 608, párrafo 233.

365.

En numerosas ocasiones en que se alegaba que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos por actividades

sindicales y en que los gobiernos se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que esas personas habían sido detenidas en realidad por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla que consiste en rogar a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible respecto de las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa.

6.^o informe, caso núm. 18, párrafos 323-326, y caso núm. 44, párrafos 593-595; 11.^o informe, caso núm. 72, párrafo 6; 12.^o informe, caso núm. 65, párrafos 102-105; caso núm. 66, párrafos 140-146, y caso núm. 68, párrafos 167-169; 15.^o informe, caso núm. 110, párrafo 241; 27.^o informe, caso núm. 156, párrafo 273; caso núm. 159, párrafo 370; 44.^o informe, caso núm. 194, párrafo 117, y caso núm. 202, párrafo 141; 48.^o informe, caso núm. 191, párrafo 84; 49.^o informe, caso núm. 229, párrafo 95; caso núm. 168, párrafo 153; caso núm. 216, párrafo 260, y caso núm. 235, párrafo 301; 58.^o informe, caso núm. 251, párrafo 597; caso núm. 253, párrafo 632; 66.^o informe, caso núm. 294, párrafo 486, y caso núm. 295, párrafo 506; 67.^o informe, caso núm. 303, párrafo 318; 70.^o informe, caso núm. 323, párrafo 384; 74.^o informe, caso núm. 371, párrafo 248; 76.^o informe, caso núm. 283, párrafo 116; caso núm. 291, párrafo 160, y caso núm. 364, párrafo 342; 78.^o informe, caso núm. 383, párrafo 253; casos núms. 397 y 400, párrafo 303; 81.^{er} informe, caso núm. 385, párrafo 148, y caso núm. 396, párrafo 173; 83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 168; caso núm. 370, párrafo 246; caso núm. 399, párrafo 295, y caso núm. 418, párrafo 353; 84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 75; 85.^o informe, casos núms. 282 y 401, párrafo 314, y caso núm. 422, párrafo 534; 87.^o informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 48; 90.^o informe, caso núm. 432, párrafo 36; 93.^{er} informe, casos núms. 409 y 456, párrafo 230, y caso núm. 476, párrafo 294; 95.^o informe, caso núm. 485, párrafo 288; 98.^o informe, caso núm. 358, párrafo 42; 103.^{er} informe, caso núm. 536, párrafos 292-294; 108.^o informe, caso núm. 555, párrafo 337; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 223.

366.

En numerosos casos, el Comité ha solicitado de los gobiernos el envío del texto de las sentencias dictadas y sus considerandos.

58.º informe, caso núm. 262, párrafo 671, y caso núm. 234, párrafo 589; 60.º informe, caso núm. 274, párrafo 281; 76.º informe, caso núm. 260, párrafo 101; 78.º informe, caso núm. 383, párrafo 257, y casos núms. 397 y 400, párrafo 307; 81.º informe, caso núm. 385, párrafo 152; 83.º informe, caso núm. 271, párrafo 124; casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 169; caso núm. 370, párrafo 253; caso núm. 373, párrafo 270, y caso núm. 418, párrafo 359; 85.º informe, casos núms. 282 y 401, párrafo 319; 92.º informe, caso núm. 398, párrafo 52; 93.º informe, caso núm. 476, párrafo 298; 95.º informe, caso núm. 454, párrafo 228, y caso núm. 485, párrafo 289; 98.º informe, caso núm. 358, párrafo 48, y caso núm. 503, párrafo 257; 99.º informe, caso núm. 479, párrafo 27; 103.º informe, caso núm. 514, párrafo 226, y caso núm. 536, párrafo 294; 108.º informe, caso núm. 555, párrafo 338; caso núm. 560, párrafo 357; 112.º informe, caso núm. 569, párrafo 189.

367.

El Comité ha insistido sobre el hecho de que, cuando se ruega a un gobierno que comunique el resultado de los procedimientos judiciales, tal solicitud no implica en modo alguno un juicio sobre la integridad o de la independencia del poder judicial. La propia esencia del procedimiento judicial es que los resultados sean conocidos y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en este conocimiento.

74.º informe, caso núm. 298, párrafo 51.

368.

En casos de alegatos relativos a medidas de detención y condena de dirigentes sindicales, el problema estriba en saber cuál ha sido el verdadero motivo de tales medidas y sólo cuando las mismas hayan sido adoptadas en razón de actividades sindicales propiamente dichas cabría considerar que hay violación de la libertad sindical. En varios casos, el Comité ha

considerado que debía examinar los alegatos presentados teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que podrían resultar de una situación de crisis interna o de hostilidades.

4.º informe, caso núm. 30, párrafos 140-161; 6.º informe, caso núm. 18, párrafos 323-352; caso núm. 22, párrafos 353-383, y caso núm. 55, párrafos 875-928; 11.º informe, caso núm. 70, párrafos 88-91; 12.º informe, caso núm. 65, párrafos 102-130; caso núm. 93, párrafos 247-256; caso núm. 16, párrafos 383-385, y caso núm. 69, párrafos 439 y 440; 15.º informe, caso núm. 109, párrafo 223; 24.º informe, caso núm. 100, párrafo 37; 26.º informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 66; 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 160; 49.º informe, caso núm. 184, párrafo 66; 58.º informe, caso núm. 220, párrafo 23; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 184.

369.

El Comité ha declarado que cuando las personas han sido condenadas por razones ajenas al ejercicio de los derechos sindicales el asunto escapa a su competencia, pero ha insistido en que la cuestión de saber si un asunto de esta naturaleza cae dentro del derecho penal o del ejercicio de los derechos sindicales no puede ser resuelta unilateralmente por el gobierno interesado.

58.º informe, caso núm. 253, párrafo 632; 62.º informe, caso núm. 251, párrafo 159; 66.º informe, caso núm. 251, párrafo 417; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 318; 78.º informe, caso núm. 388, párrafo 269; 85.º informe, caso núm. 422, párrafo 535; 114.º informe, caso núm. 536, párrafo 112; 116.º informe, caso núm. 569, párrafo 272; 118.º informe, caso núm. 492, párrafo 107; 120.º informe, caso núm. 608, párrafo 233.

370.

Si en ciertos casos el Comité ha concluido que los alegatos relativos a medidas tomadas contra sindicalistas no requerían un examen más detenido, fue porque había recibido de los gobiernos interesados observaciones que demostraban en forma suficientemente precisa que las medidas no tenían relación

alguna con el ejercicio de actividades sindicales, sino que eran el resultado de actividades ajenas al ámbito sindical, nocivas al orden público o de carácter político.

2.^o informe, caso núm. 31, párrafo 79; 3.^{er} informe, caso núm. 6, párrafo 36; 6.^o informe, caso núm. 22, párrafos 377-383; 12.^o informe, caso núm. 16, párrafos 386-398; 17.^o informe, caso núm. 104, párrafo 219; 19.^o informe, caso núm. 110, párrafos 74-77; 24.^o informe, caso núm. 142, párrafos 130-134; 25.^o informe, caso núm. 140, párrafo 263; 30.^o informe, caso núm. 143, párrafo 146; 33.^{er} informe, caso núm. 184, párrafos 88 y 96; 44.^o informe, caso núm. 200, párrafo 182; 58.^o informe, caso núm. 251, párrafo 597; 66.^o informe, caso núm. 294, párrafo 486, y caso núm. 295, párrafo 506; 70.^o informe, caso núm. 253, párrafo 69; 70.^o informe, caso núm. 202, párrafo 132, y caso núm. 323, párrafo 384; 74.^o informe, caso núm. 371, párrafo 248; 76.^o informe, caso núm. 283, párrafo 116; caso núm. 291, párrafo 160, y caso núm. 364, párrafo 342; 78.^o informe, caso núm. 383, párrafo 253, y casos núms. 397 y 400, párrafo 305; 81.^{er} informe, caso núm. 385, párrafo 148, y caso núm. 396, párrafo 173; 83.^{er} informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafos 137 y 168; caso núm. 370, párrafo 246; caso núm. 399, párrafo 295, y caso núm. 418, párrafo 353; 84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 75; 85.^o informe, caso núm. 422, párrafo 534; 87.^o informe, casos núms. 251 y 414, párrafo 48; 90.^o informe, caso núm. 432, párrafo 36; 93.^{er} informe, casos núms. 409 y 456, párrafo 230, y caso núm. 476, párrafo 294; 95.^o informe, caso núm. 194, párrafo 163, y caso núm. 485, párrafo 288; 98.^o informe, caso núm. 358, párrafo 42; 103.^{er} informe, caso núm. 536, párrafo 292; 108.^o informe, caso núm. 555, párrafo 337; 112.^o informe, caso núm. 569, párrafo 185; 114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 223; 116.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 327.

371.

En los casos relativos al arresto, la detención o la condena de un dirigente sindical, el Comité, estimando que el interesado debería beneficiarse de una presunción de inocencia, ha considerado que correspondía al gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían origen en las actividades sindicales de aquélla a quien se aplicaban.

103.^{er} informe, caso núm. 536, párrafo 292; 112.^o informe, caso núm. 569, párrafo 185; 116.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 327.

372.

No corresponde al Comité pronunciarse acerca de la autorización para que un abogado extranjero pueda intervenir en un juicio.

105.º informe, caso núm. 528, párrafos 261 y 265.

Detenciones durante el estado de sitio.

373.

El Comité, aunque absteniéndose de pronunciarse sobre el aspecto político del estado de sitio, ha señalado siempre que las detenciones deben ir acompañadas de garantías jurídicas aplicadas en plazos razonables y que toda persona detenida debe contar con la garantía de un procedimiento judicial regular incoado lo antes posible.

13.º informe, caso núm. 62, párrafo 78; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 155; 33.º informe, caso núm. 184, párrafo 124; 116.º informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 326.

374.

En circunstancias comparables a las de un estado de guerra civil, el Comité ha subrayado la importancia que atribuye a que todas las personas detenidas se beneficien de las garantías de un procedimiento judicial regular, incoado lo más rápidamente posible.

4.º informe, caso núm. 30, párrafo 160.

375.

No pareciera satisfacerse la garantía del debido proceso legal si, de acuerdo con el derecho interno, el efecto del estado de sitio es que los tribunales que examinan los recursos

de hábeas corpus no pueden proceder a un examen del fondo de los casos.

25.º informe, caso núm. 140, párrafo 266; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 201; 116.º informe, casos núms. 572, 581, 586, 596 y 610, párrafo 326.

Libertad de movimiento.

376.

Las restricciones impuestas al movimiento de personas dentro de cierta zona, acompañadas de la prohibición de ingreso a la zona en que funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales; esas restricciones deberían estar también acompañadas de garantías judiciales adecuadas aplicables dentro de un término razonable, respetándose en especial el derecho de los interesados a ser juzgados equitativamente lo antes posible.

25.º informe, caso núm. 152, párrafo 220; 58.º informe, caso núm. 251, párrafo 596; 85.º informe, casos núms. 300, 311 y 321, párrafo 110; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafos 189-190.

377.

Conceder a un sindicalista su libertad bajo la condición de que abandone el país no es compatible con el libre ejercicio de los derechos sindicales.

25.º informe, caso núm. 140, párrafo 266; 78.º informe, caso núm. 360, párrafo 175.

Malos tratos.

378.

En lo que concierne a alegatos referentes a malos tratos y otras medidas punitivas a que habrían sido sometidos los trabajadores que participaron en huelgas, el Comité ha señalado

la importancia que siempre ha atribuido al derecho de los sindicalistas, así como de cualquier otra persona, a gozar de las garantías de un procedimiento judicial regular, de conformidad con los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30.º informe, caso núm. 143, párrafo 148; 62.º informe, caso núm. 192, párrafo 71.

Organismos especiales y juicios sumarios.

379.

En los casos en que sindicalistas habían sido objeto de medidas o de decisiones de organismos de carácter especial, el Comité ha insistido siempre en la importancia de las garantías de un procedimiento judicial regular.

27.º informe, caso núm. 157, párrafo 327, y caso núm. 160, párrafo 486; 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 165; 83.º informe, casos núms. 283, 329 y 425, párrafo 138; 98.º informe, caso núm. 425, párrafo 209; 103.º informe, caso núm. 425, párrafos 97 y 98; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 185.

380.

Respecto de la condena a deportación (o medidas de residencia forzosa) en virtud de un procedimiento de excepción, el Comité, aun reconociendo que tal procedimiento puede basarse en una situación de crisis en un país, ha llamado la atención acerca del interés que había en que este procedimiento estuviese rodeado de todas las salvaguardias necesarias para asegurar que no sea utilizado con miras a atentar contra el libre ejercicio de los derechos sindicales, así como sobre la importancia que concede al hecho de que los sindicatos puedan proseguir libremente su acción en defensa de los intereses profesionales.

16.º informe, caso núm. 112, párrafos 85 y 86; 19.º informe, caso núm. 121, párrafos 168 y 169; 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 168; 49.º informe, caso núm. 224, párrafos 279 y 281; 58.º informe, caso núm. 234, párrafo 583; 74.º informe, caso núm. 294, párrafo 182; 101.º informe, casos núms. 409, 451 y 456, párrafos 256 y 257; 108.º informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 136.

381.

Un sistema en el que se había deportado a sindicalistas por decisión de organismos ("comités de lealtad") que, por su composición, constituyen instancias administrativas, decisión contra la que sólo se puede interponer recurso ante otra instancia administrativa, no parece ofrecer las garantías jurídicas apropiadas.

27.^o informe, caso núm. 157, párrafo 327; 36.^o informe, caso núm. 185, párrafo 165.

382.

El Comité ha estimado que cuando los sindicalistas han sido condenados en procesos sumarios, no han podido gozar de todas las garantías de un proceso regular y ha sugerido, en consecuencia, la posibilidad de examinar de nuevo los casos de los dirigentes sindicales condenados, con objeto de asegurar que nadie se vea privado de su libertad sin haberse beneficiado de dicho proceso legal ante una autoridad judicial imparcial e independiente.

114.^o informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 186.

383.

En los casos en que no se trata directamente de un derecho sindical, el Comité ha considerado que escapa a su competencia examinar la medida en que los países han creído deber introducir, por razones de seguridad, un procedimiento secreto en lo tocante al control de la lealtad de los asalariados ocupados en una industria que se encuentra casi en pie de guerra.

6.^o informe, caso núm. 46, párrafo 680.

Irretroactividad de una ley penal.

384.

Las garantías de un debido proceso legal comprenden la irretroactividad de una ley penal.

24.^o informe, caso núm. 142, párrafo 134; 28.^o informe, caso núm. 147, párrafo 239.

L. CUESTIONES GENERALES

1. Reconocimiento de la libertad sindical de hecho y de derecho.

385.

El objeto de todo el procedimiento instituido para el examen de alegatos sobre violación de la libertad sindical es fomentar el respeto hacia los derechos sindicales tanto en los hechos como en derecho.

1.^{er} informe, párrafo 31; 96.^o informe, caso núm. 285, párrafo 58; 84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 70; 92.^o informe, caso núm. 439, párrafo 162.

386.

El derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho.

21.^{er} informe, caso núm. 19, párrafo 26; 22.^o informe, caso núm. 58, párrafo 27; 23.^{er} informe, caso núm. 111, párrafo 107; 67.^o informe, caso núm. 305, párrafo 105; 69.^o informe, caso núm. 285, párrafo 58; 84.^o informe, caso núm. 423, párrafo 70; 92.^o informe, caso núm. 439, párrafo 162.

387.

Convendría tomar las medidas apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio de los derechos sindicales, incluso frente a otras organizaciones o a terceros.

6.^o informe, caso núm. 12, párrafo 264; 108.^o informe, caso núm. 510, párrafo 250.

388.

El Comité no ha hecho distinción entre alegatos contra gobiernos y alegatos contra empleadores, sino que ha considerado

en cada caso particular si un gobierno ha asegurado o no en su territorio el libre ejercicio de los derechos sindicales.

16.^o informe, caso núm. 107, párrafo 52; 108.^o informe, caso núm. 550, párrafo 303.

389.

Para completar la garantía de igualdad ante la ley en cuestiones sindicales, deberían adoptarse medidas para fomentar oportunidades efectivas para todos los trabajadores de las provincias de ultramar, a fin de que puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones y participar plenamente en el movimiento sindical.

113.^{er} informe, caso núm. 266, párrafo 168.

2. Medidas adoptadas en circunstancias excepcionales.

Véase también: 128, 133, 192,
248, 274-281, 326, 346, 351, 352,
368, 373-375, 380.

390.

En ciertos casos considerados por el Comité en que se habían presentado quejas referentes a presuntas violaciones contra la libertad sindical perpetradas bajo un régimen de estado de sitio o de excepción o, más aún, en virtud de una ley sobre la seguridad del Estado, el Comité ha manifestado siempre que no estaba llamado a pronunciarse sobre la necesidad u oportunidad de tal legislación, cuestión que cae por completo dentro del orden político, pero que debía examinar las repercusiones que esta legislación pudiera tener sobre los derechos sindicales.

1.^{er} informe, caso núm. 24, párrafos 84 y 85; 2.^o informe, caso núm. 21, párrafo 24; 3.^{er} informe, caso núm. 17, párrafo 51; 4.^o informe, caso núm. 5, párrafo 44; caso núm. 30, párrafo 145, y caso núm. 38, párrafo 179; 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 466, caso núm. 46, párrafos 657 y siguientes; caso núm. 49, párrafo 800, y caso núm. 2, párrafo 1012; 7.^o informe, caso núm. 56, párrafo 68; 13.^{er} informe, caso núm. 62, párrafo 73; 25.^o informe, caso núm. 140, párrafo 264; 27.^o informe, caso núm. 157, párrafo 325, 30.^o informe, caso núm. 172, párrafo 202, y caso núm. 174, párrafo 231; 33.^{er} informe, caso núm. 184, párrafo 94; 36.^o informe, caso núm. 192, párrafo 102; 41.^{er} informe, caso núm. 199, párrafo 65; 56.^o informe, caso núm. 216, párrafo 157; 78.^o informe, caso núm. 364, párrafo 82; 89.^o informe, caso núm. 452, párrafo 112; 108.^o informe, casos núms. 451, 456 y 526, párrafo 141; 110.^o informe, caso núm. 561, párrafo 218.

391.

Las medidas de carácter estrictamente político, como el estado de sitio, son cuestiones que escapan a la competencia del Comité, salvo en cuanto a los efectos que pudieran tener sobre los derechos sindicales.

103.^{er} informe, caso núm. 514, párrafo 215.

392.

Quando ha tenido que examinar alegatos contra países que se encontraban en un período de crisis política o que acababan de pasar una época de perturbaciones graves (guerra civil, revolución, etc.), el Comité ha considerado necesario tener presentes, al examinar las diversas medidas adoptadas por los gobiernos, inclusive contra organizaciones sindicales, tales circunstancias extraordinarias para pronunciarse sobre el fondo de los alegatos.

3.^{er} informe, caso núm. 1, párrafo 19; 4.^o informe, caso núm. 30, párrafo 149; 6.^o informe, caso núm. 40, párrafo 561; 12.^o informe, caso núm. 16, párrafo 383; 16.^o informe, caso núm. 112, párrafo 86; 17.^o informe, caso núm. 109, párrafo 118; 19.^o informe, caso núm. 121, párrafo 169; 24.^o informe, caso núm. 121, párrafo 69; 25.^o informe, caso núm. 140, párrafo 261, y caso núm. 136, párrafo 144; 33.^{er} informe, caso núm. 184, párrafo 94; 78.^o informe, caso núm. 364, párrafo 82.

393.

En casos de estado de sitio es recomendable que, en la medida de lo posible, el gobierno recurra, en sus relaciones con las organizaciones profesionales y sus representantes, a las disposiciones previstas en el derecho común, más bien que a disposiciones de emergencia que implican, por su misma naturaleza, el peligro de ciertas restricciones a derechos fundamentales.

56.^o informe, caso núm. 216, párrafo 157; 90.^o informe, casos núms. 282 y 401, párrafo 93.

394.

Las medidas tomadas por un gobierno revolucionario al suspenderse las garantías constitucionales pueden constituir una seria injerencia de las autoridades en las actividades sindicales, en violación del artículo 3 del Convenio núm. 87, a menos que resulten necesarias por haberse desviado las organizaciones interesadas de sus propios fines y actúen en abierta violación de la ley. De todos modos, tales medidas deberían ir acompañadas de garantías judiciales adecuadas, incoables en términos razonables.

120.^o informe, casos núms. 572, 581, 586, 596, 610 y 620, párrafo 43.

3. Medidas o cuestiones de índole política.

395.

El Comité ha decidido pronunciarse sobre las medidas que, aunque son de carácter político y no tienen por objeto restringir los derechos sindicales propiamente dichos, pueden afectar indirectamente al ejercicio de los mismos.

19.º informe, caso núm. 121, párrafo 167; 24.º informe, caso núm. 126, párrafo 91; 30.º informe, caso núm. 174, párrafo 234; 33.º informe, caso núm. 184, párrafo 87; 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 159; 49.º informe, caso núm. 229, párrafo 91; 66.º informe, caso núm. 261, párrafo 177; 72.º informe, caso núm. 294, párrafo 106; 116.º informe, caso núm. 385, párrafo 191.

396.

El Comité ha decidido que, aun cuando ciertos casos puedan ser de origen político o tener aspectos políticos, deberían ser estudiados a fondo si plantean cuestiones directamente relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales.

1.º informe, párrafo 29; 6.º informe, caso núm. 12, párrafo 189, y caso núm. 40, párrafo 461; 12.º informe, caso núm. 63, párrafo 271, y caso núm. 16, párrafo 383; 13.º informe, caso núm. 67, párrafo 100; 14.º informe, caso núm. 104, párrafo 93; 16.º informe, caso núm. 112, párrafo 83; 19.º informe, caso núm. 121, párrafo 166; 23.º informe, caso núm. 111, párrafo 91; 25.º informe, caso núm. 136, párrafo 144; 36.º informe, caso núm. 185, párrafo 158; 67.º informe, caso núm. 303, párrafo 247.

397.

Las cuestiones políticas que no pongan en tela de juicio el ejercicio de los derechos sindicales escapan a la competencia del Comité que, por consiguiente, no es competente para conocer de una queja en la medida en que los hechos que han determinado su presentación puedan haber sido actos de sabotaje; en la misma forma, es incompetente para conocer de las cuestiones políticas referidas en la respuesta de un gobierno.

58.º informe, caso núm. 253, párrafo 644.

M. CUESTIONES VARIAS

1. Cambio de gobierno.

398.

Frente a alegatos relativos a la violación de derechos sindicales por parte de un gobierno, el Comité ha señalado que existen lazos de continuidad entre los gobiernos que se suceden en un mismo Estado y que, aunque no se pueda hacer responsable a un gobierno por hechos acaecidos bajo el gobierno anterior, no por eso deja de tener una responsabilidad manifiesta respecto de las consecuencias que esos hechos puedan seguir causando desde su llegada al poder.

2.º informe, caso núm. 13, párrafo 149; 25.º informe, caso núm. 129, párrafo 15; 56.º informe, caso núm. 159, párrafo 78; 70.º informe, caso núm. 260, párrafo 143; 76.º informe, caso núm. 323, párrafo 38; 78.º informe, caso núm. 316, párrafo 108; 82.º informe, caso núm. 335, párrafo 63; 83.º informe, caso núm. 406, párrafo 320; 85.º informe, caso núm. 191, párrafo 262; 98.º informe, caso núm. 360, párrafo 116.

399.

En caso de producirse un cambio de régimen en un país, el nuevo gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para remediar cualquier continuación de las consecuencias que puedan haberse producido desde su ascensión al poder por hechos contenidos en una queja, aun cuando se hayan producido en el régimen precedente.

28.º informe, caso núm. 146, párrafo 223; 56.º informe, caso núm. 159, párrafo 78.

2. Sucesión de Estados.

400.

El procedimiento para examinar las quejas relativas a pretendidas violaciones de los derechos sindicales, tal como ha sido establecido, prevé el examen de las quejas contra Estados Miembros de la OIT, y de ello no se desprende que una queja dirigida contra un Estado determinado en relación con uno de sus territorios, y que trate de hechos que no entraban en el campo de la competencia propia del territorio considerado, deba tenerse por automáticamente mantenida contra un nuevo Estado que en adelante asume responsabilidades internacionales respecto del territorio en el cual se habrían producido los hechos que dieron lugar a la queja inicial. Es evidentemente posible que las consecuencias de los hechos que han motivado la presentación de la queja inicial puedan subsistir después de la creación de un nuevo Estado que se ha convertido en Miembro de la OIT, pero si tal caso se presentara, los querellantes tendrían la posibilidad de recurrir, frente al nuevo Estado, al procedimiento establecido para el examen de quejas relativas a violación de los derechos sindicales.

66.^o informe, caso núm. 156, párrafos 64 y 65.

3. Pérdida de vidas humanas.

401.

El Comité ha señalado que la realización por el gobierno interesado de una encuesta independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades cuando se han producido disturbios de tal importancia que han provocado pérdidas de vidas humanas.

2.º informe, caso núm. 31, párrafo 80; 4.º informe, caso núm. 26, párrafo 124; 15.º informe, caso núm. 110, párrafo 236; 28.º informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 213.

402.

En los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, con pérdida de vidas, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una encuesta imparcial detallada de los hechos, y que se inicien los procedimientos legales regulares para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades.

22.º informe, caso núm. 148, párrafo 102; 66.º informe, caso núm. 298, párrafo 544; 74.º informe, caso núm. 363, párrafo 211; 101.º informe, caso núm. 526, párrafo 520; 114.º informe, casos núms. 574, 588 y 593, párrafo 224.

4. Estatuto de los extranjeros.

Véase también: 36, 171, 172,
173, 372.

403.

No corresponde al Comité tratar de la cuestión general del estatuto de los extranjeros, no cubiertos por convenios internacionales, ni de los casos de expulsión vinculados a esta cuestión.

2.º informe, caso núm. 27, párrafo 64; 6.º informe, caso núm. 45, párrafo 603; 11.º informe, caso núm. 70, párrafo 87, y caso núm. 71, párrafo 102; 36.º informe, caso núm. 178, párrafo 44; 105.º informe, caso núm. 530, párrafo 48.

404.

No corresponde al Comité tratar de las medidas derivadas de la legislación nacional sobre los extranjeros, a no ser que las mismas tengan repercusiones directas sobre el ejercicio de los derechos sindicales.

12.º informe, caso núm. 16, párrafo 387; 16.º informe, caso núm. 117, párrafo 99; 19.º informe, caso núm. 133, párrafo 133; 109.º informe, caso núm. 557, párrafo 75; 111.º informe, caso núm. 563, párrafo 60.

405.

El Comité, aun considerando que las medidas adoptadas por las autoridades para aplicar la ley de inmigración y de nacionalidad emanan del derecho soberano que tiene todo país de decidir quién puede ser admitido y quién no en su territorio, ha expresado la opinión de que si la aplicación de esas medidas pudiera influir sobre los trabajadores en lo referente a la libre elección de su sindicato, o tener por efecto el despido de ciertos trabajadores, u otro perjuicio debido a su afiliación sindical, dichas medidas podrían constituir una violación del derecho de los trabajadores de afiliarse a los sindicatos de su elección.

11.º informe, caso núm. 71, párrafo 101; 14.º informe, caso núm. 95, párrafo 56.

406.

El Comité ha señalado que cuando un país ejerce su derecho soberano de excluir a extranjeros de su territorio nacional o de obligar a extranjeros a partir del mismo, de acuerdo con su legislación aplicable a todos los extranjeros en general, bajo reserva de que se reconozca a los interesados el derecho de beneficiarse de garantías judiciales normales, se requieren pruebas especialmente concluyentes de que las medidas adoptadas en un caso determinado constituyen una violación de los derechos sindicales.

25.^o informe, caso núm. 138, párrafo 48.

407.

El Comité no es competente para pronunciarse sobre cuestiones de hecho relativas a la vigencia del permiso de estadía ni sobre el derecho de un gobierno de extender o no la validez de tal permiso.

109.^o informe, caso núm. 557, párrafo 77.

5. Conflictos dentro del movimiento sindical.

408.

El Comité ha considerado que no le corresponde examinar en cuanto a su fondo un conflicto de jurisdicción entre sindicatos.

25.º informe, caso núm. 152, párrafo 216.

409.

El Comité se ha abstenido de examinar casos basados en conflictos entre sindicatos sobre la cuestión de la seguridad sindical.

30.º informe, caso núm. 182, párrafo 108; 34.º informe, caso núm. 188, párrafo 34.

410.

Una situación que no implica un conflicto entre el gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno mismo del movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas.

71.º informe, caso núm. 318, párrafo 35.

411.

Una queja sometida por una organización sindical contra otra organización, en caso de estar redactada en términos suficientemente precisos que permitan su examen en cuanto al fondo, puede implicar al gobierno del país interesado, por ejemplo, si los actos de la organización contra la que se presenta la queja están injustamente apoyados por el gobierno o si, por su naturaleza, deben ser impedidos por el gobierno por el hecho de haber ratificado un convenio internacional del trabajo.

73.º informe, caso núm. 322, párrafo 11.

412.

En caso de disensiones internas en el seno de una misma federación sindical, un gobierno sólo está sujeto, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho.

83.^{er} informe, caso núm. 418, párrafos 345-347.

413.

El artículo 2 del Convenio núm. 98 tiene por objeto proteger a las organizaciones de trabajadores frente a las organizaciones de empleadores o sus agentes o miembros, y no frente a otras organizaciones de trabajadores, sus agentes o miembros. La rivalidad entre sindicatos queda fuera del alcance de este Convenio.

95.^o informe, caso núm. 448, párrafo 123.

414.

Los actos de violencia resultantes de la rivalidad entre sindicatos podrían constituir un intento de impedir el libre ejercicio de los derechos sindicales. Si tal fuera el caso y esos actos fueran suficientemente graves, cabría recurrir a la intervención de las autoridades, especialmente de la policía, a fin de garantizar la protección adecuada de esos derechos. La cuestión de la violación de los derechos sindicales por el gobierno únicamente se plantearía en la medida en que el mismo actuara inapropiadamente frente a las alegadas agresiones.

109.^o informe, caso núm. 533, párrafo 116.

6. Privilegios e inmunidades de los delegados a las reuniones de la OIT.

415.

El Comité ha estimado sumamente lamentable que un hecho relacionado directamente con una huelga iniciada con motivo de una legislación sobre salarios haya tenido por efecto impedir a un miembro trabajador asistir a una reunión del Consejo de Administración; la independencia del poder judicial, una vez iniciados los procedimientos, no puede ser invocada por el gobierno como justificación de una acción que admite haber iniciado él mismo. Por consiguiente, el Comité ha llamado la atención del gobierno sobre la importancia que el propio Consejo de Administración da al principio establecido en el artículo 40 de la Constitución, según el cual los miembros del Consejo de Administración deben gozar de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones.

26.^o informe, casos núms. 134 y 141, párrafo 63.

416.

Es importante que ningún delegado ante un organismo o una conferencia de la OIT, ni ningún miembro del Consejo de Administración sea molestado en forma tal que se vea impedido o entorpecido en el cumplimiento de su mandato.

28.^o informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 206; 61.^{er} informe, caso núm. 271, párrafo 50; 83.^{er} informe, caso núm. 399, párrafo 301, y caso núm. 418, párrafo 351.

417.

Incumbe al gobierno tanto abstenerse de tomar medidas destinadas a entorpecer el ejercicio de las funciones de un delegado a una conferencia de la OIT, como emplear su influencia y adoptar todas las disposiciones razonables para asegurar que dicho delegado no sea de modo alguno perjudicado por la aceptación de tales funciones o por su conducta como delegado, y que durante su ausencia no se apliquen contra él medidas basadas en otros motivos, sino que se espere su regreso a fin de que pueda estar en situación de defenderse.

28.^o informe, casos núms. 141, 153 y 154, párrafo 208.

418.

Una decisión gubernamental que exige que los representantes de los trabajadores que deseen asistir a una reunión internacional fuera del país obtengan un permiso para salir del país no es compatible, en el caso de los miembros del Consejo de Administración, con el principio establecido en el artículo 40 de la Constitución de la OIT.

60.º informe, caso núm. 274, párrafo 233.
